

ESTATUTO TRIBUTARIO

ACUERDO MUNICIPAL

06 DEL 27 DE

DICIEMBRE 2017

MUNICIPIO

SAN PEDRO VALLE





Celimo Bedoya
Alcalde Municipal

Mauricio Vásquez Agudelo
Secretario de Hacienda



Concejales

Néstor Tascon

Presidente

Daniel Hernández

Primer Vicepresidente

Gildardo Saavedra

Segundo Vicepresidente

Diego Fernando Mendoza

Elmer Fabio Hurtado

Eduvier Restrepo

Jesús David García

Andrés Escobar

Moisés Aponte

Fernando Saavedra

Jhon Jaime Ospina



Tabla de contenido

PRESENTACIÓN	30
PROYECTO DE ACUERDO No. (xx).....	31
AGOSTO DE 2017.....	31
TÍTULO PRELIMINAR	32
GENERALIDADES Y DEFINICIONES	32
Artículo 1. Objeto y contenido.....	32
Artículo 2. Territorialidad Rentística.	33
Artículo 3. Autonomía.....	33
Artículo 4. Deber Ciudadano.	33
Artículo 5. Principios Generales de la Tributación.	33
CAPÍTULO I.....	33
PRINCIPIOS TRIBUTARIOS, OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO	33
Artículo 6. Principio de Legalidad:	33
Artículo 7. Principio del Debido Proceso.	34
Artículo 8. Autonomía:	34
Artículo 9. Principio de Equidad.....	34
Artículo 10. Principio de Progresividad.....	34
Artículo 11. Principio de Eficiencia.	35
Artículo 12. Principio de Irretroactividad.	35
Artículo 13. Principio de Neutralidad.....	35
Artículo 14. Obligación tributaria	35
Artículo 15. Elementos de la Obligación Tributaria:	35
CAPÍTULO II	36

“La Opción que San Pedro Quiere”



ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RENTAS MUNICIPALES	36
Artículo 16. Administración.	36
Artículo 17. Control Fiscal:.....	36
Artículo 18. Recaudo De Las Rentas.	36
Artículo 19. Sujeto Activo General.....	36
Artículo 20. Origen de la Obligación Sustancial	37
Artículo 21. Contribuyentes	37
Artículo 22. Responsables.	37
Artículo 23. Clasificación de las Rentas Municipales.....	37
Artículo 24. Los Ingresos Corrientes.....	37
Artículo 25. Los Ingresos Tributarios.	37
Artículo 26. Los Ingresos Tributarios Directos.....	38
Artículo 27. Los Ingresos Tributarios Indirectos	38
Artículo 28. Los Ingresos No Tributarios	38
Artículo 29. Las Participaciones	38
Artículo 30. Los Recursos de Capital.....	38
Artículo 31. Competencia del Concejo respecto de los Tributos y Contribuciones Municipales	38
Artículo 32. Aplicación de los Acuerdos sobre Tarifas, Tasas y Contribuciones.	39
Artículo 33. Recaudo de las Rentas.....	39
Artículo 34. Compilación de los tributos:	39
Artículo 35. Exenciones y Tratamientos Preferenciales	41
TÍTULO I	42
IMPUESTOS MUNICIPALES	42
CAPÍTULO I.....	42
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	42
Artículo 36. Autorización.....	42

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 37. Definición de Impuesto Predial	44
Artículo 38. El Concejo Municipal.....	44
Artículo 39. Hecho Generador.....	44
Artículo 40. Causación	44
Artículo 41. Periodo Gravable.....	45
Artículo 42. Sujeto Activo.	45
Artículo 43. Sujeto Pasivo.....	45
Artículo 44. Base del Impuesto Predial Unificado	45
Artículo 45. Ajuste Anual de la Base.	45
Artículo 46. Tarifas del Impuesto Predial Unificado.	46
Artículo 47.	48
Artículo 48. Definiciones.	48
Artículo 49. Descuentos por pronto pago del Impuesto Predial:.....	51
Artículo 50. Sobretasa Ambiental.	51
Artículo 51. Sobretasa a Bomberos.....	52
Artículo 52. Sistema de Facturación	52
Artículo 53. Exclusiones	52
Artículo 54. Paz y salvo.	56
Artículo 55. Vigencia de los Avalúos Catastrales.....	57
CAPÍTULO II	57
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.....	57
Artículo 56. Autorización Legal.....	57
Artículo 57. Sujeto Activo.	57
Artículo 58. Sujeto Pasivo.....	57
Artículo 59. Hecho Generador.....	57
Artículo 60. Base Gravable.	58
Artículo 61. Tarifa.	58



Artículo 62. Declaración y Pago	58
Artículo 63. Administración y Control.....	59
DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PÚBLICO	59
Artículo 64. Derechos de Tránsito.	59
Artículo 65. Definiciones.....	59
Artículo 66. Tarifas de Servicios de Tránsito.....	62
CAPÍTULO III	64
INCENTIVO RELLENO SANITARIO	64
Artículo 67. Incentivo Relleno Sanitario.	64
Artículo 68. Definición.	64
Artículo 69. Cálculo del Valor del Incentivo para Rellenos Sanitarios de Carácter Regional.....	64
Artículo 70. Valor del Incentivo	64
Artículo 71. Pago del Incentivo.....	65
Artículo 72. Reporte de Toneladas Dispuestas.	66
CAPÍTULO IV	66
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	66
Artículo 73. Autorización Legal.	66
Artículo 74. Definición.	66
Artículo 75. Hecho Generador.....	67
Artículo 76. Sujeto Activo	67
Artículo 77. Sujeto Pasivo.	67
Artículo 78. Base Gravable.....	67
Artículo 79. Causación.	68
Artículo 80. Tarifas.....	68
Artículo 81. Indexación.	72
Artículo 82. Procedimiento de Cobro Coactivo.....	72



Artículo 83. Sistema de Recaudación.	72
Artículo 84. Convenios.....	72
Artículo 85. Control.....	73
Artículo 86. Destinación.	73
Artículo 87. Recaudo y facturación.....	73
TITULO II	74
IMPUESTOS INDIRECTOS MUNICIPALES	74
CAPÍTULO I.....	74
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	74
Artículo 88. Autorización Legal del Impuesto de Industria y Comercio	74
Artículo 89. Hecho Generador.	74
Artículo 90. Actividad Industrial.....	74
Artículo 91. Actividad Comercial.	74
Artículo 92. Actividad de Servicio.	75
Artículo 93. Actividades Financieras	76
Artículo 94. Actividades excluidas.	76
Artículo 95. Obligación Tributaria.....	77
Artículo 96. Periodo Gravable	77
Artículo 97. Sujeto Activo.....	77
Artículo 98. Sujeto Pasivo.....	78
Artículo 99. Base Gravable.	78
Artículo 100. Territorialidad del ingreso	78
Artículo 101. Deducciones.....	79
Artículo 102. Requisitos Para la Procedencia de las Exclusiones de la Base Gravable.....	79
Artículo 103. Base gravable.	81
Artículo 104. Base gravable especial para el sector financiero.....	81



Artículo 105. Base gravable para el servicio de telefonía móvil.....	82
Artículo 106. Anticipo.....	82
Artículo 107. Tarifas.....	82
Artículo 108. Tarifas Para Actividades Ocasionales Y Temporales.....	87
Artículo 109. Realización De Varias Actividades.....	87
Artículo 110. Tarifa Mínima.	88
Artículo 111. Plazo para el pago.	88
Artículo 112. Incentivo por pronto pago.	88
Artículo 113. Liquidación del impuesto de industria y comercio.	88
Artículo 114. Deberes de los contribuyentes.	89
Artículo 115. Aplicabilidad del sistema de retención del impuesto de industria y comercio (Reteica).	90
Artículo 116. Definición.....	90
Artículo 117. Finalidad de la retención.....	90
Artículo 118. Tarifa de la retención.....	91
Artículo 119. Base gravable de la retención.....	91
Artículo 120. Agentes de retención.....	91
Artículo 121. Obligación de Declarar y Pagar El Impuesto de Industria y Comercio Retenido.	92
Artículo 122. Circunstancias Bajo las Cuales No Se Efectúa La Retención A Título Del Impuesto De Industria Y Comercio.....	93
Artículo 123. Base De Retención Del Impuesto De Industria Y Comercio.	93
Artículo 124. Autorización Para Autoretenición.....	93
Artículo 125. Imputación De Las Retenciones	94
Artículo 126. Obligaciones De Los Agentes De Retención.	94
Artículo 127. Declaración De Retención Del Impuesto De Industria Y Comercio.....	95

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 128. Responsabilidad De Los Agentes Por La Retención.	96
Artículo 129. Devoluciones, Rescisiones O Anulaciones De Operaciones.	96
Artículo 130. Retención Por Mayor Valor.	96
Artículo 131. Administración, Procedimientos Y Sanciones.....	97
CAPÍTULO II	99
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	99
Artículo 132. Autorización Legal.....	99
Artículo 133. Hecho Generador Del Impuesto Complementario De Avisos Y Tableros.	99
Artículo 134. Base Gravable.	100
Artículo 135. Sujeto Activo.....	100
Artículo 136. Sujeto Pasivo.	100
Artículo 137. Tarifa.....	100
Artículo 138. Pago Del Gravamen y Solicitud De Exoneracion	100
CAPÍTULO III	101
INCENTIVOS TRIBUTARIOS	101
Artículo 139. Autorización Legal.....	101
Artículo 140. Beneficiarios Del Incentivo.....	101
Artículo 141. Beneficios.	101
Artículo 142. Incentivos y Exoneraciones Tributarias Para Estimular La Industria, La Empresa y El Empleo - Impuesto De Industria Y Comercio.	102
Artículo 143. Incentivos Tributarios Para Estimular La Industria, La Empresa y el Empleo - Impuesto Predial	104
Artículo 144. Sanciones por falsedad o incumplimiento de los requisitos.	105
Artículo 145. Control Y Supervision.....	105



Artículo 146.....	105
Artículo 147.....	106
Artículo 148.....	106
CAPÍTULO IV	107
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.....	107
Artículo 149. Autorización legal	107
Artículo 150. Hecho generador	107
Artículo 151. Causación.....	107
Artículo 152. Sujeto Activo.....	107
Artículo 153. Sujeto Pasivo.....	107
Artículo 154. Periodo De Declaración Y Pago.....	107
Artículo 155. Tarifa.....	108
Artículo 156. Espectáculo público.	108
Artículo 157. Clase de espectáculos.	108
Artículo 158. No sujeciones del impuesto de espectáculos.	108
Artículo 159. Control de Entradas	109
Artículo 160. Requisitos Para Presentar Espectáculos Públicos.	109
Artículo 161. Espectáculos públicos gratuitos.	110
Artículo 162. Destinación del impuesto de espectáculos públicos.	110
CAPÍTULO V	111
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	111
Artículo 163. Autorización Legal.....	111
Artículo 164. Definición.....	111
Artículo 165. Hecho Generador.	111
Artículo 166. Causación.....	112
Artículo 167. Sujeto Activo.....	112
Artículo 168. Sujeto Pasivo.	112

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 169. Base Gravable.....	112
Artículo 170. Tarifas.....	112
Artículo 171. Pago Del Impuesto A La Publicidad Exterior Visual	114
CAPÍTULO VI	114
IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA	114
Artículo 172. Autorización Legal.....	114
Artículo 173. Hecho Generador	114
Artículo 174. Sujeto Pasivo o Responsables.	114
Artículo 175. Causación.	114
Artículo 176. Base Gravable.	114
Artículo 177. Tarifas	115
Artículo 178. Sujeto Activo.....	115
Artículo 179. Declaración y Pago.....	115
Artículo 180. Responsabilidad Penal Por No Consignar Los Valores Recaudados Por Concepto De Sobretasa A La Gasolina.	116
CAPÍTULO VII	116
IMPUESTO SOBRE RIFAS, APUESTAS, BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS Y APUESTAS MENORES, JUEGOS PERMITIDOS Y PREMIOS DE LAS MISMAS.....	116
Artículo 181. Arbitrio Rentístico.....	116
Artículo 182. Rifas.....	117
Artículo 183. Rifas Menores.....	117
Artículo 184. Hecho Generador.	117
Artículo 185. Sujeto Pasivo.	117
Artículo 186. Base Gravable Y Tarifas.....	118
Artículo 187. Requisitos Para Celebrar Rifas.....	118
Artículo 188. Impuesto Sobre Billetes, Tiquetes Y Boletas De Rifas y Apuestas.....	118

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 189. Vigilancia.....	119
Artículo 190. Exenciones.....	119
Artículo 191. Destinación De Los Impuestos.....	120
CAPÍTULO VIII	120
IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR OLEODUCTOS O GASODUCTOS	120
Artículo 192. Autorización Legal.....	120
Artículo 193. Hecho Generador.	120
Artículo 194. Sujeto Activo.	120
Artículo 195. Sujeto Pasivo.	120
Artículo 196. Causación.....	121
Artículo 197. Base Gravable.	121
Artículo 198. Tarifas.	121
Artículo 199. Periodo Gravable.....	121
Artículo 200. Distribución Del Recaudo.....	121
CAPÍTULO IX	122
FONDO DE SEGURIDAD Y CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA	122
Artículo 201. Fundamento legal.	122
Artículo 202. Fondo De Seguridad.	122
Artículo 203. Hecho Generador.....	122
Artículo 204. Base Gravable.	123
Artículo 205. Sujeto Activo.	123
Artículo 206. Sujeto Pasivo.....	123
Artículo 207. Causación.....	123
Artículo 208. Tarifa.....	123
Artículo 209. Forma De Recaudo.	124
Artículo 210. Destinación.	124

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 211. Fondo Cuenta.	124
CAPÍTULO X	124
IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO ...	124
Artículo 212. Hecho Generador.....	124
Artículo 213. Sujeto Pasivo.....	124
Artículo 214. Base Gravable.	125
Artículo 215. Tarifas.	125
Artículo 216. Determinación Del Impuesto.....	125
Artículo 217. Permiso.....	125
Artículo 218. Carácter Del Permiso.....	125
Artículo 219. Retiro Del Permiso.....	125
CAPÍTULO XI	126
ESTAMPILLA PRO - CULTURA Y FOMENTO AL DEPORTE	126
Artículo 220. Autorización Legal.	126
Artículo 221. Hecho Generador.....	126
Artículo 222. Sujeto Activo.....	126
Artículo 223. Sujeto Pasivo.	127
Artículo 224. Causación.....	127
Artículo 225. Base Gravable	127
Artículo 226. Tarifas.	127
Artículo 227. Destinación.	127
Artículo 228. Extensiones.	128
Artículo 229. Validación.	128
Artículo 230. Recaudo.....	128
Artículo 231. Administración	129
Artículo 232. Facultades.....	129
Artículo 233. Fondo Cuenta.	129

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 234. Control Fiscal.....	129
TASA AL DEPORTE	130
Artículo 235. Autorización Legal	130
Artículo 236. Hecho Generador.....	130
Artículo 237. Sujeto Activo	130
Artículo 238. Sujeto Pasivo.....	130
Artículo 239. Causación.....	130
Artículo 240. Base Gravable.	130
Artículo 241. Tarifas	130
Artículo 242. Destinación.....	130
CAPÍTULO XII	131
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	131
Artículo 243. Fundamento Legal.....	131
Artículo 244. Emisión Estampilla.....	131
Artículo 245. Destinación.....	131
Artículo 246. Sujeto Activo.....	131
Artículo 247. Sujeto Pasivo.....	131
Artículo 248. Causación.	131
Artículo 249. Tarifa.....	132
Artículo 250. Hecho Generador.....	132
Artículo 251. Destinación.	132
Artículo 252. Adopción.....	132
Artículo 253. Presupuesto Anual.....	132
Artículo 254. Administración y Ejecución de Programas.....	133
Artículo 255. Informes Anuales.	133
Artículo 256. Creación y Cuenta Especial.....	133
CAPÍTULO XIII	133



ESTAMPILLA PRODESARROLLO UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA – UCEVA	133
Artículo 257. Fundamento Legal.	133
Artículo 258. Implementación del uso y cobro.	133
Artículo 259. Hechos Generadores.	134
Artículo 260. Sujeto Activo.....	134
Artículo 261. Sujeto Pasivo.	134
Artículo 262. Causación.....	134
Artículo 263. Excepciones de Pago.....	135
Artículo 264. Declaración y Pago.	135
Artículo 265. Obligatoriedad del Cobro	135
Artículo 266. Creación Cuenta Especial.	136
Artículo 267. Movimientos Presupuestales.....	136
Artículo 268. Vigilancia y Control.	136
Artículo 269. Informes.....	136
TÍTULO III	136
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	136
CAPÍTULO I.....	136
DELINEAMIENTO URBANÍSTICO O IMPUESTO A LA CONSTRUCCIÓN .	136
Artículo 270. Autorización Legal.	136
Artículo 271. Hecho Generador.....	137
Artículo 272. Causación Del Impuesto.	137
Artículo 273. Sujeto Activo.	137
Artículo 274. Sujeto Pasivo.	137
Artículo 275. Base Gravable	137
Artículo 276. Terminología.	137
Artículo 277. Tarifas.....	139



Artículo 278. Tarifa Obras De Urbanismo.....	141
Artículo 279. Tarifa Para Subdivisiones Urbanas y Rurales.	141
Artículo 280.	142
Artículo 281.....	142
Artículo 282.....	142
Artículo 283. De los Derechos por el Servicios De Nomenclatura Urbana.	142
Artículo 284. Sanciones urbanísticas.	143
Artículo 285. Ajuste A La Centena.....	146
CAPÍTULO II	146
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.....	146
Artículo 286. Definición.	146
Artículo 287. Hechos Generadores	146
Artículo 288. Sujetos Pasivos.	147
Artículo 289. Sujetos Activos.	147
Artículo 290. Base Gravable.	147
Artículo 291. Tarifa de la Participación.....	147
Artículo 292. Área Objeto De La Participación En La Plusvalía.....	147
Artículo 293. Dos o Más Hechos Generadores.....	147
Artículo 294. Exigibilidad y Cobro De La Participación.....	148
Artículo 295. Procedimiento De Cálculo Del Efecto Plusvalía.	148
Artículo 296. De La Liquidación Del Efecto Plusvalía.....	149
Artículo 297. De La Publicidad Frente A Terceros.....	150
Artículo 298. Del Pago De La Participación En La Plusvalía.....	150
Artículo 299. De Las Formas De Pago De La Participación En La Plusvalía.	150
Artículo 300. Destinación De Los Recursos Provenientes De La Participación.....	151

“La Opción que San Pedro Quiere”



CAPÍTULO III	152
TRANSFERENCIAS	152
Artículo 301. Transferencias.	152
Artículo 302. Porcentaje.	152
Artículo 303. Coljuegos Definición	152
Artículo 304. Fosyga.	153
Artículo 305. Convenios Interadministrativos o transferencias de nivel Nacional o Departamental.	153
CAPÍTULO IV	153
OTROS RECAUDOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS.....	153
Artículo 306. Tasas.....	153
Artículo 307. Multas.....	154
Artículo 308. Comparendo Ambiental.....	154
Artículo 309. Objeto y Alcance.....	154
Artículo 310. Sujetos Pasivos Del Comparendo Ambiental.	155
Artículo 311. Responsabilidades.	156
Artículo 312. Responsables De La Imposicion Del Comparendo Ambiental.	156
Artículo 313. De La Determinacion De Las Infracciones.	156
Artículo 314. De Las Infracciones.	156
Artículo 315. Sanciones.	158
Artículo 316. Imposición Del Comparendo.	160
Artículo 317. Imposición De La Sanción.	161
Artículo 318. Aplicación De La Sanción.	162
Artículo 319. Del Censo De Puntos Críticos.....	162
Artículo 320. Disposición De Medios Para Residuos Sólidos.....	162
Artículo 321. Obligaciones De Las Empresas Prestadoras Del Servicio De Aseo.	163

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 322. Divulgación y Socialización Del Comparendo Ambiental.	163
Artículo 323. Situaciones A Evitar Tanto De La Empresa Que Preste El Servicio De Aseo Como Los Usuarios.	164
Artículo 324. Pedagogía Sobre Manejo De Basuras y Escombros.	164
Artículo 325.....	165
Artículo 326. Normas Supletorias.	165
Artículo 327. Criterios De Aplicación.....	165
Artículo 328. Remisión Normativa.	166
Artículo 329. Caducidad De La Acción y Prescripción De La Sanción. .	166
Artículo 330.	166
Artículo 331.	166
Artículo 332.....	166
Artículo 333.....	166
Artículo 334. Destinación De Los Recursos Generados Por Las Multas.	166
Artículo 335. Multas De Gobierno.....	167
Artículo 336. Multas Y Sanciones De Planeación.	167
Artículo 337. Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana. L	168
Artículo 338. Multas de la Ley 1801 de 2016.	168
Artículo 339. Multa especial.	171
Artículo 340. Consecuencias Por Mora En El Pago De Multas.	173
Artículo 341. Consecuencias Por El No Pago De Multas	173
Artículo 342. Intereses.....	173
Artículo 343. Sanciones.	173
Artículo 344. Rentas Contractuales.	174
Artículo 345. Recursos De Capital.	174
Artículo 346. Constitución.....	174

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 347. Rendimientos Financieros.....	174
Artículo 348. Donaciones.	175
Artículo 349. Venta De Bienes.....	175
Artículo 350. Recursos Del Crédito.	175
Artículo 351. Recursos Del Balance	175
CAPÍTULO VI	176
OTRAS DISPOSICIONES	176
Artículo 352.....	176
TITULO IV	176
CORRECCIONES Y SANCIONES DE LAS DECLARACIONES.....	176
CAPÍTULO I	176
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA LOS IMPUESTOS MUNICIPALES	176
Artículo 353. Identificación Tributaria.	176
Artículo 354. Actuación y Representación.	176
Artículo 355. Representación de Personas Jurídicas.....	177
Artículo 356. Agencia Oficiosa.	177
Artículo 357. Equivalencia del Término Contribuyente o Responsable.	177
Artículo 358. Presentación de Escritos.	177
Artículo 359. Delegación de Funciones.	178
CAPÍTULO II	178
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN	178
Artículo 360. Dirección Fiscal.	178
Artículo 361. Dirección Procesal.....	179
Artículo 362. Notificación Personal.....	179
Artículo 363. Notificación por Correo.....	180
Artículo 364. Corrección de Actuaciones Enviadas a Dirección Errada.	180

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 365. Notificación por Edicto.....	181
Artículo 366. Notificación por Publicación.....	181
CAPÍTULO III	181
DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES	181
Artículo 367. Derechos de los Contribuyentes.....	181
Artículo 368. Deberes Formales.....	182
Artículo 369. Apoderados Generales y Mandatarios Especiales.	183
Artículo 370. Responsabilidad Subsidiaria de los Representantes por Incumplimiento de los Deberes Informales.	183
Artículo 371. Deber de Informar Sobre la Última Corrección de la Declaración.....	183
Artículo 372. Obligación de Pagar el Impuesto Determinando en las Declaraciones.	184
Artículo 373. Obligación de Presentar Declaraciones, Relaciones o Informes.	184
Artículo 374. Obligación de Suministrar Información.....	184
Artículo 375. Obligación de Informar la Dirección y la Actividad Económica	184
Artículo 376. Obligación de Conservar la Información.....	184
Artículo 377. Obligación de Atender Citaciones y Requerimientos.....	185
Artículo 378. Obligación de Atender a los Funcionarios de la Secretaría de Hacienda.....	185
Artículo 379. Obligación de Llevar Sistema Contable.....	185
Artículo 380. Obligación de Registrarse.....	186
Artículo 381. Obligación de Utilizar el Formulario Oficial.	186
Artículo 382. Obligación De Expedir Factura.....	186
CAPÍTULO IV	186
DECLARACIONES TRIBUTARIAS	186



Artículo 383. Clases de Declaraciones.	186
Artículo 384. Asimilación a Declaración Tributaria.	187
Artículo 385. Examen de las Declaraciones con Autorización del Declarante.	187
Artículo 386. Reserva de la Declaración.	188
Artículo 387. Garantía de la Reserva.	188
Artículo 388. Declaraciones o Relaciones que se tienen por no Presentadas.	189
Artículo 389. Corrección de las Declaraciones.	189
Parágrafo.	190
Artículo 390. Correcciones que Disminuyan el Valor a Pagar.	190
Artículo 391. Corrección De Algunos Errores Que Implican Tener La Declaración Por No Presentada.	190
Artículo 392. Correcciones Provocadas por la Administración.	190
Artículo 393. Firmeza de la Declaración y Liquidación Privada.	191
Artículo 394. Demostración de la Veracidad de la Declaración.	191
Artículo 395. Firma de las Declaraciones.	191
Artículo 396. Efectos de la Firma del Contador o Revisor.	192
CAPÍTULO V	192
PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.	192
Artículo 397. Principios.	192
Artículo 398. Prevalencia en la Aplicación de las Normas Procedimentales.	192
Artículo 399. Espíritu de Justicia en la Aplicación del Procedimiento.	193
Artículo 400. Inoponibilidad de Pactos Privados.	193
Artículo 401. Principios Aplicables.	193
Artículo 402. Cómputo de los Términos.	193



Artículo 403. Facultades de la Secretaría de Hacienda.	193
Artículo 404. Obligaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal en Relación con la Administración Tributaria.....	194
Artículo 405. Competencias para el Ejercicio de Funciones.....	194
Artículo 406. Facultad de Investigación y Fiscalización.	196
Artículo 407. Cruces de Información.	197
Artículo 408. Corrección por Diferencias de Criterio Cuando hay Emplazamiento.	197
Artículo 409. Emplazamiento para Declarar.	198
CAPÍTULO VI	198
LIQUIDACIONES OFICIALES	198
Artículo 410. Liquidación Provisional.	198
Artículo 411. Procedimiento Para Proferir, Aceptar, Rechazar O Modificar La Liquidación Provisional.	200
Artículo 412. Rechazo De La Liquidación Provisional O De La Solicitud De Modificación De La Misma.	201
Artículo 413. Determinación Provisional Del Impuesto Por Omisión De La Declaración Tributaria.....	202
Artículo 414. Sanciones En La Liquidación Provisional.	202
Artículo 415. Firmeza De Las Declaraciones Tributarias Producto De La Aceptación De La Liquidación Provisional.....	203
Artículo 416. Notificación de la liquidación provisional y demás actos.	203
Artículo 417. Determinación Y Discusión De Las Actuaciones Que Se Deriven De Una Liquidación Provisional.....	203
Artículo 418. Clases De Liquidaciones Oficiales.....	205
Artículo 419. Independencia de las Liquidaciones.	205
Artículo 420. Sustento de las Liquidaciones Oficiales.	205
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....	205

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 421. Error Aritmético.....	205
Artículo 422. Facultad de Corrección.....	206
Artículo 423. Liquidación de Corrección Aritmética.	206
Artículo 424. Contenido de la Liquidación de Corrección Aritmética..	206
Artículo 425. Corrección de Sanciones.	206
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	207
Artículo 426. Facultad de Revisión.....	207
Artículo 427. Requerimiento Especial.....	207
Artículo 428. Contestación del Requerimiento.....	207
Artículo 429. Ampliación del Requerimiento Especial.....	207
Artículo 430. Corrección de la Declaración con Ocasión de la Respuesta al Requerimiento.....	208
Artículo 431. Liquidación De Revisión.	208
Artículo 432. Corrección de la Declaración con Motivo de La Liquidación de Revisión.	208
Artículo 433. Contenido de la Liquidación de Revisión.	208
Artículo 434. Correspondencia entre la Declaración el Requerimiento y la Liquidación De Revisión.....	209
Artículo 435. Suspensión De Términos.	209
Artículo 436. Término Para Notificar El Requerimiento.....	209
CAPÍTULO VII	210
LIQUIDACIÓN DE AFORO	210
Artículo 437. Emplazamiento Previo.....	210
Artículo 438. Liquidación de Aforo.	210
Artículo 439. Contenido de la Liquidación de Aforo.....	210
CAPÍTULO VIII	210
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	210
Artículo 440. Recursos Tributarios.	210

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 441. Requisitos del Recurso de Reconsideración.	211
Artículo 442. Saneamiento De Requisitos.	211
Artículo 443. Constancia de Presentación del Recurso.	211
Artículo 444. Los Hechos Aceptados no son Objeto de Recurso.	212
Artículo 445. Imposibilidad de Subsanan Requisitos.	212
Artículo 446. Admisión o Inadmisión del Recurso.	212
Artículo 447. Notificación del Auto Admisorio o Inadmisorio	212
Artículo 448. Recursos Contra el Auto Inadmisorio.	212
Artículo 449. Término para Resolver el Recurso Contra el Auto Inadmisorio.	212
Artículo 450. Términos para Fallar el Recurso de Reconsideración.	212
Artículo 451. Suspensión del Término para Resolver el Recurso de Reconsideración.	212
Artículo 452. Silencio Administrativo Positivo.	213
Artículo 453. Agotamiento de la Vía Gubernativa.	213
CAPÍTULO IX.	213
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES.	213
Artículo 454. Término para Imponer Sanciones.	213
Artículo 455. Sanciones Aplicadas dentro del Cuerpo de la Liquidación Oficial.	213
Artículo 456. Sanciones Aplicadas Mediante Resolución Independiente.	213
Artículo 457. Contenido del Pliego de Cargos.	213
Artículo 458. Término Para la Respuesta.	214
Artículo 459. Término de Pruebas y Resolución.	214
Artículo 460. Resolución De Sanción.	214
Artículo 461. Recursos Que Proceden.	214
Artículo 462. Requisitos.	214

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 463. Reducción De Sanciones.	214
CAPÍTULO X	215
NULIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.	215
Artículo 464. Causales De Nulidad.	215
Artículo 465. Término para Alegarlas.	215
CAPÍTULO XI	216
RÉGIMEN PROBATORIO	216
Artículo 466. Las Decisiones De La Secretaría de Hacienda Deben Fundarse En Los Hechos Probados.....	216
Artículo 467. Idoneidad de los Medios de Prueba.....	216
Artículo 468. Oportunidad para allegar Pruebas al Expediente.....	216
Artículo 469. Vacíos Probatorios	216
Artículo 470. Presunción de Veracidad.....	217
PRUEBA DOCUMENTAL.....	217
Artículo 471. Documentos Expedidos por las Oficinas de Impuestos. .	217
Artículo 472. Fecha Cierta de los Documentos Privados.....	217
Artículo 473. Certificación con Valor de Copia Auténtica.....	217
Artículo 474. Reconocimiento de Firma de Documentos Privados.....	218
Artículo 475. Valor Probatorio de las Copias.....	218
PRUEBA CONTABLE	218
Artículo 476. Contabilidad como Medio de Prueba.....	218
Artículo 477. Forma y Requisitos para Llevar la Contabilidad.....	218
Artículo 478. Requisitos para que la Contabilidad Constituya Prueba.	218
Artículo 479. Prevalencia de los Comprobantes sobre los Asientos de Contabilidad.	219
Artículo 480. La Certificación de Contador Público y Revisor Fiscal es Prueba Contable.....	219
Artículo 481. Validez de los Registros Contables.	220

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 482. Contabilidad del Contribuyente que no Permite Identificar los Bienes Vendidos.	220
Artículo 483. Estimación de la Base Gravable en el Impuesto de Industria y Comercio cuando el Contribuyente no Demuestre el Monto de los Ingresos por los Medios Anteriores.....	220
Artículo 484. Estimación de la Base Gravable en el Impuesto de Industria y Comercio Cuando el Contribuyente no Exhibe los libros de Contabilidad y los Soportes de la Misma.....	220
Artículo 485. Exhibición De Libros.	221
Artículo 486. Lugar de Presentación de los Libros de Contabilidad.....	221
CAPÍTULO XII	221
INSPECCIONES TRIBUTARIAS	221
Artículo 487. Visitas Tributarias.....	221
Artículo 488. Acta De Visita.	221
Artículo 489. Se Presume que el Acta Coincide con los Libros de Contabilidad.	222
Artículo 490. Traslado del Acta de Visita	222
LA CONFESIÓN	223
Artículo 491. Hechos que se Consideran Confesados.....	223
Artículo 492. Confesión Ficta O Presunta.....	223
Artículo 493. Indivisibilidad de la Confesión.	223
TESTIMONIO.....	223
Artículo 494. Hechos Consignados en las Declaraciones, Relaciones o Informes.	223
Artículo 495. Los Testimonios Invocados por el Interesado deben haberse Rendido antes del Requerimiento o Liquidación.	224
Artículo 496. Inadmisibilidad del Testimonio.....	224
Artículo 497. Testimonios Rendidos fuera del Proceso Tributario.....	224
Artículo 498. Datos Estadísticos que Constituyen Indicio	224

“La Opción que San Pedro Quiere”



CAPÍTULO XIII	225
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	225
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.....	225
Artículo 499. Sujetos Pasivos.....	225
Artículo 500. Responsabilidad Solidaria.....	225
Artículo 501. Responsabilidad Solidaria de los Socios por los Impuestos de la Sociedad.	225
Artículo 502. Responsabilidad Subsidiaria por Incumplimiento de Deberes Formales.....	226
CAPÍTULO XIV	226
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	226
SOLUCIÓN O PAGO	226
Artículo 503.	226
Artículo 504. Fecha en que se entiende pagado el impuesto.....	226
ACUERDOS DE PAGO	226
Artículo 505. Facilidades para El Pago.....	226
Artículo 506. Compensación de Deudas.	227
Artículo 507. Competencia Para Celebrar Contratos De Garantía.....	227
Artículo 508. Cobro De Garantías.	227
Artículo 509. Incumplimiento de las Facilidades	228
Artículo 510. Devoluciones.	228
Artículo 511. Requisitos que deben Cumplir las Solicitudes de Devolución y/o Compensación.....	228
Artículo 512. Mecanismos para Efectuar la Devolución.....	229
Artículo 513. Suspensión de Términos para Devolver.....	230
Artículo 514. Rechazo Definitivo de la Solicitud de Devolución e Inadmisión de la Corrección.....	230
Artículo 515. Remisión de Deudas.....	231

“La Opción que San Pedro Quiere”



PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO	231
Artículo 516. Término de la Prescripción.	231
Artículo 517. Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción.	232
Artículo 518. El Pago de la Obligación Prescrita no se puede Compensar ni Devolver.....	233
CAPÍTULO XV	233
COBRO COACTIVO.....	233
Artículo 519. Procedimiento Administrativo Coactivo.....	233
Artículo 520. Competencia Funcional	233
Artículo 521. Mandamiento de Pago.....	233
Artículo 522. Comunicación sobre Aceptación de Concordato.	234
Artículo 523. Vinculación de Deudores Solidarios.....	234
Artículo 524. Ejecutoria de los Actos.	235
Artículo 525. Efectos de la Revocatoria Directa.....	235
Artículo 526. Término para Pagar o Presentar Excepciones.....	235
Artículo 527. Trámite de Excepciones.....	236
Artículo 528. Excepciones Probadas.....	236
Artículo 529. Recursos en el Procedimiento Administrativo de Cobro.	236
Artículo 530. Recursos Contra la Resolución que Decide las Excepciones	236
Artículo 531. Intervención del Contencioso Administrativo.....	237
Artículo 532. Orden de Ejecución.....	237
Artículo 533. Medidas Preventivas.....	237
Artículo 534. Límite de Embargos.....	238
Artículo 535. Registro de Embargo.....	240
Artículo 536. Trámite para Algunos Embargos.	240
Artículo 537. Embargo, Secuestro.....	242

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 538. Oposición al Secuestro.....	242
Artículo 539. Remate de Bienes.....	242
Artículo 540. Suspensión por Acuerdo de Pago.	243
Artículo 541. Cobro ante la Jurisdicción Ordinaria.	243
Artículo 542. Auxiliares.	243
Artículo 543. Aplicación de Depósitos.	243
TÍTULO V	244
RÉGIMEN SANCIONATORIO.....	244
CAPÍTULO I.....	244
ASPECTOS GENERALES.....	244
Artículo 544. Facultad de Imposición.	244
Artículo 545. Forma de Imposición de Sanciones.....	244
Artículo 546. Prescripción.	244
Artículo 547. Sanción por Mora en el Pago de Impuestos.....	244
Artículo 548. Interés Moratorio.	245
Artículo 549. Sanción por Mora en la Consignación de los Valores Recaudados por las Entidades Autorizadas.....	246
Artículo 550. Sanción por no Enviar Información	246
Artículo 551. Sanción por no Informar la Actividad Económica.....	247
Artículo 552. Sanción por Expedir Factura sin Requisitos.....	247
Artículo 553. Sanción por no Declarar.	247
Artículo 554. Reducción de la Sanción por no Declarar.	248
Artículo 555. Sanción por Declaración Extemporánea.....	248
Artículo 556. Sanción por Declaración Extemporánea después del Emplazamiento.	249
Artículo 557. Sanción por Corrección de las Declaraciones	249
Artículo 558. Sanción por Error Aritmético.	250
Artículo 559. Reducción de la Sanción por Error Aritmético.	250

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 560. Sanción por Inexactitud.....	250
Artículo 561. Reducción de la Sanción por Inexactitud.	251
Artículo 562. Sanción por no Efectuar la Retención.	251
Artículo 563. Sanción por Publicidad Indebida.	251
Artículo 564. Sanción Mínima.	252
Artículo 565. Sanciones por no Exhibir o Presentar Pruebas luego de Ser Requerido para Ello.	252
Artículo 566. Sanción por Registro Extemporáneo.....	252
Artículo 567. Liquidación de Aforo.	253
Artículo 568. Sanción por Hechos Irregulares en la Contabilidad.	253
Artículo 569. Reducción de la Sanción por Irregularidades en la Contabilidad.	254
Artículo 570. Sanción a Contadores Públicos Auditores y Revisores Fiscales que Violan las Normas que rigen la Profesión.	254
Artículo 571.	254
Artículo 572.....	255
Artículo 573. Vigencia y Derogatoria.....	255





PRESENTACIÓN

La publicación de la presente edición del **Estatuto Tributario Municipal** pretende otorgar a los contribuyentes una herramienta para consultar de manera ágil la normativa sustancial y procedimental que rige los tributos del Municipio de San Pedro. La compilación corresponde a la expedición del Acuerdo Nro. 006 de 27 de Diciembre de 2017, mediante el cual se actualizan y agrupan los acuerdos Municipales vigentes en materia tributaria.

El Acuerdo Municipal mencionado introdujo modificaciones en relación con la normativa tributaria sustancial. En particular, en el Libro Primero, Ingresos Tributarios y No Tributarios, referentes a Impuesto Predial Unificado; Impuesto de Industria y Comercio; Impuesto de Avisos y Tableros; Impuesto a la Publicidad Exterior Visual; Sobretasa a la Gasolina; Estampilla Pro Cultura; Estampilla Pro Adulto Mayor, e Impuestos generados por obras urbanísticas y de construcción.

Se prevé que en un periodo próximo se presente a consideración del Concejo Municipal una la aprobación del nuevo Estatuto Tributario bajo la Ley 1819 de 2016. No obstante, la compilación actual recoge las normas vigentes que, no sobra advertirlo, deben integrarse e interpretarse dando prelación a la normativa procedimental contenida en el Estatuto Tributario Nacional, por expresa remisión legal.

Confiando que la presente obra facilite el cumplimiento de las obligaciones tributarias a todos los contribuyentes y el desarrollo de las funciones de control a cargo de la Administración, bajo la premisa que una adecuada gestión tributaria es definitiva para lograr el desarrollo social, económico y de infraestructura que se quiere para el Municipio de San Pedro.

Secretario de Hacienda Municipal.

“La Opción que San Pedro Quiere”



ACUERDO No. 06 del 27 de Diciembre de 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO BAJO LA NUEVA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA LEY 1819 DE 2016, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PEDRO VALLE

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 287-3, 317, 313-4, 338 y 363, de la constitución política, los artículos 172, 258, 259, y 261 del decreto 1333 de 1986, el artículo 59 de la ley 788 de 2002, el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y los artículos 1 y 41-2 de la ley 136 de 1994, Artículo 18 de la ley 1551 del 2012, los artículos 23,24 de la ley 1450 de 2011 y la ley 1819 de 2016.

CONSIDERANDO

1. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad tributaria del Municipal de San Pedro Valle en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
2. Que las normas tributarias Municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y la Ley 1819 de 2016.
3. Que durante los últimos cinco (5) años el Concejo Municipal del San

“La Opción que San Pedro Quiere”



Pedro Valle ha aprobado varios tributos, estampillas y tasas los cuales se deben incorporar al Estatuto Tributario Municipal.

4. Que la Ley 1819 de 2016, estableció varias metodologías y procedimientos en cuanto al cobro e imposición de tributos territoriales para que sean adoptados por los Municipio, por lo que se hace necesario tener en cuenta esta norma para la aprobación del nuevo Estatuto Tributario Municipal de San Pedro Valle.
5. Que es necesario eliminar el cobro de las Licencias de Construcción ya que estas recaen sobre Municipios con población superior a 100 mil habitantes, que posee curaduría urbana.
6. Que los tributos indeterminados se deben expresar en la Unidad de Valor Tributario UVT, como única constante multiplicadora de estos para que los impuestos sean actualizados en el tiempo.
7. Que es indispensable generar los formatos necesarios para la liquidación y del incentivo del Relleno Sanitario, con el ánimo de establecer la cartera y el valor actual de esta tasa, y facilitar el cobro de las sanciones e intereses por el incumplimiento en el pago y la obligación de informar.
8. Que es necesario establecer tarifas mínimas de impuestos para que exista una adecuada equidad y progresividad en el pago de los tributos, tasas y contribuciones.

ACUERDA:

TÍTULO PRELIMINAR

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto y contenido. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones Municipales que

“La Opción que San Pedro Quiere”



se aplican en el Municipio de San Pedro Valle y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio.

El Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

Artículo 2. Territorialidad Rentística. El presente Estatuto regula de manera general todas las Rentas establecidas dentro de la jurisdicción del Municipio de San Pedro Valle.

Artículo 3. Autonomía. El Municipio de San Pedro Valle goza de autonomía para fijar los tributos Municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

Artículo 4. Deber Ciudadano. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del Municipio de San Pedro Valle, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

Artículo 5. Principios Generales de la Tributación. El sistema tributario se fundamenta en los principios de legalidad, equidad, eficiencia y progresividad. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.¹³

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS TRIBUTARIOS, OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

Artículo 6. Principio de Legalidad: *“En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos,*

¹ Art. 363 Constitución Nacional.



pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos”². En cumplimiento a este mandato constitucional el Concejo de San Pedro Valle, acorde con la Ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

Artículo 7. Principio del Debido Proceso. Los ciudadanos contribuyentes del Municipio de San Pedro Valle, solo serán investigados por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Nacional, la Ley vigente y demás normas que la componen.

Artículo 8. Autonomía: El Municipio de San Pedro Valle goza con autonomía de acuerdo a lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el principio define que el Municipio goza de independencia para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

Artículo 9. Principio de Equidad. Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración Municipal de San Pedro Valle, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

Artículo 10. Principio de Progresividad. Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la

² Art. 338 Constitución Nacional.



capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, aplicándose como juicio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según pertenezca.

Artículo 11. Principio de Eficiencia. El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración Municipal de San Pedro Valle y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.

Artículo 12. Principio de Irretroactividad. El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de las mismas.

Artículo 13. Principio de Neutralidad. El principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en términos de equidad e igualdad.

Artículo 14. Obligación tributaria: La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de San Pedro Valle y a cargo de los sujetos pasivos, al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.

Artículo 15. Elementos de la Obligación Tributaria: La obligación tributaria es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador de impuesto y ella tiene por objeto el pago de un tributo.



Hecho Generador. Los impuestos son gravámenes que recaen sobre las personas naturales o jurídicas que poseen bienes sujetos o desarrollan actividades gravadas en la jurisdicción del Municipio de San Pedro Valle.



Sujeto Activo. Es sujeto activo es el Municipio de San Pedro Valle, ente administrativo a favor del cual se establecen los impuestos y en el que radican las potestades tributarias de liquidación, administración, control, investigación y recaudo.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Sujeto Pasivo. Los sujetos pasivos de los impuestos son las personas naturales o jurídicas o las sociedades de hecho que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.



Base Gravable. Valor sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el valor del impuesto a pagar.



Tarifa. Es el porcentaje o valor a aplicar a la base gravable para determinar el valor del impuesto o contribución a pagar.

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RENTAS MUNICIPALES

Artículo 16. Administración. La administración de los tributos Municipales es competencia del alcalde Municipal y con la facultad de ser delegadas a la Secretaría de Hacienda. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Secretaría de Hacienda Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

Artículo 17. Control Fiscal: Será ejercido por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

Artículo 18. Recaudo De Las Rentas. El recaudo de las rentas e ingresos Municipales de San Pedro Valle se harán por administración directa, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 19. Sujeto Activo General. El Municipio de San Pedro Valle es el Ente Administrativo a cuyo favor se establecen las diferentes Rentas Municipales de que trata el presente Estatuto Tributario y por ende, en su cabeza radican

“La Opción que San Pedro Quiere”



las potestades de liquidación, discusión, fiscalización, cobro, investigación, recaudo y administración.

Artículo 20. Origen de la Obligación Sustancial. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la Ley como generadores del impuesto y ella tiene como objeto el pago del tributo.

Artículo 21. Contribuyentes. Son contribuyentes o responsables directos de pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

Artículo 22. Responsables. Son responsables para efectos de los impuestos y contribuciones Municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la Ley, las ordenanzas y los Acuerdos del Concejo Municipales.

Artículo 23. Clasificación de las Rentas Municipales. Las rentas o ingresos del Municipio se clasifican, de manera general, en ingresos corrientes, participaciones y recursos de capital.

Artículo 24. Los Ingresos Corrientes. Son los que provienen del recaudo ordinario que hace la Secretaría de Hacienda Municipal por concepto de impuestos, tasas y contribuciones, constituyen base aproximada para la elaboración del Presupuesto anual del Municipio y pueden o no estar destinados por norma legal afines u objetos específicos. Los ingresos corrientes se clasifican en Tributarios y No Tributarios. Art 27 Decreto 111 de 1996.³

Artículo 25. Los Ingresos Tributarios. Son ingresos que tienen el carácter de impuestos y los recauda el Municipio de San Pedro Valle en desarrollo de su función administrativa o cometido estatal, y que corresponde a los impuestos directos e indirectos, determinados en las disposiciones legales por la potestad que tiene el Estado de establecer gravámenes, el pago se hace a favor del Municipio para cumplir sus obligaciones y objetivos, sin que exista una contraprestación directa a favor del obligado al pago.

³ Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas (L. 38/89, art. 20; L. 179/94, art. 55, inc. 10, y arts. 67 y 71)

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 26. Los Ingresos Tributarios Directos. Son ingresos que provienen de gravámenes que recaen sobre los bienes de las entidades públicas o los particulares bien sean personas naturales o jurídicas de quienes pretenden su pago y quienes no están en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

Artículo 27. Los Ingresos Tributarios Indirectos. Son ingresos que provienen de gravámenes que recaen sobre las actividades ejercidas por los particulares bien sean personas naturales o jurídicas de quienes pretenden su pago y quienes no están en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

Artículo 28. Los Ingresos No Tributarios. Son aquellos que no son impuestos y que se reciben de manera regular y son originados por tasas, multas, contribuciones fiscales, rentas contractuales y derechos pagados a cambio de bienes o servicios, así como también por concepto de regalías.

El pago de los Ingresos No Tributarios es la retribución abonada por el usuario de un servicio a cargo del Estado, en contrapartida a las prestaciones o ventajas que obtiene de este.

Artículo 29. Las Participaciones. Corresponde a los recursos que recibe El Municipio por concepto del Sistema General de Participaciones Ley 715 de 2001, La Ley 1176 de 2007 y el Decreto 028 de 2008, los recursos de las entidades Nacionales, descentralizadas y los recursos del Departamento de Valle.

Artículo 30. Los Recursos de Capital. Están conformados por los recursos del crédito, recursos del balance, excedentes financieros, ventas de activos fijos, aportes de capital, rendimientos financieros, las donaciones, los recursos internacionales y por el resultado a favor que arroje el Balance del Tesoro Municipal, durante el período fiscal inmediatamente anterior.

Artículo 31. Competencia del Concejo respecto de los Tributos y Contribuciones Municipales. Al tenor de lo establecido por los artículos 313

“La Opción que San Pedro Quiere”



numeral 4⁴ y 338 de la Constitución Nacional, corresponde al Concejo Municipal, en forma exclusiva, establecer los tributos y contribuciones Municipales, de conformidad con la Constitución y La Ley. Los Acuerdos que se dicten al respecto deberán fijar, directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Artículo 32. Aplicación de los Acuerdos sobre Tarifas, Tasas y Contribuciones. Los Acuerdos que regulen tasas, tarifas y contribuciones entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

Artículo 33. Recaudo de las Rentas. El recaudo de las rentas e ingresos Municipales se harán por administración directa, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 34. Compilación de los tributos: El presente acuerdo Municipal de San Pedro Valle reúne los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos y contribuciones Municipales:

Impuestos Tributarios Directos

- Impuesto Predial Unificado
- Impuesto Sobre Vehículos Automotores (Dpto.)
- Impuesto de Alumbrado Público

Estampillas

- Estampilla Pro Cultura
- Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor

Impuestos Tributarios Indirectos

- Impuesto de Industria y Comercio.

⁴ Art. 313 Numeral 4 de C.P. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.



- Impuesto Complementario de Avisos y Tableros
- Impuesto de Espectáculos Públicos
- Impuesto de Publicidad Exterior Visual
- Impuesto de Sobretasa a la Gasolina
- Impuesto de Rifas y Sorteos Menores
- Impuesto por el Transporte de Hidrocarburos por Oleoductos y Gasoductos
- Fondo de Seguridad y Vigilancia Ley 418 de 1997

Ingresos No Tributarios

Tasas

- Delineación y Urbanismo
- Incentivo Relleno Sanitario Presidente
- Impuesto de Ocupación de Vías y Espacios Públicos
- Certificaciones
- Servicios de Tránsito y Transporte Público
- Tasa del Deporte

Multas

- Multas Hacienda
- Multas de Planeación
- Multas de Tránsito
- Multas de Gobierno
- Multas Nuevo Código de Policía
- Comparendo Ambiental

Rentas Contractuales

- Alquiler de Maquinaria Pesada

Contribuciones

- Valorización Municipal
- Plusvalía

“La Opción que San Pedro Quiere”



Regalías

- Sistema General de Regalías Bianuales

Transferencias

- Sistema General de Participaciones Ley 715 de 2001, Ley 1176 de 2007
- Transferencias del Nivel Nacional
- Transferencias del Nivel Departamental

Recursos de Capital

- Recursos del Crédito, Recursos del Balance. Excedentes Financieros, Ventas de Activos Fijos, Aportes de Capital, Rendimientos Financieros, Donaciones, Balance del Tesoro Municipal, Superávit Fiscal.

Recaudo Estampillas y Sobretasa de Terceros

- Estampilla pro Hospitales (Dpto.)
- Estampilla pro UCEVA
- Sobretasa Ambiental
- Sobretasa Bomberil

Artículo 35. Exenciones y Tratamientos Preferenciales. Se entiende por exención la exoneración del pago total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.⁵

⁵ Art. 317 C.P Solo los Municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los Municipios del área de su jurisdicción.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Se entiende por exención la exoneración del pago total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal, las cuales no podrán exceder de 10 años y tendrán en cuenta la situación financiera del Municipio, las posibilidades de compensar con otros ingresos los recursos no recibidos como consecuencia de la exención y las metas del superávit primario señaladas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. No obstante la exención el contribuyente debe cumplir con las demás obligaciones formales, como registrarse, actualizar su información y presentar declaraciones según del caso.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El Concejo Municipal de San Pedro Valle sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, los cuales en ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal, las exenciones no podrán ser solicitadas con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

TÍTULO I

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 36. Autorización. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, Ley 55 de 1985 y Ley 75 de 1986.

“La Opción que San Pedro Quiere”



- El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- El impuesto de Estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren la Ley 128 de 1941, Ley 50 de 1984 y Ley 9° de 1989.

Parágrafo 1. La autoridad catastral (Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC), tiene la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los Municipios del país, dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.⁶

Parágrafo 2. Reajuste anual, los avalúos se reajustarán anualmente, a partir del 1° de Enero, en un porcentaje que determine y publique el Consejo Nacional de Política Económica y Social -CONPES- en un porcentaje que no podrá ser superior a la meta de inflación, para el año en que se define el incremento.⁷

Parágrafo 3. “Cuando las autoridades catastrales competentes, en desarrollo de la formación y/o actualización catastral rural y urbana bajo la metodología de intervención por barrido predial masivo con enfoque multipropósito, adviertan diferencias en los linderos y/o área de los predios entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad, procederán a rectificar dicha información siempre y cuando los titulares del derecho de dominio del predio y sus colindantes manifiesten pleno acuerdo respecto de los resultados de la corrección y esta no afecte derechos de terceros o colinde con bienes imprescriptibles o propiedad de entidades de derecho público, bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos o cuya posesión, ocupación o transferencia estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

⁶ Art. 79, Parágrafo 1 Ley 223 de 1995

⁷ Art. 6, Ley 242 de 1995

“La Opción que San Pedro Quiere”



En esos casos, no existiendo conflicto entre los titulares y una vez verificado por la correspondiente autoridad catastral que lo convenido por ellos se ajusta a la realidad física encontrada en terreno, el Registrador de Instrumentos Públicos rectificará conforme a ello la información de cabida y linderos de los inmuebles que repose en sus folios de matrícula inmobiliaria, sin que para ello se requiera de orden judicial.

El procedimiento para la corrección administrativa de linderos y área por acuerdo escrito entre las partes, así como los eventos en los que no sea aceptada, será objeto de reglamento por parte del Gobierno nacional”.⁸

Artículo 37. Definición de Impuesto Predial: Es una renta del orden Municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio Municipio de San Pedro Valle.

Artículo 38. El Concejo Municipal. Deberán fijar la tarifa del Impuesto Predial Unificado, entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán ser diferenciales y progresivas. (Ley 1450 de 2011).

Los terrenos denominados como urbanizables no urbanizados⁹ y urbanizados no edificados se les podrán aplicar la tarifa hasta del treinta y tres (33) por mil del avalúo catastral.

Artículo 39. Hecho Generador. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de San Pedro Valle y se genera por la existencia del predio.

Artículo 40. Causación. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de Enero del respectivo año gravable.

Artículo 41. Periodo Grable. El periodo grable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

⁸ Art.65, de la Ley 1579 de 2012

⁹ Art. 4 Ley 1450 de 2011



Artículo 42. Sujeto Activo. El Municipio de San Pedro Valle es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 43. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Pedro Valle. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador, el enajenante deberá estar a paz y salvo por todo concepto del impuesto, el certificado de paz y salvo será exigido sin excepción por el notario respectivo.

Artículo 44. Base del Impuesto Predial Unificado. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado¹⁰ del inmueble gravado, presentado por el Contribuyente con su declaración anual. Dicho avalúo no podrá ser inferior en ningún caso al presentado en la última declaración, ni al avalúo fijado por el IGAC. Serán indicadores del valor real de cada predio, las hipotecas, las anticresis, o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a los referidos.

Artículo 45. Ajuste Anual de la Base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y a las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

¹⁰ Art 3, Ley 44 de 1990



De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el porcentaje de reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta.

Artículo 46. Tarifas del Impuesto Predial Unificado.¹¹

En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011; las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

- La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.
- A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMMLV), se le aplicarán las tarifas entre el cinco (05) por mil y el dieciséis (16) por mil.
- Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

Las tarifas para los predios urbanos de uso habitacional que se aplicará apartir de la vigencia 2018, seran las establecidas en la siguiente table:

¹¹ Art 4, Ley 44de 1990

“La Opción que San Pedro Quiere”

TARIFA IMPUESTO PREDIAL PREDIOS URBANOS USO
HABITACIONAL



USO	RANGO MINIMO	RANGO MAXIMO	TARIFA
USO HABITACIONAL	0	15.000.000	6,5 * 1.000
	15.000.001	25.000.000	7,0 * 1.000
	25.000.001	45.000.000	8,0 * 1.000
	45.000.001	65.000.000	8,5 * 1.000
	65.000.001	100.000.000	9,0 * 1.000
	100.000.001	adelante	9,5 * 1.000

Parágrafo 1. Con el ánimo de establecer una equidad en el pago de los impuestos y que todos los propietarios de predios aporten para el sostenimiento del gastos público, se establece una tarifa mínima de 1 UVT, para todos los predios urbanos y rurales destinados al uso habitacional.

Parágrafo 2. Las tarifas para los predios según su actividad se aplicarán con base a la siguiente tabla, el valor del impuesto predial segun la actividad del bien Inmueble no podra ser inferior a los valores establecidos dentro del rango de las tarifas para los predios urbanos y rurales de uso habitacional.

IMPUESTO PREDIAL SEGÚN SU ACTIVIDAD	TARIFA
Industrial	10.5*1000
Comercial	9.0*1000
Financiera	11.0*1000
Recreativa turística y Clubes sociales	9.0*1000
Actividad mixta Vivienda y comercio	8.0*1000
Entidades publicas	9.0*1000

“La Opción que San Pedro Quiere”



Parágrafo 3. Las tarifas de impuesto predial para aquellos predios donde se desarrollan alguna de las actividades establecidas en el parágrafo anterior, solo serán aplicables para los predios propios de quien ejerce dichas actividades. Los predios que se encuentren en alquiler y desarrollen actividades, se les aplicara las tarifas establecidas para los predios de uso habitacional urbanos o rurales según sea la ubicación del mismo.

Parágrafo 4. La tarifa mínima del impuesto predial para los predios urbanos y rurales que se desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios, según su tipo de actividad, será de cinco (1.5) UVT

Parágrafo 5. : Para todo tipo de predio rural la tarifa que será aplicable a partir del 1 de enero de 2018 es la siguiente tabla, con excepción de los predios productores de caña de azúcar que tendrán una tarifa del 11 *1.000 para el año gravable 2018 y una tarifa del 13 x 1.000 a partir del año gravable 2019, los demás predios rurales que sean productores se aplicará la tarifa según el tipo de actividad establecida en el parágrafo 2 de este artículo.

RANGOS PREDIO RURAL		
RANGO MÍNIMO	RANGO MÁXIMO	TARIFA
0	10.000.000	5.0*1000
10.000.001	20.000.000	6.0*1000
20.000.001	50.000.000	7.0*1000
50.000.001	80.000.000	8.0*1000
80.000.001	150.000.000	9.0*1000
150.000.001	ADELANTE	10.0*1000

Parágrafo 6. Los predios urbanizables no construidos, en las zonas consideradas urbanas se les aplicarán las siguientes tarifas:

RANGO DE AVALUOS MINIMO	RANGO DE AVALUOS MAXIMO	TARIFA
0	10.000.000	16.0*1000
10.000.001	20.000.000	17,0*1000
20.000.001	30.000.000	18.0*1000
30.000.001	50.000.000	20.0*1000
50.000.001	80.000.000	22.0*1000
80.000.001	125.000.000	24.0*1000
125.000.001	ADELANTE	25.0*1000



La tarifa mínima para los predios urbanizables no construidos será de dos (1.5) UVT

Parágrafo 7. Dando cumplimiento a la Ley 44 de 1990, el concepto de predio urbanizable y no urbanizado y urbanizado no edificado será dado únicamente por el jefe de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

Artículo 47. El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

Parágrafo. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

Artículo 48. Definiciones. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Pedio Urbano.** Es el ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de San Pedro Valle y los que por disposición del DANE estén considerados como tales en los centros poblados. Las unidades tales como apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solos predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.
- **Pedio Rural.** Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos del Municipio de San Pedro Valle y de los centros poblados: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Esquema de Ordenamiento Territorial.
- **Pedio Habitacional.** Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a éste destino.

*“La Opción que San
Pedro Quiere”*



- **Predio Industrial.** Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
- **Predio Comercial.** Predios destinados al intercambio de bienes y servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
- **Predio Recreacional.** Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
- **Predio dedicado a Salubridad.** Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.
- **Predio Educativo.** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
- **Predio Religioso.** Predios destinados a la práctica de culto religioso.
- **Predio Agroindustrial.** Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuaria y forestal.
- **Predio Forestal.** Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
- **Predio Reserva Forestal.** Son predios declarados como reservas forestales debidamente certificados.
- **Reservas Naturales Nacionales.** Cuando se trata de terrenos de reservas naturales nacionales se inscribirán a nombre de la Nación. Si se encuentra construcción y/o edificación en la reserva natural nacional se inscribirá como mejora en terreno ajeno a quien acredite la propiedad de ésta.

La condición de reserva natural nacional debe consignarse en la ficha predial y en la respectiva base de datos catastral.

“La Opción que San Pedro Quiere”



- **Uso Público.** Son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de La Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.
- **Servicios Especiales.** Predios que generan impacto ambiental y/o social. Entre otros, están: centros de almacenamiento de combustible, cementerios, embalses, rellenos sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros.

Parágrafo 1. Esta clasificación podrá ser objeto de subclasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento de la autoridad catastral competente.

Parágrafo 2. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

Parágrafo 3. Los lotes se clasifican de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

- **Lote Urbanizable No Urbanizado.** Predios no contruidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.
- **Lote Urbanizado No Construido o Edificado.** Predios no contruidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.
- **Lote No Urbanizable.** Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 49. Descuentos por pronto pago del Impuesto Predial:

- a) Concédase un descuento del 20%, a todos aquellos Contribuyentes que cancelen su impuesto predial anual, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año.
- b) Concédase un descuento del 15%, a todos aquellos Contribuyentes que cancelen su impuesto predial anual, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año.
- c) Concédase un descuento del 10% a todos aquellos Contribuyentes, que cancelen su impuesto predial anual, hasta el último día hábil del mes de abril de cada año.
- d) Estos descuentos aplican únicamente, para el último año en curso. Y para predios que estén al día en el pago del impuesto.

Parágrafo 1. No se concederán descuentos sobre el impuesto predial de la vigencia a los Contribuyentes que cancelen apartir del mes de mayo año en curso.

Parágrafo 2. Se deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago del impuesto predial a partir del primero (1) de julio del respectivo año gravable. Cada año, se cobrarán intereses por mora, conforme al porcentaje que fije el Gobierno, para cada vigencia (Art 3, Ley 788 de 2002).

Artículo 50. Sobretasa Ambiental. Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 317 de La Constitución Política, y en cumplimiento al artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, el Municipio transferirá un aporte del quince por ciento (15%) sobre el total del recaudo del Impuesto Predial Unificado, dichos recursos se transfieren en los términos y períodos señalados por la Ley a la Corporación Autónoma Regional CVC.

“La Opción que San Pedro Quiere”



La Secretaría de Hacienda Municipal recaudará el porcentaje establecido con destino a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado, dentro de los plazos señalados por el Municipio para el pago de dicho impuesto.

Artículo 51. Sobretasa a Bomberos. Establézcase el porcentaje de sobretasa a Bomberos en el 1*1000 del valor del avalúo catastral.

Parágrafo. La Secretaria de Hacienda cancelará mensualmente el valor recaudado por concepto de Sobretasa Bomberil que se genere en la facturación y el recaudo del impuesto predial.

La administración Municipal deberá realizar los respectivos traslados de recursos los cinco (5) primeros días de cada mes, acompañados de un informe y/o documento en el que se detalle el procedimiento como se liquidan los recursos que han sido transferidos, los ingresos sobre los cuales se liquidan la Sobretasa Bomberil.

Artículo 52. Sistema de Facturación. Se establece el sistema de facturación, en la cual el acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto del predial unificado, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del Impuesto Predial Unificado, el Municipio de San Pedro Valle, podrá establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Artículo 53. Exclusiones. No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los demás particulares.
2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado colombiano y destinadas al culto, las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de



- las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
3. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
 4. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados.
 5. Los predios de propiedad del Municipio.
 6. Las exclusiones realizadas por efectos de la Ley 1448 de 2011 y aprobados mediante el acuerdo municipal 012 del 13 de Diciembre de 2016.
 7. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal.

Parágrafo 1. Exonerese del pago de los valores causado por concepto del Impuesto Predial Unificado, sus intereses corrientes y moratorios que generan la mora en el pago de dicho impuesto que recae sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 y el acuerdo 012 del 13 de diciembre de 2016, que hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la esfera administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras.

Parágrafo 2. La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos Municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo.

Parágrafo 3. El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto la fecha del retorno correspondiente.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Parágrafo 4. Exonérese por un periodo de dos (2) años el pago del Impuesto Predial Unificado, a los bienes inmuebles que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 a partir de la fecha de la restitución jurídica, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo a favor de la víctima de la violencia.

La medida de exoneración aquí adoptada incluye las tasas, contribuciones y otros impuestos Municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización o reconocidos mediante acto administrativo.

Parágrafo 5. Una vez terminada la vigencia del plazo de la exoneración establecido en el parágrafo anterior, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales Municipales que existan al momento de la caducidad de la exoneración, y por ende será sujeto de cobro y pago de este impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

Parágrafo 6. Los beneficiarios del presente Acuerdo serán los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarias de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-UAEGRTD** y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

Parágrafo 7. Serán objeto de saneamiento a través del presente Acuerdo los siguientes predios:

1. Los que se hubiese ordenado restituir o formalizar por sentencia judicial.
2. Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

“La Opción que San Pedro Quiere”



3. Los reconocidos en Actos administrativos.

Parágrafo 8. Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente Acuerdo, el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización, para el efecto, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, a través de sus

Direcciones Territoriales hará llegar a la Administración Municipal la copia de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios.

Parágrafo 9. Si la deuda se encuentra en cobro jurídico, la condonación debe cubrir todos los otros conceptos generados en ocasión al cobro, a excepción de los honorarios de abogado del profesional a cargo del proceso, los cuales serán atendidos por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD**.

Parágrafo 10. En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del impuesto predial, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden Municipal que existan en su momento.

Parágrafo 11. En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en el presente Acuerdo, establecidos en el acuerdo 012 del 13 de diciembre de 2016, y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o exentas, sin que

“La Opción que San Pedro Quiere”



se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes.

Parágrafo 12. Las personas que aspiren a ser beneficiarios de la condonación y/o exoneración del impuesto señalado en este artículo deberán cumplir los siguientes tramites :

Presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal la respectiva Solicitud con los siguientes documentos:

1. Fotocopia del certificado de tradición del predio.
2. Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del propietario.
3. Sentencia judicial a cargo de los Jueces y Magistrados Especializados en Restitución de Tierras;

De igual manera serán tenidas en cuenta Las solicitudes de victimas que hayan retornado, previo reconocimiento y certificación de su condición por parte de la autoridad administrativa como lo es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD**

Parágrafo 13. Se excluirá en el pago del Impuesto Predial Unificado la **porción del predio que se encuentre bajo protección o que proteja reservas naturales**, cuencas hídricas, micro cuencas, y que cumpla con los requisitos establecidos por la CVC, la cual certificará la porción del predio que está protegiendo el medio ambiente. La Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente, establecerá los parámetros necesarios para determinar el área protegida y solicitará a la CVC, la certificación correspondiente, la cual contendrá el área, y el porcentaje a descontar del predio para efectos del impuesto.

Parágrafo 14. Los bienes que sean afectados por objeto de atentados terroristas y de las actividad de las fuerzas armadas ilegales, que desmejoren su actividad productiva o su valor commercial, tendrán una exención equivalente al 30% del valor del impuesto por un término de dos (2) años.

“La Opción que San Pedro Quiere”



El propietario deberá acreditar la ocurrencia del hecho y la titularidad del predio. El beneficio aquí previsto procede en cuanto el predio haya sido afectado en más de un cincuenta por ciento (50%), de acuerdo a concepto emitido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal.

Para la solicitud de que trata este párrafo, el propietario debe estar a paz y salvo al momento de la solicitud.

Parágrafo 15. La Secretaría de Hacienda Municipal declarará excluido del Impuesto Predial Unificado mediante resolución que se expedira a los propietarios de los predios beneficiados, que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

Artículo 54. Paz y salvo. El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal y tendrá vigencia durante el tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el Municipio de San Pedro Valle. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

Artículo 55. Vigencia de los Avalúos Catastrales. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Parágrafo. Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

“La Opción que San Pedro Quiere”



CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 56. Autorización Legal. De acuerdo a lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998 y lo establecido en el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos Automotores, sanciones e intereses, al Municipio le pertenece el veinte (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al Municipio de San Pedro Valle.

Artículo 57. Sujeto Activo. El Sujeto Activo del Impuesto sobre vehículos automotores de servicio público es el Municipio de San Pedro Valle en el porcentaje que le corresponde.

Artículo 58. Sujeto Pasivo. Es el propietario o poseedor del vehículo.

Artículo 59. Hecho Generador. Constituye el hecho generador del Impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de San Pedro Valle, dichos vehículos serán gravados según el Artículo 141 de La Ley 488 de 1998.

Artículo 60. Base Gravable. Para los vehículos particulares y los vehículos de servicio público destinado al transporte colectivo o individual de pasajeros y de carga, la base es el valor comercial del vehículo establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año. Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

Artículo 61. Tarifa. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en Artículo 47 de la Ley 488 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustadas anualmente por el Gobierno Nacional. Al Municipio le corresponde el 20% del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 62. Declaración y Pago. El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente, el impuesto es administrado por los Departamentos. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% respectivo al Municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.

Parágrafo. A partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores y maquinaria que sea efectuada por la Secretaría de Hacienda Municipal, o de cualquier autoridad pública competente para ello, en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y hasta su disposición a través de las modalidades que estén consagradas en la normativa vigente, no se causarán impuestos ni gravámenes de ninguna clase sobre los mismos.

Este tratamiento también aplicará para los referidos bienes que sean adjudicados a favor de la Nación o de las entidades territoriales dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, a partir de la notificación de la providencia o acto administrativo de adjudicación a la autoridad que administre el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto Tributario.

Para efectos del presente parágrafo, se entenderá por maquinaria aquella capaz de desplazarse, los remolques y semirremolques, y la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.¹²

Artículo 63. Administración y Control. El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento. El Municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circulan o residan en la jurisdicción del Municipio.

El Municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del Municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de San Pedro Valle.

¹² Art. 341, ley 1819 de 2016



CAPÍTULO III IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 64. Autorización Legal. El impuesto está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 1819 de 2016, Acuerdo Municipal No. 017 de 2014 y el acuerdo 011 del 10 de septiembre de 2015.

Artículo 65. Definición. De conformidad con el Artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 el alumbrado público es una actividad inherente a la energía eléctrica. Según lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 2424 de 2006 o las normas que las sustituyan o modifiquen, es "el servicio público no domiciliario de carácter colectivo, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y Perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público." Para los efectos de este Artículo se considera incorporada la zona rural en los centros poblados de la misma, conforme a la viabilidad técnica y financiera que para el efecto defina la Administración Municipal.

El alumbrado público es el servicio de iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio de San Pedro Valle, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales, así como por razones de seguridad.

Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

“La Opción que San Pedro Quiere”



3.1. Suficiencia Financiera. El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de prestación descritos en el artículo anterior.

3.2. Destinación exclusiva y autónoma. Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica para el servicio de alumbrado público y sólo para los fines previstos en el presente.

3.3. Estabilidad Jurídica. Fija un esquema del soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de inversión o modernización del sistema de Alumbrado Público, no podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado.

3.4. Equidad. Comporta un claro desarrollo del derecho fundamental de igualdad en materia tributaria, el tributo debe ser aplicado a todos aquellos sujetos que tengan capacidad contributiva y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.

3.5. Eficiencia. Dirigido a lograr el mayor recaudo de tributos con un menor costo de operación; pero de otro lado, se valora como principio tributario que guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal.

3.6. Progresividad. Hace referencia al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.

Artículo 66. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de San Pedro (V).

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 67. Sujeto Activo. El Municipio de San Pedro (Valle del Cauca) es el Sujeto Activo, titular de los derechos de liquidación oficial, recaudo, discusión y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá definir los agentes de retención y recaudo y celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo del Impuesto, con sujeción a la Ley y a lo aquí dispuesto.

Artículo 68. Sujeto Pasivo. Los sujetos pasivos de este tributo son todas las personas naturales o jurídicas sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida, esto es, quienes sean usuarios, suscriptores o consumidores, auto consumidores, generadores, auto generadores o cogeneradores de energía eléctrica en el área de geografía del Municipio, que paguen servicios públicos domiciliarios en el Municipio y/o sean sujetos del impuesto de industria y comercio y/o predial y complementarios, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente acuerdo.

Parágrafo. Clasificación de los sujetos pasivos, para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos se clasificarán en dos regímenes así:

Régimen General: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que son usuarios o suscriptores de los servicios de energía eléctrica regulados o no regulados, residenciales, oficiales, industriales, comerciales, provisionales, de servicios e instituciones sin ánimo de lucro, quienes no se encuentren dentro del régimen especial.

Régimen Particular de Contribuyentes Especiales del Tributo de Alumbrado Público: Pertenecen a este régimen; todos aquellos contribuyentes vinculados al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de comercialización, autoconsumo, generación, autogeneración o cogeneración. Para estos contribuyentes del régimen especial se producirá una liquidación oficial mensual tomando como base el aforo que realice el Ente Territorial. El aforo se podrá actualizar anualmente o cuando lo solicite el contribuyente.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 69. Base Gravable. Es la unidad de medida sobre la cual se determinará de forma directa la tarifa. La base gravable es el valor del consumo de energía eléctrica antes de contribución o subsidios durante el mes calendario de consumo. Se aplica en sistemas de medida prepago o post pago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la Ley permiten establecer el consumo de energía mediante la estimación. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

Artículo 70. Causación. El periodo de causación del impuesto es mensual, pero el cálculo se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que implemente los agentes recaudadores designados dentro del mes objeto de cobro.

Artículo 71. Tarifas. Teniendo en que las condiciones socioeconómicas de la gran mayoría de la población del Municipio se hace necesario redistribuir la carga tributaria de acuerdo a las posibilidades económicas de los sectores aportantes, visto de esta forma la Administración municipal clasificó las tarifas en zona urbana, zona rural y centros poblados rurales. Sin desbalancear las proyecciones financieras para el suministro de energía, la operación, mantenimiento del alumbrado público, quedando las siguientes tarifas, las cuales serán incrementadas año a año teniendo en cuenta el IPC calculado por el Gobierno Nacional.

TARIFAS 2015		
ESTRATO	ZONA RURAL Y CENTROS POBLADOS	ZONA URBANA
Estrato 1	\$ 2.200	\$ 2.600
Estrato 2	\$ 3.500	\$ 8.000
Estrato 3	\$ 10.000	\$ 11.000
Estrato 4	\$ 17.000	\$ 18.000
Estrato 5	\$ 25.000	\$ 27.000
Estrato 6	\$ 40.000	\$ 45.000

“La Opción que San Pedro Quiere”



Parágrafo 1: Los predios ubicados en la zona rural que no se beneficien directamente del servicio de Alumbrado público, se les cobrará una tarifa equivalente al 50 % de la tarifa establecida, previa solicitud del interesado ante la autoridad y oficina competente.

Parágrafo 2: Los predios que tengan contadores de energía comunitarios pagaran una sola vez por el valor del estrato que tengan.

Parágrafo 3. El impuesto de alumbrado público para el sector NO Residencial será el mayor valor que resulte de comparar la tarifa mínima correspondiente a su rango de acuerdo a su sector, con el 5% de su valor de consumo mensual de energía eléctrica (antes de contribución o subsidios):

Clasificación	Rango de KW/h	Consumo	Tarifa Minima
Establecimiento pequeño	\$0	500	\$20.000
Establecimiento mediano	501	1000	\$40.000
Establecimiento grande	>	1000	\$80.000

Actividades Económicas Específicas: en consideración al principio de progresividad tributaria se pagarán los impuestos de alumbrado publico con las siguientes tablas expresados en SMMLV de acuerdo con los siguientes grupos de actividades economicas especificas así:

para el sector **ACTIVIDADES ECONOMICAS ESPECIFICAS**, quedando de la siguientes manera.

ACTIVIDADES ECONOMICAS ESPECÍFICAS:

En consideración al principio de progresividad tributaria se pagaran los impuestos de alumbrado público con las siguientes tablas expresados en SMMLV de acuerdo con los siguientes grupos de actividades económicas específicas, así:

“La Opción que San Pedro Quiere”



GRUPO UNO (1).

TARIFA DEL 0,25 SMMLV PARA EL IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO

- a.- Actividades de la industria avícola con capacidad superior a 40.000 aves (40.000).
- b.- Servicio de transacciones en moneda extranjera.
- c.- Actividad de servicios corresponsal no bancarios

GRUPO DOS (2).

TARIFA DEL 0,5 SMMLV PARA EL IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO

- a.- Actividades de madera en fase industrial, comercial para el procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial.
- b.- Actividades agrícolas en fase industrial, comercial para el procesamiento en otros productos del sector industrial.
- c.- Actividades de fase Industrial en la producción de colchones
- d.- Actividades en la fase industrial de procesamiento de pescado.
- e.- Actividades para el riego del sector agrícola y agropecuario.

GRUPO TRES (3)

TARIFA DEL 0,75 SMMLV PARA EL IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO

- a.- Actividades de producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable.
- b.- Actividades de Transmisión y/o distribución de señal de radio y de televisión abierta.
- c.- Actividades de Servicio de telefonía local y/o larga distancia, por redes o inalámbrica.
- d.- Actividades de Servicio de telefonía móvil retransmisión y/o enlaces.
- e.- Actividades de comercialización y/o distribución de gas natural vehicular en estaciones de servicio.
- f.- Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia Financiera. Y cajeros automáticos
- g.- Actividades de explotación hotelera en establecimiento público. (Moteles y estancias)

“La Opción que San Pedro Quiere”



GRUPO CUATRO (4)

TARIFA DE UNO SMMLV PARA EL IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO

- a.- Actividades de comercialización de derivados líquidos del petróleo.
- b.- Actividades de transformación y/o Procesamiento de la caña de azúcar en fase artesanal. (Trapiches)
- c.- Actividades de maderas en fase industrial, comercial para el procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial Mayorista.
- d.- Actividades de transformación y/o procesamiento de textiles, látex y afines en fase industrial y/o comercial Mayorista.
- e.- Actividades de producción de bebidas alcohólicas para el consumo humano mayorista.
- f.- Producción y comercialización de insumos para panadería, chocolatería y molinería
- g.- Actividades de explotación turística de agro parques y/o eco parques y/o parques temáticos y/o esparcimiento familiar.
- h.- Actividades dedicadas a la transformación y/o Procesamiento de las semillas tostadas y molidas de los frutos de la planta de café en fase industrial y/o comercial a gran escala.

GRUPO CINCO (5)

TARIFA DE DOS SMMLV PARA EL IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO

- a.- Actividades de tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable.
- b.- Actividades de comercialización y/o distribución de gas natural domiciliario por redes
- c.- Actividades dedicadas a la recolección, transporte y trasbordo de residuos sólidos y basuras cuya disposición final sean rellenos sanitarios.
- d.- Actividades de Trasmisión y/o Transformación de energía eléctrica, niveles de voltaje menores a 115.000 voltios.

“La Opción que San Pedro Quiere”



e.- Actividades de transformación y/o procesamiento y/o comercialización de minerales para la obtención de cemento y sus derivados.

GRUPO SEIS (6)

TARIFA DE CINCO SMMLV PARA EL IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO

- a.- Actividades de Servicios y/o actividades de control fiscal o aduanero.
- b.- Actividades de concesiones de líneas férreas.
- c.- Actividades de explotación maderera mayores a 200 hectáreas.
- d.- Actividades de minería en fase industrial, comercial, para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial.
- e.- Actividades de Trasmisión y/o Trasmformación de energía eléctrica, niveles de voltaje iguales y/o superiores a 115.000 voltios.

GRUPO SIETE (7)

TARIFA DE 7,5 SMMLV PARA EL IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO

- a.- Actividades de administración de infraestructura vial correspondiente a vías del orden no municipal de peajes o estaciones de control de peso vehicular.
- b.- Actividades dedicadas a los residuos sólidos y basuras cuya disposición final sean rellenos sanitarios en el municipio.
- c.- Actividades de Gestión y control medio ambiental y de manejo de cuencas hidrográficas de orden regional.
- d.- Actividades del transporte, de energía eléctrica a gran escala.
- e.- Actividades de transformación y/o Procesamiento de la caña de azúcar en fase industrial y/o comercial a gran escala.
- f.- Actividades del transporte, y/o almacenamiento y/o distribución y/o exportación de gas natural y petróleo y sus derivados.

Parágrafo 1. Se adjunta al presente acuerdo unos listados de los clientes posibles en el momento de las actividades económicas específicas.

Parágrafo 2. Los lotes urbanizados no edificadas, lotes urbanizables no urbanizados y lotes especiales o no urbanizables, pagarán una tarifa mínima del impuesto de alumbrado público anual de 0,02 SMMLV los cuales serán recaudados mediante la factura del impuesto predial.



Parágrafo 3. A los contribuyentes que no fuere posible cobrarles el tributo mediante la gestión de los agentes recaudadores o del procedimiento de cobro no bancarizado, este será cobrado directamente por la administración Municipal a través de sus propios mecanismos.

Parágrafo 4. Los predios donde existan más de una matrícula residencial que no sean propiedad horizontal se les cobrará únicamente el valor de un solo impuesto de alumbrado público del estrato que corresponda.

Regímen Particular de Clientes Especiales. Todos aquellos contribuyentes vinculados al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de autoconsumo, generación, autogeneración o cogeneración, tendrán el siguiente esquema tarifario.

Contribuyentes	Tarifa en Pesos		Concepto
	Menores o iguales a 100MVA	Menores o iguales a 100 MVA	
Generadores	\$300	\$100	Por KVA instalado
Auto consumidores			
Auto Generación o Cogeneradores			

Para las comercializadoras de energía eléctrica se calculará el impuesto de alumbrado público con una tarifa diferencial por KW comercializado según el usuario final, así:

Contribuyentes	Tarifa en Pesos		Concepto
	A usuarios Regulados	A usuarios no Regulados	
Comercialización	\$1	\$0,50	Por KWH mes comercializado

“La Opción que San Pedro Quiere”



Parágrafo 5. Exenciones, estarán exentos del pago del impuesto del servicio de alumbrado público, los establecimientos educativos de carácter oficial, los puestos de salud, las casetas comunales de propiedad del Municipio las asociaciones de acueductos y alcantarillados rurales sin ánimo de lucro.

Artículo 72. Indexación. Las tarifas mínimas aquí descritas en pesos, serán indexadas en el mes de Enero de cada año, con la variación porcentual del Índice Precio al Consumo IPC.

Artículo 73. Procedimiento de Cobro Coactivo. Con ocasión del procedimiento de cobro coactivo y liquidación de la obligación contenida en títulos judiciales, los dineros deberán ser consignados a la entidad o cuenta específica y especial de la Fiducia determinada para el manejo de los recursos del sistema de Alumbrado Público.

Artículo 74. Sistema de Recaudación. Establézcase el sistema de recaudación del impuesto sobre la factura del consumo de energía, el cual se aplicará como mecanismo de recaudo del impuesto¹⁴.

El municipio empleara este sistema de recaudación para garantizar una gestión eficiente del recaudo del tributo de Alumbrado Público con el fin de tener un instrument financier idoneo para recuperar los costos en que se incurre para la presentación del servicio.

En el evento anterior, del municipio podra designar como agentes recaudadores a las empresas comercializadoras de energía electrica que facturen usuarios en el territorio del municipio, en razon a que la base gravable determinada para el impuesto del servicio de alumbrado público municipal es el consume de energia electrica de cada contribuyente.

De manera complementaria, prevalenciendo en todo caso la agencia de recaudación definida y sus potestades inherentes, el municipio reconocera a los agentes recaudadores del impuesto para el servicio de alumbrado público valores que compensen los costos de su gestión, acorde a lo establecido en el Artículo precedente, para lo cual se suscribirán convenios técnicos para la identificación de tales reconocimientos.

“La Opción que San Pedro Quiere”



En caso de que no haya acuerdo bilateral sobre la fijación del valor a reconocer a los agentes recaudadores y con el propósito que no se paralice el recaudo de dicho impuesto, el municipio de manera unilateral fijara dicho valor.

Artículo 75. Responsabilidades de Recaudación.

Los agentes de recaudación son responsables ante el fisco por los valores que estén obligados a recaudar sin responder solidariamente por el no pago del impuesto siempre y cuando el incumplimiento de pago sea del total de la factura del servicio de energía eléctrica por parte de los contribuyentes. Sin perjuicio de su derecho a exigir al sujeto pasivo de la recaudación el pago una vez cancele la obligación.

Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes son de exclusiva responsabilidad de la secretaría administrativa y financiera municipal o en su defecto el respectivo administrador de impuesto del ente territorial.

Parágrafo 1. Bajo ningún supuesto se entiende que los cálculos efectuados y la colaboración tecnológica del agente de recaudación en desarrollo de la aplicación de las tarifas de alumbrado público constituyen la liquidación del impuesto, la cual ha sido realizada por parte del municipio como único órgano competente en la presente estructuración del impuesto y asignación de tarifas para cada contribuyente.

Parágrafo 2. Contenido de los informes de recaudación del impuesto de alumbrado público.

Quiéne facturen y recauden el tributo deberán suministrar mensualmente la siguiente información mínima y detallada por usuario:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente:
 - a. Nombre o Razon social del usuario.
 - b. Dirección de suministro.
 - c. Ubicación (Barrio, Corregimiento, Vereda, Etc..)
2. La identificación y número de contribuyentes por sector y extracto socio económico.
3. El periodo que se informa.



4. Los montos de los valores facturados y recaudados.
5. Los valores de las bases de recaudación:
 - a. Consumo de Energía del periodo facturado al usuario.
 - b. Valor del consumo de energía del periodo facturado al usuario.
6. La firma del obligado al cumplimiento del deber de presentación de informes.
7. La clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.

Paragrafo 3. Los informes de recaudación así como el giro de los recursos correspondientes al recaudo tendrán como fecha límite de entrega o giro el último día hábil del mes siguiente al recaudo.

Artículo 76. Control. Este impuesto será controlado por medio de la Secretaría de Hacienda el cual tendrá las facultades de fiscalización, para su control y cobro.

Artículo 77. Destinación. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

Parágrafo. El Municipio de San Pedro Valle en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

Artículo 78. Recaudo y facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios.

¹⁴ Artículo 352 ley 1819 de 2016

“La Opción que San Pedro Quiere”



Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso a la fiducia, autorizada por el Municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio, o la entidad Municipal, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. Pasado este tiempo se generaran intereses y sanciones establecidas como cualquier agente retenedor. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.¹⁵

Parágrafo. El Municipio de San Pedro Valle podrá realizar convenios con los responsables del impuesto, cuando ellos suministren la energía para la prestación del servicio de alumbrado público a fin de que puedan descontar directamente del impuesto recaudado los valores correspondientes al consumo de energía utilizado para el alumbrado público, conforme las normas de la Comisión de Regulación. De igual forma se procederá cuando se contrate con dichos responsables el mantenimiento o ampliación de la infraestructura para la prestación del servicio de alumbrado de responsabilidad del Municipio.

TITULO II IMPUESTOS INDIRECTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 79. Autorización Legal del Impuesto de Industria y Comercio. El impuesto de industria y comercio que hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario, el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986 y Ley 1819 de 2016.

¹⁵ Art. 352, ley 1819 de 2016

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 80. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de San Pedro Valle, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 81. Actividad Industrial. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Artículo 82. Actividad Comercial. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor.¹⁶

Parágrafo. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio en donde estos se encuentren;
- b) Si la actividad se realiza en un Municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el Municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del Municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio o Distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

¹⁶ Artículo 343 de la ley 1819 de 2016.



Artículo 83. Actividad de Servicio. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien la contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.¹⁷

Parágrafo. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.¹⁸

¹⁷ Art 36 Ley 14 de 1983, modificado por el Art 199 de la ley 1819

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 84. Actividades Financieras. Las entidades financieras definidas como tales por La Superintendencia Financiera de Colombia, reconocidas por la Ley, son sujetos del impuesto Municipal de industria y comercio. (Artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1983).

Parágrafo. Las Entidades financieras registradas en el Municipio de San Pedro Valle, presentarán anualmente con pago, el 100% del valor del impuesto de Industria y Comercio, sobre la base impositiva:

- Cambios – posición y certificado de cambio
- Comisiones – de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Interés – de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.
- Ingresos Varios.
- Ingresos en operaciones con tarjetas de créditos.

Artículo 85. Actividades excluidas. (Artículo 39 Ley 14 de 1983). No están sujetas a los impuestos de industria, comercio y de avisos, las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y avisos.

¹⁸ Artículo 343 de la ley 1819 de 2016.



4. Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
6. Cuando las entidades a que se refiere el párrafo anterior realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. (Artículo 11 Ley 50 de 1984).

Artículo 86. Obligación Tributaria. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización de un hecho generador.

Artículo 87. Periodo Gravable. El periodo gravable es anual (año vencido) y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 1. El período gravable para las personas naturales y jurídicas que celebren contratos solemnes con el Municipio de San Pedro Valle, será el mismo plazo establecido en el presente artículo.

Artículo 88. Sujeto Activo. El Municipio de San Pedro Valle es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 89. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio son las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, las personas jurídicas o la sociedad de hecho que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de San Pedro Valle.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 90. Base Gravable. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo 1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo 2. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

Parágrafo 3. Las reglas previstas en el artículo 28 del estatuto tributario nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

Artículo 91. Territorialidad del ingreso. Por regla general, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos en el Municipio de San Pedro Valle, que es en donde el sujeto pasivo desarrolla efectivamente las actividades generadoras de los mismos, con o sin establecimiento permanente, considerando que:

Parágrafo 1. En ningún caso, los mismos ingresos de un contribuyente serán gravados más de una vez, por el mismo u otros Municipios o Distritos.

Parágrafo 2. Se considera como gravado en el Municipio de San Pedro, el comercio que permite operaciones comerciales y de servicios, utilizando medios electrónicos como el internet.



Parágrafo 3. Se considera gravada y deben tributar en el Municipio de San Pedro Valle para efectos del **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, la distribución de mercancías de manera directa o por intermedio de terceros sea cual fuere del lugar donde se firme el contrato, el Municipio que se identifique en la factura, tiquete o soporte legal, la forma que utilicen para la distribución o el domicilio ordinario del comprador o del vendedor.

Artículo 92. Deducciones. Son aquellos valores con los que la ley permite disminuirla base gravable del impuesto de industria y comercio. Las deducciones son las siguientes:

1. El monto de las devoluciones.
2. Las exportaciones.
3. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
4. El monto de los subsidios percibidos.

Artículo 93. Requisitos Para la Procedencia de las Exclusiones de la Base Gravable. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. **Exportaciones.** Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria lo siguiente:

- Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia del conocimiento de embarque.

“La Opción que San Pedro Quiere”



2. **Venta de activos.** Se solicitará en caso de inspección contable o tributaria, el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales y jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.
3. **Ingresos percibidos fuera del Municipio.** Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de San Pedro, en el caso de actividades comerciales y de servicios, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables, declaraciones u otros medios probatorios, el origen de los ingresos. En caso de las actividades industriales ejercidas en varios Municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada Municipio.
4. **Rebajas y descuentos.** Para la procedencia de la exclusión por descuentos que corresponden al menor valor concedido a cierta clase de clientes sobre un precio de lista, antes de entrar a tomar en consideración las condiciones de crédito. Para la procedencia de la exclusión por rebaja, es aquella disminución del precio concedida por el vendedor con ocasión de daños, retrasos, faltantes, defectos u otra causa, excluyendo descuentos y devoluciones.
5. **Impuestos recaudados y precios regulados.** Para efectos de la exclusión de los ingresos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos, cuyo precio este regulado por Estado, el contribuyente debe soportar en una inspección contable o tributaria lo siguiente: Copia del recibo de pago de la consignación del correspondiente impuesto que se pretende excluir, certificado de La Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 94. Base gravable. Determinación En las actividades industriales, comerciales y de servicios la base gravable está conformada por los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el respectivo periodo, lo que es igual a restar de los ingresos ordinarios y extraordinarios las deducciones, exenciones y no sujeciones a que tenga derecho.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones, diferencia en cambio y todos lo que no estén expresamente excluidos mediante los acuerdos municipales vigentes. Los Contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes. Los recursos de seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio y para las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud. (Ley 788 de 2002).

Artículo 95. Base gravable especial para el sector financiero. La base impositiva para la cuantificación del impuesto a las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador se establecerá conforme a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley 14 de 1983, adicionado mediante el artículo 52 de la Ley 1430 de 2010 que establece que *“dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes”*.

Parágrafo 1. La Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, informará al Municipio el monto de la base gravable, para efectos de su recaudo.¹⁹

¹⁹ Artículo 47 de la ley 14 de 1983

“La Opción que San Pedro Quiere”



Parágrafo 2. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de San Pedro Valle, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio conforme al Art. 107 del presente Estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a uno y medio salarios mínimos mensuales legales vigentes [1,5 s.m.m.l.v], por año.

Artículo 96. Base gravable para el servicio de telefonía móvil. La base gravable para el servicio de telefonía móvil está constituida por los ingresos obtenidos como producto de las llamadas, servicios de internet y mensajería de texto que se originan por cada uno de los suscriptores que pertenecen a la jurisdicción del Municipio de San Pedro.

Artículo 97. Anticipo. Se establece a título de anticipo del Impuesto de Industria, comercio y avisos, una suma equivalente al diez (10) por ciento (10%) del monto del impuesto (Ley 49 de 1990) determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, el cual deberá cancelarse dentro de los plazos que para el efecto establezca La Secretaría de Hacienda del Municipio de San Pedro.

Artículo 98. Tarifas Las Tarifas Aplicables al Impuesto De Industria y Comercio son los porcentajes fijados por la ley y reglamentados por el Concejo Municipal, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto. Las siguientes son las tarifas aplicables a cada una de las actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de San Pedro ajustadas a lo establecido en el Artículo 33 Ley 14 de 1983 ,el artículo 196 del Decreto-Ley 1333 de 1986 y el artículo 342 de la ley 1819 de 2016. Las tarifas son las siguientes:



CÓDIGO ACTIVIDADES ANUAL 1. INDUSTRIALES	TARIFA POR MIL
1.1 Tejares, galpones y fábricas de elementos para la construcción	7*1000
1.2 Fabricación, preparación conservación, elaboración, envasado, empaques, procesamiento y toda la industria de productos alimenticios.	7*1000
1.3 Generación de energía y producción de gas	7*1000
1.4 Producción de peces en criadero y granjas y actividades conexas	7*1000
1.5 Transformación de madera, fabricación de productos de madera y similares (aglomerados)	7*1000
1.6 Industria manufacturera de muebles	7*1000
1.7 Actividades de reciclaje	7*1000
1.8 Preparación, conservación de carnes, fabricación de productos lácteos, envasados y conservación de frutas, legumbres, cereales, empaques y procedimiento de pescado, crustáceos y otros productos marinos fluviales, fabricación de aceites y grasas comestibles de animales y vegetales	7*1000
1.9 Fabricación de alimentos para animales	7*1000
1.10 Fabricación de objetos de barro, porcelana, cerámica, artesanías en general de productos plásticos en arcilla y otros similares	5*1000
1.11 Fabricación de calzados e industria de pieles y cueros	5*1000
1.12 Fabricación de productos como harinas alimenticias, pastas, productos de panadería, refinación de azúcar y productos de panela, fabricación de cacao y chocolate, helados de hielo, condimentos y sustancias destinadas para la elaboración de alimentos, fabricación de productos de confitería, industria de bebidas no alcohólicas	6*1000
1.13 Fabricación de prendas de vestir, impresos tipografías, editoriales, encuadernación, fábrica de bolsas, ladrillos, sustancias químicas industriales, laboratorio de drogas de uso animal, detergentes, jabones, cera, pintura y pegantes	6*1000
1.14 Industria de maderas y corcho, fabricación de muebles, accesorios, productos de papel, cartón y otros similares	6*1000
1.15 Fabricación de productos metálicos, productos minerales no metálicos, industria básica de hierro, acero, aluminio, cerrajería metal de oro, plata, cobre y otros similares	6*1000
1.16 Fabricación de equipo profesional y científico, instrumento de medición y control, aparatos topográficos e instrumentos de óptica, producción de películas cinematográficas y grabación de discos	7*1000
1.17 Fabricación de productos de cemento, como accesorios para las construcciones, vivienda, vidrios y productos de vidrio	6*1000
1.18 Construcción de maquinaria, montajes industriales, accesorios para toda la industria, suministros eléctricos, construcciones industriales	7*1000
1.19 Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón	7*1000
1.20 Otras actividades industriales	7*1000



2. COMERCIALES	TARIFA POR MIL
2.1 Tienda de víveres, de abarrotes, graneros, panaderías, reposterías, carnicerías, salsamentaría, venta de pollo, pescado de marisco y lácteos	5*1000
2.2 Droguerías y farmacias, papeleras y textos escolares	6*1000
2.3 Comercialización de insumos agrícolas y veterinarios	6*1000
2.4 Supermercados que además vendan miscelánea y otros productos de consumo general como ropa, zapatos, juguetes, artículos de ferretería, drogas y similares	7*1000
2.5 Productos para la construcción y ferretería, misceláneas y almacenes	6*1000
2.6 Bombas de gasolina y estación de servicio	9*1000
2.7 Comercialización de energía eléctrica	10*1000
2.8 Comercialización de gas combustible	10*1000
2.9 Ventas ambulantes	No foráneas 1 SMDLV Foráneas 2 SMDLV Mercado
2.10 Comercio, motocicletas y sus partes, piezas, accesorios comercio al por menor de combustibles y lubricantes para vehículos automotores	6*1000
2.11 Comercio al por menor	6*1000
2.12 Otras actividades generales de comercio	6*1000
2.13 Comercio por sistema de clubes, revistas, catálogos y actividades conexas,	7*1000
2.14 Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas	7*1000

3. SERVICIOS	TARIFA POR MIL
3.1 Empresas asociativas de trabajo	5*1000
3.2 Talleres, garajes y parqueaderos, corrales, establos y pesebreras, salas de belleza, peluquerías y barberías, monta llantas	6*1000
3.3 Fuentes de soda, tabernas y estaderos, restaurantes, alquiler de videos y actividades turísticas.	7*1000
3.4 Contratos	8*1000
3.5 Balnearios Públicos	10*1000
3.6 Prenderías y compraventas	10*1000
3.7 Juegos electrónicos de destreza o habilidad	10*1000
3.8 Juegos permitidos: galleras, loterías y otros	10*1000
3.9 Locales de servicios nocturnos	10*1000
3.10 Hoteles, restaurantes, hospedajes, moteles, residencias y similares	10*1000
3.11 Empresas de transporte y servicios de recaudo de peajes	10*1000
3.12 Discotecas, grilles y similares	10*1000



3.13 Bares, cafés y cantinas	10*1000
3.14 Servicios públicos de agua, telefonía, basuras y otros servicios públicos domiciliarios	10*1000
3.15 Transporte, conexión y distribución de energía Eléctrica y de gas combustible	10*1000
3.16 Agencias y depósitos	10*1000
3.17 Contratación privada o pública de obras y otros trabajos de ingeniería o construcción, reparación y mantenimiento a cambio de una retribución o contrato, incluidos los de concesión.	10*1000
3.18 Transporte, mantenimiento y sus actividades conexas, auxiliares y complementarias, correos, telecomunicaciones, telefonía básica conmutada y telefonía celular	8*1000
3.19 Actividades inmobiliarias	8*1000
3.20 Alquiler de maquinaria y equipo, sin operario y de efectos personales y enseres domésticos	8*1000
3.21 Informática y actividades conexas	7*1000
3.22 Otras actividades profesionales empresariales y de servicios	8*1000
3.23 Educación prestada por el sector privado	6*1000
3.24 Servicios sociales y de salud	7*1000
3.25 Servicios en actividades de esparcimiento, culturales y deportivas	7*1000
3.26 servicios de televisión e Internet por suscripción, servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos	8*1000
3.27 Otras actividades de servicios generales	10*1000

4. CONSTRUCCIÓN	TARIFA POR MIL
4.5 Construcción y sus actividades conexas	8*1000
4.6 Transformación e instalación de asfalto	8*1000

5. ACTIVIDADES FINANCIERAS	TARIFA POR MIL
5.1 Actividades financieras	5*1000
5.2 Ahorro y vivienda	3*1000

OTRAS ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA	TARIFA POR MIL
5.2 Actividades de seguros y otras actividades de intermediación financiera	5*1000

Parágrafo. Las ventas foráneas o eventuales, en las fiestas patronales pagarán el 7% de un SMMLV por día, tanto en el casco urbano como en los centros poblados, la Secretaria de Hacienda establecerá el mecanismo de recaudo de este impuesto.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 99. Tarifas Para Actividades Ocasionales Y Temporales. Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros que se establezcan en el Municipio de San Pedro Valle en forma ocasional por un término inferior a noventa (90) días, pagarán a título de impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, el 2.5% de un salario mínimo legal diario vigente, por cada metro cuadrado utilizado.

Artículo 100. Realización De Varias Actividades. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier

otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. Los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. En caso de que el contribuyente no se encuentre obligado a llevar contabilidad, se aplicará a todas las actividades el mayor porcentaje aplicable a las actividades gravadas desarrolladas.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

Artículo 101. Tarifa Mínima. Los Pequeños Contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, de las actividades comerciales y de servicios, que obtengan anualmente ingresos netos gravables inferiores a ciento cincuenta (300) UVT, para cada año aplicarán una tarifa mínima equivalente al 1.5 UVT.

Parágrafo. Los contribuyentes que declaren y paguen tarifas mínimas no calcularan anticipo, ni aplicaran el descuento por pago oportuno, estipulados en el presente Estatuto Tributario Municipal. En todo caso las declaraciones con tarifa mínima se presentaran y pagaran en la declaración anual de industria y comercio.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 102. Plazo para el pago. Los contribuyentes que cancelen a la tarifa mínima lo harán hasta último día hábil del mes de marzo del año siguiente al año base de liquidación.

Artículo 103. Incentivo por pronto pago. Se establece un incentivo por pronto pago del 10% sobre el valor liquidado, para aquellos contribuyentes que presente y paguen el impuesto a más tardar el 31 de marzo del año fiscal correspondiente.

Artículo 104. Liquidación del impuesto de industria y comercio. Del total de ingresos ordinarios y extraordinarios del año obtenidos por el Contribuyente, se restan los ingresos provenientes de las actividades exentas, excluidas y no sujetas, así como las devoluciones, las exportaciones y la venta de activos fijos, obteniendo como resultado de la presente operación el total de los ingresos gravables siendo esta la base gravable del impuesto de industria y comercio y a el cual se le aplica:

1. La Tarifa que le corresponda de acuerdo a la actividad x 1000, establecidas en los acuerdos municipales vigentes.
2. La Tarifa 15% de avisos y tableros el cual se calcula sobre la base de Liquidación que corresponde al impuesto a cargo total de Industria y Comercio.
3. Al valor del impuesto liquidado con las tarifas correspondientes se les descuentan el valor de las retenciones que se le aplicaron al contribuyente durante el año gravable.
4. Al valor del impuesto a cargo se descuenta el valor del anticipo consignado de acuerdo con la liquidación del año o período gravable inmediatamente anterior y el saldo a favor del período anterior.
5. En la respectiva liquidación privada del impuesto de industria y comercio y complementarios los contribuyentes agregarán al total liquidado el valor del anticipo que establece el artículo 97.
6. Incentivo por pronto pago del Diez (10%) aplica si los impuestos son liquidados sobre el 100% de sus ingresos gravables y si realiza el pago total del impuesto.
7. Si el Contribuyente no cancela en las fechas establecidas, pierde el beneficio de los descuento por pronto pago.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Parágrafo. Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

Artículo 105. Deberes de los contribuyentes. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones:

1. Registrarse en la respectiva Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de la actividad gravada, exenta o excluida, informando los establecimientos y Municipios donde ejerzan las respectivas actividades, mediante el diligenciamiento de formato, que la Secretaria de Hacienda adopte para el efecto.
2. Presentar anualmente la Declaración privada y efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos para declarar y pagar que se estipulen por parte de la Administración Municipal.
3. Informar cuando ocurra el cese de actividades a la respectiva Secretaría de Hacienda y comunicar a la autoridad tributaria cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad. Llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, acorde con el Plan Único de Cuentas (PUC) y que permita establecer claramente el volumen de ingresos generados en cada una de los Municipios en donde desarrolla su actividad.
4. Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, deberán informar su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en este Estatuto. La Secretaria de Hacienda podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la verdadera actividad económica que corresponda al contribuyente.
5. Las demás que establezca el Concejo Municipal, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986, ley 1819 de 2016 y legislación tributaria Municipal y las normas que la adicionen, modifiquen o reglamenten.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 106. Aplicabilidad del sistema de retención del impuesto de industria y comercio (Reteica). Establecer el sistema de Retención aplicable a la naturaleza del impuesto de Industria y Comercio (Reteica) como mecanismo de recaudo en las actividades industriales, comerciales y de servicios, que se regirá por las normas específicas adoptadas por el Municipio de San Pedro, y las generales del sistema de Retenciones aplicables al Impuesto sobre la Rentas y Complementarios. Retendrán a título de anticipo del impuesto de Industria Comercio, un porcentaje equivalente a la aplicación de la tarifa del impuesto a todo pago o abono en cuenta realizado a terceros cuando estos constituyan ingresos gravados por el impuesto de industria y Comercio, para el sujeto pasivo señalado en el Estatuto Tributario Municipal vigente.

Artículo 107. Definición. La retención en la fuente del Impuesto de Industria y comercio (RETEICA) es un sistema de recaudo del tributo consistente en obligar a quienes efectúen determinados pagos o abonos, a sustraer del valor respectivo un determinado porcentaje a título de impuesto a cargo de los beneficiarios de tales pagos, teniendo como premisa de que el hecho sujeto a retención sea materia imponible.

Artículo 108. Finalidad de la retención. La retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio (RETEICA) tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

Artículo 109. Tarifa de la retención. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio de San Pedro mediante los acuerdos aprobados por el Concejo Municipal. Cuando no sea posible determinar una actividad específica dentro de las tarifas de impuestos establecidas en el impuesto de industria y comercio del presente acuerdo municipal, la tarifa de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del 10 por 1.000.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Parágrafo. Es responsabilidad del proveedor suministrar en la factura de venta o en documento escrito la actividad económica, la calidad de auto retenedor o exento o de no sujeto del impuesto de industria y comercio según norma legal. El proveedor será responsable del mayor valor de las retenciones y las sanciones correspondientes cuando informe una actividad diferente a la real y que haya generado un menor valor en la retención.

Artículo 110. Base gravable de la retención. La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción commercial.

Artículo 111. Agentes de retención. Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

- 1. Entidades de derecho público:** La Nación, los Departamentos, el Municipio de San Pedro Valle del Cauca, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las Sociedades Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- 2.** Quienes estén catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 3.** Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y

“La Opción que San Pedro Quiere”



comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

4. Las personas jurídicas que contraten con personas o entidades la prestación de servicios gravados, con la relación a los mismos, sin residencia o domicilio en el Municipio de San Pedro.
5. Los consorcios, las uniones temporales, las comunidades organizadas, y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho que por sus funciones intervengan en actos y operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio.
6. Las personas naturales que tengan calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior cumplieren los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para tener la calidad de Agentes de Retención en la Fuente.

Artículo 112. Obligación de Declarar y Pagar El Impuesto de Industria y Comercio Retenido. Los agentes de retención deberán declarar y pagar el valor del impuesto de industria y comercio retenido cada dos meses (bimestral), dentro de los veinte (20) días siguientes a la terminación de cada período, utilizando el formulario respectivo para la declaración y el pago del impuesto.

Las entidades que se sustraigan sin justa causa a la obligación de retener y declarar el impuesto contemplado en este Acuerdo, serán solidariamente responsables ante la Administración Municipal del valor del Impuesto dejado de retener.

Artículo 113. Circunstancias Bajo las Cuales No Se Efectúa La Retención A Título Del Impuesto De Industria Y Comercio. No habrá lugar a retención en los siguientes casos:

“La Opción que San Pedro Quiere”



1. Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al impuesto o exentas del mismo, conforme a los Acuerdos Municipales.
2. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley.
3. Cuando el comprador no sea agente de retención.
4. Cuando el beneficiario del pago sea declarante del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de San Pedro y fuere declarado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, también cuando sean autorizado como autorretenedor bajos los parámetros establecidos en el presente acuerdo (Art 124 proyecto de acuerdo 008 de 2017).

Parágrafo. Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 114. Base De Retención Del Impuesto De Industria Y Comercio. Las bases o cifras sobre los cuales se calcula la retención del impuesto de industria y comercio serán los establecidos en el estatuto tributario nacional, las leyes y decretos nacionales para las retenciones en la fuente a título del impuesto de renta y complementarios.

Los valores o cifras bases de retención de industria y comercio son los establecidos por el valor de la compra, la prestación de servicios y/o pagos, excluyendo del valor de la base el iva facturado.

Parágrafo. Se excluirá el IVA facturado para la liquidación de la retención del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 115. Autorización Para Autoretención. La Alcaldía Municipal de San Pedro, a través de la Secretaria de Hacienda, podrá autorizar a los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN, para que efectúen auto retención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. Para tal efecto, deberá elevarse solicitud motivada a la Secretaria de Hacienda. Esta dependencia deberá pronunciarse dentro del mes siguiente mediante resolución motivada.

Parágrafo. La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Secretaria de Hacienda, cuando no se

“La Opción que San Pedro Quiere”



garantice el pago de los valores autoretenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión de lo auto retenido en la declaración.

Artículo 116. Imputación De Las Retenciones. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del valor del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración de periodo durante el cual se causó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas en la declaración anual del impuesto.

Artículo 117. Obligaciones De Los Agentes De Retención. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio en el Municipio de San Pedro, deberán cumplir, las obligaciones previstas en los artículos 375, 376 y 381 del Estatuto tributario nacional y en especial, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
2. Llevar una cuenta contable separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominara “RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR” además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las obligaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones efectuadas.
3. Presentar declaración bimestral de retenciones en la fuente a título de ICA, sobre los valores recaudados durante los periodos correspondientes y conforme a las disposiciones de este Acuerdo, dentro de los 20 días siguientes a la terminación de cada uno de los periodos establecidos:

PERIODO	MESES
PERIODO 1	ENERO - FEBRERO
PERIODO 2	MARZO - ABRIL
PERIODO 3	MAYO - JUNIO
PERIODO 4	JULIO - AGOSTO
PERIODO 5	SEPTIEMBRE - OCTUBRE
PERIODO 6	NOVIEMBRE - DICIEMBRE



4. Cancelar el valor de las retenciones del impuesto de industria y comercio junto con la presentación de la declaración del periodo correspondiente, dentro de los plazos establecidos y en los formularios prescrito para tal efecto por la Secretaria de Hacienda Municipal.
5. Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 15 de febrero.

También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o pago.

En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y Nit del agente retenedor, el nombre razón social y Nit del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor referido.

El certificado de retenciones de Industria y Comercio contendrá:

1. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
2. Apellidos y nombre o razón social y Nit del retenedor Dirección del agente retenedor.
3. Apellidos y nombre o razón social y Nit de la persona o entidad a quien se le práctico la retención.
4. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
5. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
6. La firma del pagador o agente retenedor.
7. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
8. Las demás que este Acuerdo señale.

Parágrafo. El incumplimiento de esas obligaciones genera las sanciones establecidas en este Acuerdo, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional para los agentes de retención.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 118. Declaración De Retención Del Impuesto De Industria Y Comercio. Están obligados a presentar declaración bimestral de retención del Impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención que deben realizarla conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.

Esta declaración será presentada en los formularios establecidos por Secretaria de Hacienda mediante la resolución respectiva. Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, no se presentará declaración.

Parágrafo. Cuando el Agente Retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración bimestral de retenciones en forma consolidada.

Artículo 119. Responsabilidad De Los Agentes Por La Retención. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 370, 371, y 372 del Estatuto Tributario. Responderá además por las sanciones y los intereses correspondientes.

Artículo 120. Devoluciones, Rescisiones O Anulaciones De Operaciones. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes al impuesto de Industria y Comercio por declarar o consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fueren suficientes, con el saldo podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes con los que responderá por cualquier inconsistencia.

Artículo 121. Retención Por Mayor Valor. Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente. El agente de retención deberá conservar



las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Subsecretaria del Impuestos.

Artículo 122. Administración, Procedimientos Y Sanciones. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Renta y Complementarios, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, (E.T.N) serán aplicables a las retenciones del impuesto de Industria y Comercio y a los contribuyentes de este impuesto, siempre y cuando no estén estipuladas dentro de este acuerdo municipal.

Parágrafo. Los siguientes serán los hechos y las sanciones adoptadas por el Municipio.

- 1. Presentación extemporánea de la declaración:** E.T.N. (Estatuto Tributario Nacional) 639, 641.
- 2. Prestación de la declaración con posterioridad al emplazamiento para declarar o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria. E.T.N.** (Estatuto Tributario Nacional) artículos 639 y 642.
- 3. Por no declarar:** E.T.N. (Estatuto Tributario Nacional) Arts. 639 y 643.
- 4. Por corrección de las declaraciones: e.t.n.** (Estatuto Tributario Nacional) Arts. 639 y 644.
- 5. Corrección de la declaración que disminuye el valor a pagar: E.T.N.** (Estatuto Tributario Nacional) Arts. 589 y 639.
- 6. Cuando la declaración se da por no presentada por algunos hechos previstos en el artículo 580 del estatuto tributario:** E.T.N. Artículo 588; artículo 4 del Decreto reglamentario 4680 de 2008.

“La Opción que San Pedro Quiere”



7. **Inexactitud sancionable en las declaraciones:** E.T.N. (Estatuto Tributario Nacional) artículos 639 y 647.
8. **Corrección de sanciones:** E.T.N. (Estatuto Tributario Nacional) artículo 70.
9. **Sanción por corrección aritmética E.T.N.** artículos 639 y 646.
10. **Devolución improcedente: E.T.N.** (Estatuto Tributario Nacional) artículo 670.
11. **Pago extemporáneo: E.T.N.** (Estatuto Tributario Nacional) artículos 580 y 634 y artículo 11 de la Ley 1066 2006.
12. **El agente retenedor que se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el gobierno para la presentación y pago de la respectiva declaración:** E.T.N. (Estatuto Tributario Nacional) artículo 665 y artículo 402 de la Ley 599 del 2000.
13. **El agente retenedor que se encuentre en omisión de la Presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas:** E.T.N. (Estatuto Tributario Nacional) parágrafo 2 y 3 del artículo 657.
14. **Los retenedores que no expidan dentro del plazo establecido los certificados de retención en la fuente:** E.T.N. (Estatuto Tributario Nacional) Artículo 667.

“La Opción que San Pedro Quiere



15. Inexactitud de los datos contables consignados en la declaración, cuando se determine un mayor valor a pagar. (sanción para el contador, auditor o revisor fiscal): Artículo 660.
16. Los contadores publicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaborar estados financieros o expidan certificados que no reflejen la realidad económica, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias o actuaciones ante la administración: E.T.N. (Estatuto Tributario Nacional) Art. 659.
17. Administradores y representantes legales, cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a la doble contabilidad que sean ordenados y/o aprobados por los representantes: E.T.N. (Estatuto Tributario Nacional) artículo 658-1, artículo 1 de la Ley 788 de 2002 y artículo 23 de la Ley 863 del 2003.

CAPÍTULO II

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 123. Autorización Legal. Ley 97 de 1913 y la ley 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986, artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 124. Hecho Generador Del Impuesto Complementario De Avisos Y Tableros. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de San Pedro:

- La colocación de vallas, avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Parágrafo 1. Cuando los avisos tengan una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados pagarán, adicionalmente, el impuesto a la publicidad exterior visual de que trata el presente capítulo.

Parágrafo 2. Se presume legalmente que toda persona Natural o Jurídica o sociedad de hecho que ejerce una actividad industrial, comercial, de servicios o financiera se anuncia ya sea en forma permanente u ocasional. Sin embargo, se es sujeto gravable del Impuesto de Avisos y Tableros, sólo si tiene un aviso o tablero a la vista del público, sea dentro o fuera del establecimiento.

Artículo 125. Base Gravable. La base gravable será el valor total liquidado por el impuesto de Industria y Comercio, cobrado por ejercer actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

Artículo 126. Sujeto Activo. El sujeto activo de este impuesto complementario es el Municipio de San Pedro Valle y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 127. Sujeto Pasivo. Son responsables de éste tributo, los contribuyentes de industria y comercio que realicen cualquier hecho generador establecido en el artículo 124 de este Estatuto.

Artículo 128. Tarifa. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros tiene una Tarifa equivalente al 15% del total liquidado para el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Artículo 129. Pago Del Gravamen y Solicitud De Exoneracion. Este impuesto será liquidado como complementario en la Declaración de industria y comercio y se paga en los plazos, términos y condiciones establecidos para el impuesto de industria y comercio.

Parágrafo. La exoneración para el no pago del IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS solamente podrá solicitarse por el contribuyente ante la Secretaría de Planeación en el transcurso de los primeros quince (15) calendario del mes de enero de cada año. Esta Secretaría tendrá quince (15) días antes de iniciarse los plazos para la presentación de las declaraciones anuales de INDUSTRIA Y COMERCIO, enviará un listado de los

“La Opción que San Pedro Quiere”



Contribuyentes exonerados para cada año gravable, a la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III INCENTIVOS TRIBUTARIOS

Artículo 130. Autorización Legal. Por medio del artículo 287 de la constitución política de Colombia, el artículo 66 de la ley 383 de 1997, artículo 59 de la ley 788 del 2002, Artículo 21 de la ley 905 de 2004, artículo 42 de la ley 590 de 2000 y mediante acuerdo Municipal 002 del 19 de Enero de 2015.

Artículo 131. Beneficiarios Del Incentivo. Este incentivo cobija las grandes, las medianas, pequeñas y microempresas, según la definición provista por el artículo 2° Ley 905 de 2004, que se establezcan físicamente y en plantas propias en la jurisdicción del Municipio de San Pedro Valle.

Paragrafo 1. Serán sujeto de los beneficios contemplados en el presente estatuto las personas naturales o jurídicas, cualquiera que sea su denominación u organización jurídica, que ejecuten actividades industriales, de transformación y de servicios de acuerdo con la definición provista en los artículos 34 y 36 de la Ley 14 de 1983 modificado por el artículo 345 de la ley 1819 de 2016 o norma que la modifique, al igual que los contratos de mandatos fiduciarios, de manera permanente en jurisdicción del Municipio de San Pedro Valle, que se establezcan en plantas propias y superen en un número a 10 empleos directos.

Artículo 132. Beneficios. Los beneficios serán aplicables siempre que los contribuyentes generen empleos directos en un Sesenta (60%) del personal que requieren para el desarrollo de sus actividades, sin perjuicio de lo previsto en las normas legales referente a la población desplazada, discapacitados potenciaimente activos, LGTBI, y discriminación de sexo, así mismo la generación de primer empleo en la Ley 1429 de 2010. De igual manera la mano de obra no calificada deberá ser del 100% de los pobladores del Municipio.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Parágrafo. La condición antes señalada se establece en beneficio de los empleados oriundos y con domicilio **probado** no menor de **3 años** en el Municipio de San Pedro Valle.

Cumplida ésta condición y una vez obtenida la respectiva certificación de vecindad por parte de la Secretaria de Gobierno del Municipio, los contribuyentes que así lo soliciten y que cumplan con los demás requisitos establecidos podrán solicitar los beneficios aplicables sobre los impuestos de **predial e industria y comercio**, de acuerdo con los parámetros establecidos en los siguientes artículos, por un plazo de **Diez (10) años** contados a partir de la expedición de la Resolución otorgada por la Secretaria de Hacienda Municipal previo al comienzo de sus actividades u operaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley 14 de 1983.

Artículo 133. Incentivos y Exoneraciones Tributarias Para Estimular La Industria, La Empresa y El Empleo - Impuesto De Industria Y Comercio. Los contribuyentes que realicen actividades industriales catalogados como grandes contribuyentes o del régimen común, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que establezcan físicamente y en plantas propias a partir de la vigencia del presente Acuerdo en la jurisdicción del Municipio de San Pedro Valle, para desarrollar actividades gravadas por el impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, podrán solicitar el 100% de exoneración de dichos impuestos.

El contribuyente deberá desarrollar su actividad gravada, en forma continua no temporal, ni con interrupciones continuas mayores a Dos (2) meses, en locales, plantas de su propiedad y cumpliendo las normas vigentes establecidas de ordenamiento territorial.

El presente incentivo o exoneración se otorga únicamente a solicitud del Contribuyente previo inicio de operaciones, y deberá realizar su inscripción en un plazo no mayor a un (1) mes de acuerdo con el presente estatuto Tributario o norma que lo modifique que lo modifique, a partir del inicio de la actividad.

El beneficio regirá a partir de la fecha de expedición de la resolución, emitida por la Secretaria de Hacienda Municipal y será válida durante el plazo concedido, salvo que sea revocado por las causales que se describen mas adelante.

“La Opción que San Pedro Quiere”



El Contribuyente al cual la Secretaria de Hacienda haya beneficiado mediante Resolución, informará trimestralmente a la Secretaria de Gobierno el listado de la totalidad de los empleados indicando el nombre, dirección, teléfono, y barrio donde reside, tras lo cual dicha dependencia certificará el cumplimiento del contribuyente beneficiario a la Secretaria de Hacienda, confrontado con la planilla de pago de la Seguridad social.

Parágrafo 1. Las empresas que reúnan los requisitos del presente artículo podrán solicitar los beneficios presentando Oficio expedido por el Representante Legal dirigido a la Secretaria de Hacienda previo al inicio de actividades en jurisdicción del Municipio, anexando la siguiente documentación:

1. Registro Mercantil actualizado por la Cámara de Comercio.
2. Registro único Tributario (RUT) expedido por la DIAN.
3. Fotocopia de Cédula de Ciudadanía Representante Legal.
4. Resolución actualizada de numeración de facturas expedida por la DIAN.
5. Certificación expedida por la Secretaria de Gobierno. Una vez iniciadas las operaciones, el beneficiario dispondrá de un (1) mes para allegar los soportes que demuestren el cumplimiento del Artículo 131 del presente Acuerdo.

Adicionalmente, en caso de Filiales o sucursales que inicien operaciones en el Municipio, será necesario además de lo señalado anteriormente:

6. Constancia de presentacion de pago por concepto de impuesto de Industria y Comercio del periodo inmediatamente anterior.
7. Copia declaracion de renta del período inmediatamente anterior.
8. Certificación de cumplimiento de pagos en seguridad social según artículo 50 Ley 789 de 2002 o Norma que lo modifique.

Parágrafo 2. Para poder gozar de los beneficios y descuentos del impuesto de Industria y Comercio, es necesario que se haga reconocimiento del mismo, por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, la cual establecerá mediante expedición de acto administrativo, en el cual certificará que se han cumplido los requisitos y condiciones establecidas en el presente acuerdo.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Parágrafo 3. En referencia de la empresa, el cambio del objeto social, denominación, razón social, sustitución patronal, domicilio dentro del mismo Municipio, no da derecho de gozar los beneficios establecidos en el presente Acuerdo. Tampoco tendrán éstos derechos las personas o entidades que ya hayan sido beneficiadas.

Parágrafo 4. Una vez terminada la vigencia de la exoneración las empresas deben continuar operando por un término no menor de 5 años. De lo contrario se harán efectivas las liquidaciones no prescritas de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional y la ley 1066 de 2006.

Artículo 134. Incentivos Tributarios Para Estimular La Industria, La Empresa y el Empleo - Impuesto Predial. Los Contribuyentes que realicen actividades Industriales, catalogados como grandes contribuyentes o del régimen Común, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se establezcan físicamente y en plantas propias a partir de la vigencia del presente Acuerdo en la jurisdicción del Municipio de San Pedro Valle, podrán solicitar los beneficios tributarios creados en el presente acuerdo, sobre el Impuesto Predial Unificado, de los predios de su propiedad en los cuales se desarrollen proyectos de Infraestructura administrativa y/o de producción necesaria para el desarrollo de las actividades.

Parágrafo 1. Los incentivos autorizados en este artículo serán concedidos por un plazo de Diez (10) años, contados a partir de la emisión de la resolución expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Parágrafo 2. Para aquellas empresas que generen la vinculación dentro de su planta personal sin interrupciones superiores a tres (3) meses, tendrán un incentivo o exoneración del Cien por ciento (100%) del total del impuesto a cargo. Los empleos generados deben cumplir las disposiciones del presente acuerdo en especial las contenidas en el artículo 131.

Parágrafo 3. Para gozar del beneficio tributario en materia del impuesto predial será necesario anexar la siguiente documentación:

“La Opción que San Pedro Quiere”



1. Fotocopia escritura pública del predio objeto de los beneficios.
2. Certificado de registro de Instrumentos Públicos.
3. Paz y salvo de Certificado Catastral.
4. Licencia de construcción expedida por la Secretaría de Planeación Municipal.
5. Certificado de uso de suelos expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

Parágrafo 4. La sobretasa de Bomberos se liquidará sobre el total del avalúo catastral según el artículo 51 del presente estatuto tributario.

Parágrafo 5. La sobretasa ambiental se liquidara y cancelara el valor del 15% del impuesto a cargo antes del incentivo según lo establece el Estatuto Tributario Municipal.

Artículo 135. Sanciones por falsedad o incumplimiento de los requisitos. La anulación por falsedad de la documentación presentada dará lugar a la liquidación y cobro total de los impuestos causados durante todo el término que el contribuyente haya sido beneficiado de los incentivos, y la aplicación de intereses de mora y las sanciones correspondientes de conformidad con el parágrafo 3 artículo 43 ley 590 de 2000, sin perjuicio de las respectivas sanciones penales.

El incumplimiento de uno de los requisitos del presente artículo, dará por terminado definitivamente el beneficio fiscal y la derogación de la Resolución respectiva. Se realizará la Liquidación y cobro del total de los impuestos causados a partir del período en el cual se configure la falta.

Artículo 136. Control Y Supervision. Será facultad de la Secretaría de Hacienda Municipal ejercer la supervisión y visitas necesarias a los contribuyentes beneficiarios de conformidad con las facultades otorgadas, en este acuerdo.

Artículo 137. La administración Municipal llevara los registros contables necesarios que permitan determinar de manera clara el valor que por efectos de las exoneraciones e incentivos tributarios se generen con este Acuerdo, y siempre en cabeza del programa de **"GENERACION DE EMPLEO"**.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Establézcase, como norma general durante la vigencia de este Acuerdo dentro de la programación del POAI y los Planes de Desarrollo que los cubre un programa denominado **"GENERACION DE EMPLEO"**, el cual se ejecutara en forma proporcional en los ingresos sin situación de fondos el valor del impuesto dejado de percibir o la exoneración aquí planteada, tanto en industria y comercio como en el impuesto predial, lo cual no hará base para el cálculo de la ley 617 de 2000 ni la ley 358 de 1997. En lo concerniente a los gastos se ejecutara en el POAI, programa **"GENERACION DE EMPLEO"** sin situación de fondos el valor correspondiente del año de exoneración, para así capitalizar los incentivos y exoneraciones aquí planteados y que no se conviertan en gastos normales.

Parágrafo 1. Adicional al manejo contable y presupuestal, la administración Municipal deberá generar una plataforma que garantice el inventario de los empleos que se requieren o se ofertan, mediante el manejo de una bolsa de empleo.

Parágrafo 2. La administración Municipal a través del Secretario de Hacienda Municipal, presentara informes periódicos a la Corporación, de los actos administrativos generados por este acuerdo.

Artículo 138. La Administración Municipal, creará el banco de datos a que haya lugar para la selección del personal que las empresas requieran para dar cumplimiento al artículo 132 del presente Acuerdo y hará el seguimiento respectivo. De la misma manera y auspiciados por las nuevas empresas, celebrará convenios con el SENA, para capacitar a los desempleados interesados, en las labores y actividades relacionadas con las empresas a instalarse.

Artículo 139. Los años de las respectivas exenciones cuentan a partir del momento de la emisión del acto administrativo oficial (RESOLUCIÓN) asignando el beneficio fiscal.

“La Opción que San Pedro Quiere”



CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 140. Autorización legal. Autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, Decreto Ley 1333 de 1986 y el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

Artículo 141. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de espectáculos está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio de San Pedro. El impuesto se causa al momento de la venta de la boleta, tiquete o documento que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

Artículo 142. Causación. La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo en el que los ingresos se obtengan a partir de la venta de boletas o derecho a entrada.

Artículo 143. Sujeto Activo. El Municipio de San Pedro Valle es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 144. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de San Pedro.

Artículo 145. Periodo De Declaración Y Pago. La declaración y pago del impuesto de espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos en forma ocasional, se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice el espectáculo.

Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Artículo 146. Tarifa. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable respectiva.²¹

Artículo 147. Espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

Artículo 148. Clase de espectáculos. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

1. Las actuaciones de compañías teatrales.
2. Los conciertos y presentaciones musicales.
3. Las riñas de gallos.
4. Las ferias exposiciones.
5. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
6. Los circos.
7. Las exhibiciones deportivas.
8. Los espectáculos en estadios y coliseos.
9. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
10. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la Entrada.

Artículo 149. No sujeciones del impuesto de espectáculos. No son sujetos del impuesto de espectáculos:

1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
2. Todos los espectáculos que se realicen en beneficio de La Cruz Roja Nacional.

²¹Art. 77 de la ley 181 de 1995



3. Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.
4. Las exhibiciones o actos culturales a precios populares, previa obtención de concepto favorable de la Universidad Nacional, o del Ministerio de Educación.
5. Las exhibiciones de boxeo, lucha libre, baloncesto, atletismo, natación y gimnasios populares. Esta no sujeción será efectiva, siempre que los precios de las entradas tengan el visto bueno de La Alcaldía Municipal.
6. La Alcaldía de San Pedro Valle queda exonerada del pago del impuesto para el caso de los espectáculos que patrocine en su totalidad.
7. La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala y le corresponde a los teatros o empresas exhibidoras, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.
8. Las compañías o conjuntos de danza folclórica;
9. Los grupos corales de música contemporánea;
10. Los solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas; Las Ferias artesanales.

Artículo 150. Control de Entradas. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía apoyarán dicho control que se contempla en el Artículo 80 de la ley 181 de 1995.

Artículo 151. Requisitos Para Presentar Espectáculos Públicos. Los interesados en presentar espectáculos públicos en el Municipio de San Pedro Valle deberán cumplir, además de los señalados en el artículo 77 de la Ley 181 de 1.995, los siguientes requisitos:

“La Opción que San Pedro Quiere”



Presentar ante la Alcaldía, memorial de petición, suscrito por el responsable del pago del impuesto, donde se especifique fecha, lugar donde se llevará a cabo, clase, descripción y actividades complementarias del espectáculo; NIT de la empresa o número de cedula de ciudadanía del responsable y cantidad y valor unitario, discriminado por localidades de las entradas.

Obtener el permiso correspondiente por parte del Alcalde Municipal o su delegado.

Parágrafo 1. El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos, será motivo suficiente para hacer efectiva la garantía de que trata el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, independientemente de la sanción por mora en el pago de los impuestos.

Parágrafo 2. La Garantía de que trata el parágrafo anterior no se exigirá, cuando el empresario tuviere constituida la misma, en forma general, a favor del Municipio y, a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, sea suficiente para responder por los impuestos que lleguen a causarse.

Parágrafo 3. Garantía especial. Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al Municipio de San Pedro Valle que sus equipos se encuentran en buenas condiciones y por consiguiente aptos para su utilización, y presentar una póliza de seguro contra accidentes por el uso de dicho equipo de diversiones.

Artículo 152. Espectáculos públicos gratuitos. Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no se podrá establecer consumo mínimo, ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la alcaldía Municipal, la cual, con cinco (05) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

Artículo 153. Destinación del impuesto de espectáculos públicos. El valor del impuesto recaudado por concepto del impuesto de espectáculos públicos contemplados en el presente acuerdo, serán destinados para el fomento de la formación deportiva, la práctica del Deporte y el aprovechamiento del tiempo libre.



Parágrafo 1. Fondo cuenta. Para el cumplimiento del artículo anterior la Secretaria de Hacienda realizará la apertura de una cuenta bancaria para el manejo de dichos recursos, de igual forma se hará control contable y presupuestal en cuenta y rubro específico.

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 154. Autorización Legal. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

Artículo 155. Definición. Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Párrafo. No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente Acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 156. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, independientemente de que sea o no sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 157. Causación. El impuesto se causa desde el momento de la colocación de la publicidad exterior visual tal como vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

Artículo 158. Sujeto Activo. El Municipio de San Pedro Valle es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause dentro de la jurisdicción Municipal.

Artículo 159. Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica, propietario o no del establecimiento, anunciada en cualquier elemento visual como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso y dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, férreas o aéreas, en cuya cuenta se instala la publicidad exterior visual que se cause dentro de la jurisdicción Municipal.

Parágrafo. Estarán exentos del impuesto los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

Artículo 160. Base Gravable. Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

Artículo 161. Tarifas. Las tarifas del impuesto de publicidad exterior visual se expresan en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), por mes o fracción de mes para las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento.

“La Opción que San Pedro Quiere”



TAMAÑO DEL AVISO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	TARIFA MENSUAL EN (SMDLV)
Entre 8 y 10 metros cuadrados 8a 10 M2	1
De Diez a veinticuatro metros cuadrados (10 a 24) M2	2
Menores a ocho metros cuadrados (>8) M2 publicidad móvil (Cuya Sede de la empresa sea el municipio)	3
Publicidad móvil (Cuya Sede de la empresa sea el municipio)	1
Publicidad móvil (Cuya Sede de la empresa sea fuera del municipio)	5
Pancartas, pasacalles, pasa-vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, pendones.	1
Por instalación o construcción de mural artístico con publicidad equivalente a 10% de un salario mínimo legal mensual vigente por cada diez (10) metros cuadrados.	0,12

Por instalación de vallas, en ningún caso la suma total de impuesto superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año en concordancia con el artículo 14 de la ley 140 de 1994.

Por instalación o construcción de mural artístico con publicidad equivalente a 10% de un salario mínimo legal mensual vigente por cada diez (10) metros cuadrados.

Parágrafo 1. Quedan exentos del impuesto los pasa vías o pasacalles que contengan información cultural, deportiva, turística, que promuevan eventos oficiales colocados por entidades públicas u otras personas por cargo de estas, al igual que la publicidad electoral, la cual deberá sujetarse a La Ley 130 de 1994 y demás normas concordantes o complementarias.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Parágrafo 2. La administración Municipal reglamentara lo Concerniente a la publicidad exterior visual. Una vez aprobado el presente acuerdo, la reglamentación enunciara el inventario de las actuales vallas y la autorización para la instalación de las nuevas.

Artículo 162. Pago Del Impuesto A La Publicidad Exterior Visual. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto como prerrequisito para la autorización y registro de la valla.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA

Artículo 163. Autorización Legal. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 164. Hecho Generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor, extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de San Pedro Valle.

Artículo 165. Sujeto Pasivo o Responsables. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores.

Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 166. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.



Artículo 167. Base Gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 168. Tarifas. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio de San Pedro Valle es del 18.5%.

Artículo 169. Sujeto Activo. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de San Pedro, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 170. Declaración y Pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el Municipio de San Pedro Valle para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Parágrafo 3. En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor de una entidad territorial, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a tal entidad territorial.

Artículo 171. Responsabilidad Penal Por No Consignar Los Valores Recaudados Por Concepto De Sobretasa A La Gasolina. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

“La Opción que San Pedro Quiere”



CAPÍTULO VII
IMPUESTO SOBRE RIFAS, APUESTAS, BILLETES, TIQUETES Y
BOLETAS DE RIFAS Y APUESTAS MENORES, JUEGOS PERMITIDOS Y
PREMIOS DE LAS MISMAS

Artículo 172. Arbitrio Rentístico. Sin perjuicio de la vigilancia y exigencia de los requisitos exigidos por COLJUEGOS y de lo contemplado en la Ley 643 de 2001, o la Entidad que haga sus veces, constituyen arbitrio rentístico la explotación de las rifas en el Municipio de San Pedro, los Impuestos Sobre Rifas y Apuestas; Billetes, tiquetes y boletas de rifas y apuestas, premios de las mismas.

Artículo 173. Rifas. Es una modalidad de juego de suerte y azar en el cual se sortea en una fecha determinada, uno o varios bienes entre las personas que adquieren el derecho a participar, en el sorteo con unas boletas emitidas en serie continua y puestas en el mercado a precio fijo por un operador debidamente autorizado.

Parágrafo. Se prohíben las rifas de carácter permanente en la jurisdicción Municipal artículo 27 de la Ley 643 de 2001.

Artículo 174. Rifas Menores. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio de San Pedro Valle y no son de carácter permanente.

Parágrafo 1. Son permanentes las rifas que realiza un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales y mensuales, en forma continua interrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o interrumpida.

Parágrafo 2. Para los efectos del presente artículo, se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios premios diferentes a dinero, entre varias personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado su sorteo al azar, en una o varias oportunidades.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 175. Hecho Generador. Lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de San Pedro Valle.

Artículo 176. Sujeto Pasivo. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que efectúen rifas, sorteos o cualquier plan de juego, en los términos descritos en el artículo anterior.

Artículo 177. Base Gravable Y Tarifas. La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público. Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%.

Artículo 178. Requisitos Para Celebrar Rifas. Para celebrar toda rifa ocasional o transitoria es necesario la correspondiente autorización del Alcalde Municipal y/o su delegado y el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 5° y 6° del Decreto 537 de 1.974 y demás disposiciones que las adicionen, modifiquen o complementen.

En ningún caso la alcaldía Municipal autorizará la realización de rifas permanentes; en el evento de que se autoricen rifas con sorteos sucesivos, ellos se someterán a las siguientes reglas:

1. Para rifas que tengan planes de premios de cuantía inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales, se podrán autorizar hasta tres (3) sorteos por semana;
2. Para rifas que tengan planes de premios de cuantía entre dos (2) e inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales, se podrán autorizar hasta un (1) sorteo por semana;
3. Para rifas que tengan planes de premios de cuantía entre cinco (5) e inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales, se podrán autorizar hasta dos (2) sorteos por mes;
4. Para rifas que tengan planes de premios de cuantía entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales, se podrán autorizar hasta un (1) sorteo por mes.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 179. Impuesto Sobre Billetes, Tiquetes Y Boletas De Rifas y Apuestas

A) Hecho Generador. Lo constituye el hecho de venta de boletas, billetes o tiquetes de rifas y apuestas de toda clase de juegos permitidos, diferentes a las apuestas mutuas o a la venta por el sistema de clubes, autorizados por entidad diferente al Municipio de San Pedro.

B) Sujeto Pasivo. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que venden en el Municipio de San Pedro, las boletas, billetes o tiquetes de que trata el literal anterior.

C) Base Gravable, Tarifas Y Pago. El Impuesto Sobre Billetes, Tiquetes y boletas de rifas y apuestas se liquidará sobre la base del valor total de las boletas que se venden efectivamente en el Municipio y a esta base gravable se le aplicaran la tarifa del diez por ciento (10%).

D) Liquidación. El sujeto pasivo del impuesto deberá presentar a la Alcaldía Municipal toda boleta, billete o tiquete que se pretende vender en el Municipio de San Pedro. El Alcalde o su delegado, previa comprobación de su legalidad, ordenará depositar provisionalmente, en la Secretaría de Hacienda, el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que se pretenden vender e impondrá el sello respectivo, para acreditar la legalidad de su venta en el Municipio de San Pedro.

El impuesto se liquidará definitivamente, teniendo en cuenta la diferencia entre las boletas selladas y las que se devuelvan por cualquier causa, a más tardar un día después de efectuada la rifa.

Artículo 180. Vigilancia. Corresponde a la Administración Municipal a través de la Secretaría General y de Gobierno, la Secretaría de Hacienda Municipal y los Despachos de Policía y la Policía Nacional con sede en San Pedro, velar por el cumplimiento de lo estipulado en esta Sección y en ejercicio de éstas funciones informar al Alcalde Municipal para que se apliquen los correctivos pertinentes.

Artículo 181. Exenciones. Además de las que establece la Ley, están exentos del Impuesto Sobre Billetes, Tiquetes y boletas de rifas y apuestas de que

“La Opción que San Pedro Quiere”



trata este artículo, las rifas y juegos no permanentes que efectúen los establecimientos educativos oficiales, siempre y cuando tengan autorización escrita del respectivo Rector o Director, así como las efectuadas por las Sociedades de Mejoras, Cruz Roja y la Asociación Nacional de Loteros Inválidos de Hansen.

Parágrafo. Sobre la utilidad de las rifas contempladas en este artículo, los responsables deberán aportar el diez por ciento (10%) a los fondos del respectivo establecimiento con destino a la adquisición de elementos necesarios para el buen funcionamiento de la institución educativa.

Artículo 182. Destinación De Los Impuestos. El valor de los impuestos recaudados contemplados en el presente artículo, se transferirán directamente a los Fondos comunes del Municipio.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR OLEODUCTOS O GASODUCTOS

Artículo 183. Autorización Legal. El impuesto de transporte de hidrocarburos está autorizado por el artículo 52 del Decreto Legislativo 1056 de 1953, Código de Petróleos, para los Municipios no productores y el artículo 131 y subsiguientes de la Ley 1530 de Mayo 17 de 2012, Ley de Regalías (Ley 1530 de 2012).

Artículo 184. Hecho Generador. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del Municipio de San Pedro.

Artículo 185. Sujeto Activo. Es sujeto activo del impuesto el Municipio de San Pedro Valle y en el radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 186. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo el usuario del servicio de transporte y en forma solidaria el transportador, empresario u operador del respectivo oleoducto o gasoducto cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

“La Opción que San Pedro Quiere”



De este impuesto quedan exceptuados, los oleoductos de uso privado cuando el servicio es exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular.

En el caso de que los oleoductos de uso privado transportan petróleo de terceros, se causará el impuesto sobre el volumen de petróleo transportado a dichos terceros.

Artículo 187. Causación. El impuesto se causa en el momento en que se transporte hidrocarburos en oleoductos o gasoductos ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de San Pedro.

Artículo 188. Base Gravable. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto, que fije anualmente el Ministerio de Minas y Energía para cada oleoducto.

Las tarifas de transporte serán fijadas por el Gobierno, de acuerdo con los contratistas de exploración y explotación de petróleo o de oleoductos, o de acuerdo con los exploradores de petróleos de propiedad privada, teniendo en cuenta factores como la amortización de los costos de construcción, de mantenimiento y un margen de utilidades.

Artículo 189. Tarifas. La liquidación del impuesto de transporte sobre todos los oleoductos y gasoductos es el seis por ciento (6%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto, por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

Los oleoductos y gasoductos que se construyan con destino al transporte de hidrocarburos provenientes de explotaciones situadas en la región oriental será del 2%, conforme lo disponen el artículo 52 del Código de Petróleos y artículo 17 del Decreto-ley número 2140 de 1955.

Artículo 190. Periodo Gravable. El impuesto de transporte por oleoducto se cobrará por trimestre vencido y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 191. Distribución Del Recaudo. El Recaudo se distribuirá entre los Municipios no productores y las jurisdicciones que atraviesan los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

Los operadores de los gasoductos y oleoductos son responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto sobre el valor del transporte al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado será girado por el operador al Municipio dentro de los primeros Diez (10) días hábiles de cada mes.

Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación el operador deberá enviar copia de la constancia del giro al Ministerio de Minas y Energía - Dirección General de Hidrocarburos, y a la Comisión Nacional de Regalías.

CAPÍTULO IX

FONDO DE SEGURIDAD Y CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 192. Fundamento legal. La contribución especial de seguridad fue creada por los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, Prorrogada vigencia por el art. 1, Ley 1738 de 2014, y demás normas concordantes.

Artículo 193. Fondo De Seguridad. El artículo primero del Acuerdo 029 de 1995 quedará así: En virtud del artículo 119 de la Ley 418 de 1997, Crease El Fondo de Seguridad Ciudadana en el Municipio de San Pedro. Los recursos del fondo se distribuirán según las necesidades Municipales de seguridad y serán administrados por el Alcalde, o en quien se delegue esta responsabilidad. Las actividades de seguridad y de orden público que se financien con estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado. ²³

²³ Art. 7, Ley 1421 de 2010

“La Opción que San Pedro Quiere”



Parágrafo. También formaran parte del fondo los recursos asignados por el Municipio, los aportes y donaciones de organismos del orden internacional, Nacional, Departamental y de aportes del sector privado bien sean en recursos, bienes o servicios.

Artículo 194. Hecho Generador. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de Seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Artículo 195. Base Gravable. La base gravable de la contribución será el valor total del contrato o de las respectivas adiciones.

Artículo 196. Sujeto Activo. Es sujeto activo el Municipio de San Pedro Valle y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 197. Sujeto Pasivo. Lo serán todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que suscriban contratos de obra pública o se celebren contratos de adición al valor de los existentes inicialmente con el Municipio de San Pedro.

Parágrafo 1. En los casos en que el Municipio de San Pedro Valle suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de la contribución.

Parágrafo 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren este tipo de contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%) a prorrata de sus aportes o de su participación.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 198. Causación. La contribución se causa y retendrá en el momento del primer pago.

Artículo 199. Tarifa. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato o la respectiva adición.

Artículo 200. Forma De Recaudo. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere o del primer pago del contrato. Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad y convivencia del Municipio de San Pedro Valle y al fondo cuenta destinada para tal fin.

Artículo 201. Destinación. El valor retenido por el Municipio será invertido por el fondo de seguridad y convivencia ciudadana en el territorio del Municipio de San Pedro, Los recursos que recaude el Municipio por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta, en dotación, suministros, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público y el convenio de para los policías bachilleres.

Artículo 202. Fondo Cuenta. Facúltase a la Secretaria de Hacienda Municipal para realizar la apertura de una cuenta bancaria para el manejo de dichos recursos, de igual forma deberá llevarse presupuesto y contabilidad con rubro y cuenta específica.

CAPÍTULO X

IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO

Artículo 203. Hecho Generador. Lo constituye la ocupación temporal de una vía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares tales como materiales de construcción, cercos, escombros, andamios, campamentos y cualquier otra ocupación del espacio público.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 204. Sujeto Pasivo. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que ocupen temporalmente las vías o lugares de uso público con elementos como los señalados en el hecho generador.

Artículo 205. Base Gravable. Se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la obra y el total de los metros cuadrados que requiere el particular para ocupar la vía.

Artículo 206. Tarifas. Para el pago del impuesto de ocupación de vías y lugares de uso público, se tendrán en cuenta los siguientes valores, previa autorización de la Secretaria de Planeación Municipal:

ÁREA UTILIZADA	TARIFA EN SMLDV
De 1 a 200 M2	5 SMLDV por mes o fracción
201 a 300 M2	10 SMLDV por mes o fracción
301 o más M2	15 SMLDV por mes o fracción

Artículo 207. Determinación Del Impuesto. El valor del impuesto resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de meses o fracción de la ocupación.

Artículo 208. Permiso. Se considera autorizada la ocupación de espacios públicos, mediante la licencia correspondiente. Previo el pago del impuesto en la Secretaría de Hacienda; liquidado por la Secretaria de Planeación Municipal; vencido el plazo concedido en la licencia, si aún continúan ocupadas las vías se efectuará otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados, sin perjuicio de aplicar las sanciones que corresponden.

Artículo 209. Carácter Del Permiso. Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público, son intransferibles y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 210. Retiro Del Permiso. Por razones de orden público, de conveniencia económica o de interés comunitario, el Gobierno Municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro; esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

CAPÍTULO XI

ESTAMPILLA PRO - CULTURA Y FOMENTO AL DEPORTE

Artículo 211. Autorización Legal. Artículo 38 de la ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001 en las que autoriza a los concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-Cultura cuyos recursos serán administrados por el Municipio de San Pedro Valle para el fomento y el estímulo de la cultura, mediante acuerdo Municipal acuerdo 016 de 2008 se crea la estampilla pro cultura en el Municipio de San Pedro Valle y se modifica bajo el acuerdo 012 de 2014.

Artículo 212. Hecho Generador. Los hechos generadores seran los siguientes:

1. En todos los contratos con formalidades plenas suscritos por el Municipio con entidades descentralizadas y particulares.
2. Las personas naturales o juridicas que presten profesionalmente un servicio se gravan con un porcentaje de sus ingresos brutos.
3. En la expedicion de certificado de nomenclatura.
4. En las autorizaciones de subdivision de predios, expedicion de certificado de segregación.
5. En las autorizaciones para fijar avisos, vallas, y generacion de propaganda hablada o escrita.
6. Las certificaciones y constancias que se expidan con destino a las personas naturales y juridicas.²⁴

²⁴ Art 4. Acuerdo Municipal 016 de 2008



Artículo 213. Sujeto Activo. El Municipio de San Pedro Valle es el sujeto activo del impuesto que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 214. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de La Estampilla Pro Cultura, las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el Municipio o las entidades descentralizadas, las personas naturales o jurídicas que soliciten licencias de construcción o de loteo.

Artículo 215. Causación. La Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato o licencia y su pago se efectuará mediante el mecanismo que defina La Secretaria de Hacienda Municipal de San Pedro.

Artículo 216. Base Gravable. La base gravable, está constituida por el valor del Contrato, expedición de licencias de construcción, expedición de licencias para rutas nuevas.

Artículo 217. Tarifas. La tarifa que se grava los diferentes sujetos a la estampilla Pro – Cultra para el Municipio de San Pedro Valle, sera del 1% del valor del hecho sujeto al gravamen cuando se trate de contratos con formalidades plenas que realice el Municipio o cualquiera de sus entidades descentralizadas y por servicios, y del 1% sobre los ingresos brutos de los demás hechos generadores. (Artículo 38 numeral 3 de la Ley 397 de 1997 y el artículo 2 de la Ley 666 de 2001).

Artículo 218. Destinación. El recaudo por concepto de la estampilla Pro Cultura del Municipio de San Pedro Valle, se destinará para los siguientes fines, en porcentajes específicos así:

1. Un diez por ciento (10%) para el programa de seguridad social del creador y del gestor cultural (Ley 66 de 2001, Artículo 2, 38 -1 Numeral 4).
2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional del Municipio, (Ley 863 de 2003, Artículo 47).
3. El 10 por ciento (10%) para la dotación de los servicios bibliotecarios del Municipio
4. El sesenta por ciento (60%) se destinará en concordancia con el plan de desarrollo Municipal (Ley 666 de 2001 Artículo 2 /38-1) en programas:

“La Opción que San Pedro Quiere”



- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.
- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requiera.
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
- d. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artísticas, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997 y especialmente a financiar, mejorar y expandir el concurso nacional de música inédita de bandas Municipal Luis Mario Lopera y los diferentes concursos y festivales culturales que se realicen en el ente territorial.²⁵

Artículo 219. Excepciones. Se exceptúan del pago de la estampilla Pro Cultura del Municipio de San Pedro Valle:

- 1. Los contratos, convenios y actividades culturales realizadas por entidades departamentales, Municipales y fondos mixtos departamentales de cultura.

Artículo 220. Validación. La estampilla podrá ser válida con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que se genere el gravamen.

Artículo 221. Recaudo. El recaudo de los ingresos provenientes de la estampilla Pro - Cultura del Municipio de San Pedro, se hará por intermedio de consignación del valor en una cuenta corriente que para el efecto se

²⁵ Art. 1 Acuerdo Municipal 012 de 2014.



abrirá en un banco que opere en la región, o al momento de facturar por quienes tienen la obligación de recudar la estampilla.

Artículo 222. Administración. La obligación de exigir, la estampilla Pro Cultura del Municipio de San Pedro Valle o Recibo oficial, queda a cargo de los respectivos funcionarios, tanto públicos como privados que intervienen en la inscripción del acto, documentos actuación administrativa.

Parágrafo. Los servidores públicos y privados obligados a exigir, la estampilla o recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la ley.

Artículo 223. Las entidades del Municipio de San Pedro Valle responsables de los recaudos provenientes de la Estampilla Pro – Cultura deberán realizar las transferencias y/o pagos de dichos recursos al Municipio de San Pedro dentro de los diez (10) siguientes una vez finalizado el mes o periodo de recaudo.

Artículo 224. Fondo Cuenta. Facúltase a la Secretaria de Hacienda Municipal para realizar la apertura de una cuenta bancaria para el manejo de dichos recursos, de igual forma deberá llevarse al presupuesto y contabilidad con rubro y cuenta específica.

Parágrafo 1. El Presente tributo es independiente de los recursos asignados por ley, para la promoción, fomento y apoyo de la cultura.

Parágrafo 2. El Secretario de hacienda o quien haga sus veces ejercerá el control y seguimiento al recaudo y ejecución de dichos recursos destinados para el fomento de la cultura.

Parágrafo 3. Exclusiones, se excluyen del cobro de la estampilla Pro Cultura los contratos de que trata el Decreto 777 de 1992, los contratos del régimen subsidiado, las licencias de construcción de vivienda de interés social.

Artículo 225. Control Fiscal. El control fiscal de los recaudos provenientes de la estampilla creada será a cargo de la oficina de control interno del Municipio de San Pedro, mediante acuerdo Municipal 016 de 2008 Artículo 11.

“La Opción que San Pedro Quiere”



TASA AL DEPORTE

Artículo 226. Autorización Legal. Artículo 75 numeral 3 de la Ley 181 de 1995, donde establece las rentas que crea el Concejo Municipal con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

Artículo 227. Hecho Generador. Constituye hecho generador la suscripción de Contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios, la expedición de licencias de construcción y de loteo.

Artículo 228. Sujeto Activo. Es sujeto activo el Municipio de San Pedro Valle y sus entidades descentralizadas.

Artículo 229. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la tasa al deporte, las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el Municipio de San Pedro Valle o las entidades descentralizadas.

Artículo 230. Causación. La tasa al deporte se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará mediante el mecanismo que defina La Secretaria de Hacienda Municipal de San Pedro.

Artículo 231. Base Gravable. La base gravable, está constituida por el valor del Contrato.

Artículo 232. Tarifas. La tarifa aplicable es del uno (1%) por ciento sobre el total del contrato.

Artículo 233. Destinación. Los ingresos por concepto de esta Tasa, se destinarán única y exclusivamente, a lo que determina la Ley 181 de 1995 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo. El Secretario de Hacienda creara un fondo cuenta, donde manejara estos recursos y solo se destinarán para los programas que en el plan de desarrollo se crearon para el fomento al deporte y utilización del tiempo libre.

“La Opción que San Pedro Quiere”



CAPÍTULO XII

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 234. Fundamento Legal. Leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009, y acuerdo Municipal 007 de 15 de abril de 2014.

Artículo 235. Emisión Estampilla. Ordénese la emisión y cobro de la estampilla denominada “Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor” para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, del Municipio de San Pedro Valle del Cauca.

Artículo 236. Destinación. El producto de esta estampilla se destinará, un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presentel ley, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Artículo 237. Sujeto Activo. El Municipio de San Pedro Valle, es el sujeto activo de la “Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor” que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 238. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la estampilla dispuesta en el artículo primero del acuerdo Municipal 007 de 2014, las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos de Obra, construcción y suministro de bienes y servicios con las entidades que conforman el presupuesto Anual del Municipio.

Artículo 239. Causación Las entidades públicas descentralizadas del Municipio de San Pedro serán agentes de retención de la “Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor”, por lo cual descontarán, al momento de los pagos y anticipos de los contratos y adiciones que suscriban, en el Municipio de San Pedro Valle del Cauca, sin incluir el impuesto a las ventas.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 240. Tarifa. La tarifa asignada del recaudo para la estampilla del adulto mayor, será el 4%.

Artículo 241. Hecho Generador. La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de San Pedro Valle (V).

Parágrafo 1. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se excluye del cobro de este gravamen a los programas y proyectos de vivienda de interés social.

Artículo 242. Destinación. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del Anciano y de los centros vida para la Tercera Edad, en el Municipio de San Pedro, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009.

Los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad beneficiarios de los recursos recaudados por concepto de la emisión de la Estampilla deben estar certificados anualmente por el departamento Administrativo de Bienestar Social, para la prestación de los servicios.

Artículo 243. Adopción. Adoptase las definiciones de Centros Vida contempladas en el artículo 7° de la ley 1276 de 2009, donde como mínimo la población beneficiada recibirá los servicios señalados en el artículo 11 de la misma normatividad.

Artículo 244. Presupuesto Anual. Los recaudos por concepto de estampilla captados por la Secretaría de Hacienda, deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y al Presupuesto Anual del Municipio, con destino exclusivo a la atención del Adulto Mayor.

Parágrafo. En ningún momento, el recaudo de la Estampilla sustituirá la inversión normal del Municipio en los programas de atención de personas mayores.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 245. Administración y Ejecución de Programas. La administración y ejecución de los programas a personas mayores que se realicen con el producto de la Estampilla será responsabilidad del Municipio, sin perjuicio que la ejecuciones de dichos programas se realicen a través de entidades promotoras o instituciones de carácter privado sin ánimo de lucro y siempre que la normatividad legal vigente no se los impida o imponga restricción alguna para tal fin, el municipio deberá seleccionar o escogerse a través de procedimientos públicos de selección a las persona o entidades encargadas de realizar las ejecuciones de dichos programas.

Artículo 246. Informes Anuales. La Secretaría de Hacienda, presentará anualmente el informe del recaudo generado por la Estampilla al Alcalde y al Concejo Municipal de San Pedro. Igualmente presentará informe detallado de la destinación y atención otorgada con los recursos obtenidos.

Artículo 247. Creación y Cuenta Especial. Facúltese al Señor Alcalde Municipal de San Pedro Valle, para que cree, conforme y organice **el Fondo Cuenta Estampilla para “EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR”**, como una cuenta especial de cobro a terceros, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con los fines y alcances definidos en la Ley 1276 de 2009.

CAPÍTULO XIII

ESTAMPILLA PRODESARROLLO UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA – UCEVA

Artículo 248. Fundamento Legal. Ley 1510 de 2012, Acuerdo Municipal 013 de 2013.

Artículo 249. Implementación del uso y cobro. Implementar la obligación de hacer uso de la estampilla PRODESARROLLO UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA – UCEVA, en las especies de documentos públicos que se expidan tanto en la Alcaldía Municipal como en las entidades descentralizadas que pertenezcan al Municipio de San Pedro – Valle del Cauca.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 250. Hechos Generadores. Establézcanse como hechos gravables o base imponible de la estampilla creada mediante la ley 1510 de 2012 a los actos y documentos que tendrán las siguientes tarifas porcentuales:

1. Contratos, órdenes de compra y de trabajo y demás documentos en los que consta la obligación que presenten las personas naturales o jurídicas, pagaran el 0,5% sobre el valor total de la cuenta.
2. Los certificados y constancias expedidas por los diferentes funcionarios competentes o debidamente autorizados, pagaran el 0,5% del salario mínimo legal mensual vigente.
3. Las actas de posesión de los servidores públicos, derivadas de nombramientos de carácter nacional, departamental y Municipal que se realicen ante el alcalde del Municipio de San Pedro, Valle del Cauca u otro funcionario competente o debidamente autorizado pagaran el 0,5% respecto del valor de su asignación mensual.
4. Los certificados de paz y salvo, pagaran el 0,5% del salario mínimo legal mensual vigente.
5. Los contratos y convenios que efectúen por concepto de alquiler de escenarios para eventos artísticos y deportivos que son propiedad del Municipio, pagaran el 1,0% sobre el valor del contrato.
6. Las certificaciones o constancias académicas que emitan las instituciones de educación, pagaran el 0,5% del salario mínimo legal mensual vigente.
7. Los títulos académicos que expidan las instituciones de educación, pagaran el 0,5% del SMLV.

Artículo 251. Sujeto Activo. Como acreedor de la obligación tributaria del sujeto pasivo, el Municipio de San Pedro Valle será el sujeto activo en la relación jurídico-tributaria creada por este medio de la estampilla.

Artículo 252. Sujeto Pasivo. Toda persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal que funja como contratista en los negocios jurídicos en el Municipio de San Pedro.

Artículo 253. Causación. Es obligación del Municipio de San Pedro Valle retener de manera proporcional al pago o pagos realizados al contratista, el porcentaje correspondiente a la contribución de estampilla

“La Opción que San Pedro Quiere”



PRODESARROLLO UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA – UCEVA definido según el hecho generador.

Artículo 254. Excepciones de Pago. Exceptuase el pago de la estampilla PRODESARROLLO UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA – UCEVA los siguientes actos:

1. Los documentos o actos que se creen con cargo al Municipio, sus instituciones descentralizadas y entidades de orden departamental y nacional que funcionen en el Municipio.
2. Todo tipo de pago que se efectuó a entidades oficiales.
3. Las becas que se conceden con cargo al presupuesto del Municipio y de sus instituciones descentralizadas.
4. Las constancias, certificaciones y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos penales, laborales, civiles o administrativos.
5. Las actas de posesión de empleados de en cargo por vacancia temporal y miembros ad honorem de Juntas Directivas o Consejos Directivos en el Municipio. Los traslados financieros internos.

Artículo 255. Declaración y Pago. Los recursos provenientes del uso y cobro de la estampilla PRODESARROLLO UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA – UCEVA, por parte de la alcaldía Municipal y sus entidades descentralizadas, se hará a través del formulario de Declaración de estampilla PRODESARROLLO UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA – UCEVA, y su recaudo en el Municipio se hará a través de la Secretaría de Hacienda y en las Tesorerías de las Entidades descentralizadas del Municipio de San Pedro, Valle del Cauca.

Artículo 256. Obligatoriedad del Cobro. La obligación de exigir el cobro de la estampilla PRODESARROLLO UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA – UCEVA, queda a cargo de los funcionarios que intervienen en el recaudo.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 257. Creación Cuenta Especial. Facultese al Señor Alcalde Municipal de San Pedro, Valle del Cauca para que cree, conforme y organice “El fondo cuenta estampilla PRODESARROLLO UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA – UCEVA” como una cuenta especial de cobro de terceros, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con los fines y alcances definidos en la ley 1510 de 2012.

Artículo 258. Vigilancia y Control. La contraloría Departamental del Valle del Cauca, vigilara y controlara el recaudo y la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento del acuerdo Municipal 013 de 2013.

Artículo 259. Informes. La administración Municipal y las entidades descentralizadas, rendirán informe sobre lo actuado en concordancia al acuerdo Municipal 013 de 2013.

Parágrafo. El honorable Concejo Municipal se reserva la facultad de citar a los directivos de la Unidad Central del Valle (UCEVA) para que entreguen informe sobre la inversión que se haga con los recursos objeto del acuerdo 013 de 2013.

TÍTULO III INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I DELINEAMIENTO URBANÍSTICO O IMPUESTO A LA CONSTRUCCIÓN

Artículo 260. Fundamento Legal. El impuesto de delineación urbana está legalmente fundamentado en la Ley 97 de 1913, Ley 88 de 1947, ley 388 de 1997, ley 810 de 2003 , el Decreto 1333 de 1986. y todos los decretos reglamentarios.

Artículo 261. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto de delineación y urbanismo es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de San Pedro.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 262. Causación Del Impuesto. El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

Artículo 263. Sujeto Activo. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, el Municipio de San Pedro Valle y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 264. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Artículo 265. Base Gravable. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción. Para calcular el presupuesto de obra se tendrán en cuenta los costos estimados de mano de obra, adquisición de materiales, compra y arrendamiento de equipos y en general los gastos y costos diferentes a terrenos, financieros, impuestos, derechos de conexión de servicios y administración, utilidad e imprevistos (A.I.U.). Los costos deben incluir, además la excavación y la preparación del terreno.

Artículo 266. Terminología. Para efectos de interpretación y cumplimiento del presente estatuto adóptese la siguiente terminología y definiciones:

1. Agrupación De Vivienda: Es la obra urbana diseñada y ejecutada bajo un mismo concepto urbanístico y arquitectónico, compuesta por tres o más unidades habitacionales.

2. Área Construida: Es la parte edificada que corresponde a la sumatoria de las superficies de las áreas cubiertas en todos sus niveles, excluyendo azoteas, áreas duras sin cubrir o techar, los patios, pórticos o balcones abiertos y puntos fijos.

3. Asociaciones De Vivienda Por Autogestión: Son los miembros de una comunidad asociados y reconocidos legalmente con el fin de obtener vivienda por sus propios medios y con recursos propios.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Se entenderá como miembros de una Asociación de Vivienda por Autogestión la establecida en estratos 1 y 2.

4. Base Gravable: Se determina por el área de metros cuadrados (M2) por construir en obras nuevas o áreas de ampliaciones a las existentes.

5. Bodega: Espacio cubierto generalmente abierto de duración temporal, destinado a actividades varias, susceptibles de convertirse en construcción permanente, siempre y cuando no se excedan los índices de ocupación exigidos en la norma.

6. Bodega Industrial: Espacio cubierto generalmente abierto y de duración permanente, destinado a actividades formales y bodegaje con características de construcción tales como: estructura metálica o en madera, piso en concreto, recebo, piedra o similares.

7. Coeficiente: Es el valor de referencia asignado dentro de rangos definidos.

8. Condominio: Conjunto de vivienda urbana o rural regido por un reglamento de copropiedad.

9. Conjunto De Vivienda: Es el compendio de obras de urbanismo y arquitectura destinado a uso de 5 o más unidades de vivienda, regidos o no por un reglamento de copropiedad. Se desarrolla en terrenos Urbanos.

10. Construcción: Estructura o recinto, permanente o temporal destinado al servicio del hombre o de sus pertenencias, sean bienes, muebles o inmuebles.

11. Estratificación: Es el estudio técnico realizado que permite clasificar las viviendas localizadas en el suelo urbano y rural en diferentes grupos socioeconómicos.

Artículo 267. Tarifas. Establecer la siguiente tabla de tarifas para aplicar la liquidación del impuesto de delineación sobre proyectos de vivienda desarrollados o a desarrollar en el suelo rural y urbano.

“La Opción que San Pedro Quiere”

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO SAN PEDRO VALLE

ZONA RURAL											
ZONA	ÁREA MINIMA (M2)				COEFICIENTE DE LIQUIDACION	COEFICIENTE SEGÚN ESTRATO					
						1	2	3	4	5	6
ZONA URBANA (CP)	1.00	a	72	Mts2	0.15	0.3	0.4	1	1.5	NA	NA
	72.01	a	100	Mts2	0.30	0.3	0.4	1	1.5	NA	NA
	100.01	a	150	Mts2	0.40	0.3	0.4	1	1.5	NA	NA
	150.01	a	200	Mts2	0.60	0.3	0.4	0.7	1.2	NA	NA
	200.01	a	250	Mts2	1.00	0.3	0.4	0.7	1.2	NA	NA
	250.01	o	>	Mts2	1.20	0.2	0.3	0.7	1.2	NA	NA
RURAL DE GRANJAS	1.00	a	72	Mts2	0.15	0.4	0.5	1	1.5	NA	NA
	72.01	a	100	Mts2	0.30	0.4	0.5	1	1.5	NA	NA
	100.01	a	150	Mts2	0.60	0.4	0.5	1	1.5	NA	NA
	150.01	a	200	Mts2	1.00	0.4	0.5	0.7	1.2	NA	NA
	200.01	a	250	Mts2	1.80	0.3	0.4	0.7	1.2	NA	NA
	250.01	o	>	Mts2	2.50	0.2	0.3	0.7	1.2	NA	NA
CORREDOR COMERCIAL RURAL	1.00	a	72	Mts2	0.60					NA	NA
	72.01	a	100	Mts2	0.80	0.4	0.5	1	1.5	NA	NA
	100.01	a	150	Mts2	1.20	0.4	0.5	1	1.5	NA	NA
	150.01	a	200	Mts2	1.40	0.4	0.5	0.7	1.2	NA	NA
	200.01	a	250	Mts2	1.60	0.3	0.4	0.7	1.2	NA	NA
	250.01	o	>	Mts2	1.80	0.2	0.3	0.7	1.2	NA	NA
AGROPECUARIA	1.00	a	72	Mts2	0.20	0.4	0.5	1	1.5	NA	NA
	72.01	a	100	Mts2	0.40	0.4	0.5	1	1.5	NA	NA
	100.01	a	150	Mts2	1.20	0.4	0.5	1	1.5	NA	NA
	150.01	a	200	Mts2	1.40	0.4	0.5	0.7	1.2	NA	NA
	200.01	a	250	Mts2	1.60	0.3	0.4	0.7	1.2	NA	NA
	250.01	o	>	Mts2	1.80	0.2	0.3	0.7	1.2	NA	NA
VIVIENDA CAMPESTRE	1.00	a	72	Mts2	0.40	0.4	0.5	1	1.5	NA	NA
	72.01	a	100	Mts2	0.80	0.4	0.5	1	1.5	NA	NA
	100.01	a	150	Mts2	1.00	0.4	0.5	1	1.5	NA	NA
	150.01	a	200	Mts2	1.40	0.4	0.5	0.7	1.2	NA	NA
	200.01	a	250	Mts2	1.60	0.3	0.4	0.7	1.2	NA	NA
	250.01	o	>	Mts2	1.80	0.2	0.3	0.7	1.2	NA	NA
VIVIENDA CAMPESTRE ESPECIAL	1.00	a	72	Mts2	0.50	0.4	0.5	1	1.5	NA	NA
	72.01	a	100	Mts2	0.60	0.4	0.5	1	1.5	NA	NA
	100.01	a	150	Mts2	1.00	0.4	0.5	1	1.5	NA	NA
	150.01	a	200	Mts2	1.20	0.4	0.5	0.7	1.2	NA	NA
	200.01	a	250	Mts2	1.60	0.3	0.4	0.7	1.2	NA	NA
	250.01	o	>	Mts2	1.80	0.2	0.3	0.7	1.2	NA	NA

CENTRO POBLADO (CP)	1.00	a	75	Mts2	0.15	0.4	0.5	1	1.5	2.5	5
	75.01	a	100	Mts2	0.20	0.4	0.5	1	1.5	2	3
	100.01	a	150	Mts2	0.60	0.4	0.5	1	1.5	1.5	2.5
	150.01	a	200	Mts2	1.00	0.4	0.5	0.7	1.2	1.5	2
	200.01	a	250	Mts2	1.20	0.3	0.4	0.7	1.2	1.5	2
	250.01	o	>	Mts2	1.80	0.2	0.3	0.7	1.2	1.5	2

“La Opción que San Pedro Quiere”

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO SAN PEDRO VALLE

ZONA RURAL											
ZONA	ÁREA MINIMA (M2)				COEFICIENTE DE LIQUIDACION	COEFICIENTE SEGÚN ESTRATO					
						1	2	3	4	5	6
BODEGAS /BODEGAS INDUSTRIAL	1	a	100	Mts2	0.30	1	1	1	1,2	1,5	2
	100.01	a	300	Mts2	0.35	1	1	1	1,2	1,5	2
	300.01	o	>	Mts2	0.40	1	1	1	1,2	1,5	2
ÁREA INDUSTRIAL LIVIANA DE MEDIO A BAJO IMPACTO AMBIENTAL(AIM)	100.01	a	500	Mts2	2.60	1	1	1	1,2	1,5	2
	510.01	a	1000	Mts2	2.5	1	1	1	1,2	1,5	2
	1.000.011	o	>	Mts2	3.00	1	1	1	1,2	1,5	2
INVERNADEROS	1.00	a	300	Mts2	0.10	1	1	1	1,2	1,5	2
	300.01	a	1000	Mts2	0.15	1	1	1	1,2	1,5	2
	1.000.01	o	>	Mts2	0.20	1	1	1	1,2	1,5	2

TABLA SUELO URBANO											
ZONA	ÁREA MINIMA (M2)				COEFICIENTE DE LIQUIDACION	COEFICIENTE SEGÚN ESTRATO					
						1	2	3	4	5	6
ÁREA DE USO MULTIPLE	1.00	a	75	Mts2	0.50	0.4	0.5	0.6	0.8	1.2	1.5
	75.01	a	100	Mts2	0.60	0.4	0.5	0.6	0.8	1.2	1.5
	100.01	a	150	Mts2	0.70	0.4	0.5	0.7	0.8	1.2	1.5
	150.01	a	200	Mts2	1.50	0.4	0.5	0.7	0.8	1.2	1.5
	200.01	a	250	Mts2	1.80	0.3	0.4	0.7	0.8	1.2	1.5
	250.01	o	>	Mts2	2.00	0.2	0.3	0.7	1.2	1.5	1.5
ÁREA INDUSTRIAL LIVIANA DE MEDIO A BAJO IMPACTO AMBIENTAL(AIM)	100.01	a	500	Mts2	2.60	0.6	0.7	0.8	1,2	1,5	1.7
	510.01	a	1000	Mts2	2.5	0.6	0.7	0.8	1,2	1,5	1.7
	1.000.011	o	>	Mts2	3.00	0.6	0.7	0.8	1,2	1,5	1.7
INVERNADEROS	1.00	a	300	Mts2	0.10	0.6	0.7	0.8	1,2	1,5	1.7
	300.01	a	1000	Mts2	0.15	0.6	0.7	0.8	1,2	1,5	1.7
	1.000.01	o	>	Mts2	0.20	0.6	0.7	0.8	1,2	1,5	1.7
BODEGAS	1	a	100	Mts2	0.20	0.6	0.7	0.8	1,2	1,5	1.7
	100.01	a	300	Mts2	0.25	0.6	0.7	0.8	1,2	1,5	1.7
	300.01	o	>	Mts2	0.30	0.6	0.7	0.8	1,2	1,5	1.7
BODEGAS INDUSTRIAL	1	a	100	Mts2	0.30	0.6	0.7	0.8	1,2	1,5	1.7
	100.01	a	300	Mts2	0.35	0.6	0.7	0.8	1,2	1,5	1.7
	300.01	o	>	Mts2	0.40	0.6	0.7	0.8	1,2	1,5	1.7

Parágrafo 1. El Impuesto de Delineación para uso destinado a vivienda, se determina con base en la siguiente fórmula:

$$IDV = M2 * 0,45 \text{ UVT} * K * E$$

Donde:

IDv = Impuesto Delineación para Vivienda

M2 = Numero de Metros Cuadrados a construir

UVT= Unidad de Valor Tributario

K = Coeficiente rango según tabla impuesto Delineación

E = Coeficiente según tabla de Estratos

COEFICIENTE (E) PARA VIVIENDA Según Estrato

“La Opción que San Pedro Quiere”

USO	ESTRATO					
	1	2	3	4	5	6
RECONOCIMIENTO	0,3	0,4	0,6	1,0	1,5	2

Parágrafo 2. El Impuesto de Delineación para otros usos diferentes a vivienda se determina con base en la siguiente fórmula:

$$IDici = M2 * 0.60 \text{ UVT} * K * C$$

Donde:

IDici = Impuesto Delineación para institucional, comercio e industria

M2 = Numero de metros cuadrados a construir

UVT= Unidad de Valor Tributario

K = Coeficiente rango según tabla impuesto Delineación

C = Coeficiente según tabla de Categorías de usos

USOS	CATEGORIAS		
	I	II	III
<i>Comercio y/o servicios</i>	<i>De 1 a 100 M2</i>	<i>De 100.01 a 500 M2</i>	<i>Más de 500.01 M2</i>
Coeficiente	1	1.5	2
<i>Institucional</i>	<i>De 1 a 500 M2</i>	<i>De 500.01 a 1000 M2</i>	<i>Más de 1000.01 M2</i>
Coeficiente	1	1.5	2
<i>Industrial</i>	<i>De 1 a 500 M2</i>	<i>De 500.01 a 1000 M2</i>	<i>Más de 1000.01 M2</i>
Coeficiente	1	1.5	2



Artículo 268. Tarifa Obras De Urbanismo. El impuesto de infraestructura y urbanismo correspondiente a parcelaciones y subdivisiones será del 3% del presupuesto general de las mismas.

Artículo 269. Tarifa Para Subdivisiones Urbanas y Rurales. El impuesto de delineación para divisiones de predios urbanos o rurales de mayor extensión, cuya propiedad este en cabeza de una o varias personas naturales o jurídicas, se fijará de acuerdo a los siguientes parámetros:

Si el predio de mayor extensión se subdivide	Impuesto
De 1 a 3 predios	Veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual vigente
De 3 a 10 predios	Cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente
Mas de 10 predios	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales

Parágrafo 1. Cuando la subdivisión del predio sea por herencia se cancelará el impuesto del veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal mensual.

Artículo 270. Para el cobro del impuesto de delineación a las viviendas que se construyan en predios que no tengan el área mínima exigida por el E.O.T, se realizará de acuerdo al área resultante de aplicar la proporcionalidad y atendiendo lo previsto en las disposiciones vigentes para cada zona, siempre que se hayan adquirido y escriturado antes de las aprobaciones del Esquema de Ordenamiento Territorial, en concordancia con las normas que regulan la materia.

Artículo 271. En los casos de agrupación o conjuntos por medio de los cuales se desarrollen obras arquitectónicas para cualquier clase de uso el área construida prevista será igual a la sumatoria de las áreas de todas las unidades que conformen dicha obra.

Parágrafo. En el caso de construcciones, agrupaciones o conjuntos de asociaciones de vivienda por autogestión y núcleo familiar, se liquidará por unidades de vivienda y no por la sumatoria de las áreas totales del proyecto.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 272. En el caso de ampliaciones de una obra ya existente, se liquidará únicamente sobre el numero de metros cuadrados (M2) correspondientes a la ampliación. De acuerdo a la ubicación del predio y al rango pertinente del resultado de la sumatoria de los metros cuadrados existentes mas los de la ampliación propuesta.

Parágrafo. En el caso de ampliaciones a una obra ya existente que se presente construcciones, agrupaciones o conjuntos de asociaciones de vivienda por autogestión, núcleo familiar, se liquidara el impuesto de delineación individualmente sobre el numero de M2 correspondientes a la ampliación, sin tener en cuenta la sumatoria de las áreas totales del proyecto, no se computara la sumatoria de la ampliación con los metros existentes.

Artículo 273. De los Derechos por el Servicios De Nomenclatura Urbana. El Servicio Público de Nomenclatura consiste en la asignación que haga la Administración Municipal, a petición del propietario o poseedor de predio urbano dentro del perímetro urbano del Municipio de San Pedro, o por disposición del IGAC, conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la resolución 2555 de 1.998, o la norma que la sustituya, de identificación de la propiedad de bienes raíces.

Por concepto del servicio de qué trata el presente artículo, el propietario o poseedor del predio de que se trate, deberá hacer el correspondiente pago en la Secretaría de Hacienda Municipal.

Certificaciones de nomenclatura y estratificación.

ESTRATO	VALOR
1 Y 2	0.5 S.M.L.D.V
3 Y 4	0.5 S.M.L.D.V
5 Y 6	0.5 S.M.L.D.V
INDUSTRIA	3.0 S.M.L.D.V
COMERCIO Y SERVICIOS	3.0 S.M.L.D.V
INSTITUCIONAL	2.0 S.M.L.D.V

“La Opción que San Pedro Quiere”



Parágrafo 1. Exenciones. Están exentas del pago de los derechos mencionados, las propiedades públicas, cualquiera sea la denominación de la persona o entidad que las administre. Sin embargo, las exenciones de que trata este artículo, no cobijan el valor de la placa o placas a que haya lugar.

Parágrafo 2. Acuerdo de pagos. Se podrá celebrar acuerdo de pagos hasta por seis meses contados a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción. Con los respectivos intereses legales vigentes.

Artículo 274. Sanciones urbanísticas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, Modificado por el art. 2 de la Ley 810 de 2003 y la ley 1801 de 2016, el Alcalde Municipal impondrá las siguientes sanciones por las infracciones urbanísticas que se cometan:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

“La Opción que San Pedro Quiere”



2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en el presente acuerdo. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

“La Opción que San Pedro Quiere”



4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

Artículo 275. Ajuste A La Centena. El valor a liquidar por cada uno de los trámites previstos en el presente acuerdo se ajustará al valor en centenas más cercano, no podrá ser inferior a una UVT en el caso de vivienda y dos UVT en el caso del uso industrial o comercial.

“La Opción que San Pedro Quiere”



CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

Artículo 276. Definición. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

Artículo 277. Hechos Generadores. Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. Las obras públicas en los términos señalados en el Art. 87 de la Ley 338 de 1997, los decretos que la reglamenten, y demás normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 278. Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio de San Pedro Valle en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan la urbanización del suelo y del espacio aéreo urbano, incrementando su aprovechamiento de acuerdo con el Art. 73 de la Ley 388 de 1997 las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

Artículo 279. Sujetos Activos. Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de San Pedro Valle y las Entidades descentralizadas del orden Municipal que ejecuten actuaciones urbanísticas, que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento de acuerdo con la reglamentación que expida el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 280. Base Gravable. La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística (Ley 388 de 1997 Arts. 75, 76, 77 y 80 de 1997).

Artículo 281. Tarifa de la Participación. La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado será del 30%.

Artículo 282. Área Objeto De La Participación En La Plusvalía. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del municipio, las cuales deben estar contempladas en el esquema de ordenamiento en los instrumentos que lo desarrollen.

Artículo 283. Dos o Más Hechos Generadores. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo se tendrá en cuenta el de mayor valor por metro cuadrado, cuando hubiere lugar.

Artículo 284. Exigibilidad y Cobro De La Participación. La participación en la plusvalía a que tiene derecho el Municipio de San Pedro Valle, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

“La Opción que San Pedro Quiere”



3. Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
4. En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
5. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 1. Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo 2. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Artículo 285. Procedimiento De Cálculo Del Efecto Plusvalía. Para el caso del Municipio de San Pedro Valle será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Estatuto de Rentas de San Pedro, y de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde por intermedio de la Oficina de Planeación Municipal, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado.

Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

Paragrafo. Los avalúos o los precios comerciales de los inmuebles establecidos por el IGAC o por los peritos privados técnicos evaluadores serán objeto de supervisión, revisión, modificación y control con el fin de garantizar avalúos y cobros justos a los poseedores o propietarios de los predios afectados por el efecto de la plusvalía.

Artículo 286. De La Liquidación Del Efecto Plusvalía. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Secretaría de Hacienda y en coordinación con la Secretaría de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en el Municipio de San Pedro.

Parágrafo 1. Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 287. De La Publicidad Frente A Terceros. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el Acto Administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

Artículo 288. Del Pago De La Participación En La Plusvalía. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio de San Pedro, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, Modificado por el art. 181, Decreto Nacional 019 de 2012 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

Artículo 289. De Las Formas De Pago De La Participación En La Plusvalía. La participación en la plusvalía podrá pagarse al Municipio de San Pedro, mediante una de las siguientes formas:

1. Efectivo.
2. Transfiriendo al Municipio, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.

“La Opción que San Pedro Quiere”



4. Reconociendo formalmente al Municipio de San Pedro Valle o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.

Artículo 290. Destinación De Los Recursos Provenientes De La Participación. El producto de la participación en la plusvalía a favor del Municipio de San Pedro Valle se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Parágrafo. El Esquema de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía

CAPÍTULO III TRANSFERENCIAS

Artículo 291. Transferencias. Corresponde a los recursos que recibe el Municipio por concepto del Sistema General de Participaciones Ley 715 de 2001, La Ley 1176 de 2007, los recursos de las entidades nacionales, descentralizadas y los recursos del Departamento del Valle del Cauca, estos últimos vía convenios. El sistema general de participaciones está compuesto por los recursos asignados por La Constitución y La ley, distribuidos a través de los CONPES sociales y están destinados a la inversión social en salud, educación, alimentación escolar, agua potable y saneamiento básico, deporte cultura y otros sectores de acuerdo a la asignación determinada por la Ley.

Artículo 292. Porcentaje. El porcentaje de la participación correspondiente es la establecida en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007.

Artículo 293. Coljuegos Definición. Son las transferencias que se hacen de Coljuegos en liquidación o la entidad que haga sus funciones, la cual tiene el monopolio de explotación de los juegos de azar, con destinación específica para la salud de acuerdo con el plan de inversiones establecido en el plan local de Salud.

Artículo 294. Fosyga. Son los pagos directos que realiza la Nación a las EPS por concepto de aseguramiento como transferencias sin situación de fondos.

Artículo 295. Convenios Interadministrativos o transferencias de nivel Nacional o Departamental. Es otra forma de participación de los recursos de la Nación y el Departamento y se reciben vía contratos de convenios denominados interadministrativos, estos recursos provienen con una destinación específica y están dirigidos a financiar proyectos de infraestructura e inversión social.



CAPÍTULO IV INCENTIVO RELLENO SANITARIO

Artículo 296. Incentivo Relleno Sanitario. Mediante la ubicación del Relleno Sanitario se cumple el Art. 251 de la Ley 1450 de 2011, modificado por el Artículo 88 de la Ley 1753 de 2015, aquellos Municipios en donde se ubiquen Rellenos Sanitarios de la actividad de disposición final, que tengan carácter regional, recibirán de parte del prestador de ese servicio un valor por tonelada dispuesta, conforme a reglamentación expedida el Gobierno Nacional mediante Decreto 920 de 2013.

Artículo 297. Definición. Relleno Sanitario de carácter regional es aquel Relleno Sanitario donde se colocan residuos sólidos provenientes de otros Municipios diferentes a aquel donde se encuentra ubicado el sitio de disposición final.

Artículo 298. Cálculo del Valor del Incentivo para Rellenos Sanitarios de Carácter Regional. Para determinar el valor del incentivo se adopta como base de cálculo el promedio de toneladas totales de residuos sólidos dispuestas mensualmente en el Relleno Sanitario de carácter regional, calculadas de acuerdo con los periodos de facturación previstos en el artículo 16 de la Resolución CRA 351 de 2005 expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 299. Valor del Incentivo. Una vez establecida la base de cálculo, el valor del incentivo por tonelada se determinará así:

- Cuando la base de cálculo sea menor a 4.500 Toneladas mensuales, el valor del incentivo será de **0,23%** de salario mínimo mensual legal vigente (smmlv) (\$/tonelada regional dispuesta).

$$INC_{rellenotoneladaregionaldispuesta} = \frac{\$}{\text{tonelada regional dispuesta}}$$

- Cuando la base de cálculo sea mayor de 4.500 toneladas mensuales

“La Opción que San Pedro Quiere”



pero menor o igual a 24.000 toneladas mensuales.¹³

INCrellreg = $(0,000822 * C_2 + 0,15873 * C + 212.637,362637) * SMMLV / 100.000.000$

Donde:

INCrellreg : Valor del incentivo para el Municipio

$$INCrellreg = \frac{\$}{T \text{ toneladas} \times g \text{ toneladas} \times i \text{ toneladas}}$$

C: Promedio de toneladas mensuales de residuos sólidos de carácter regional dispuestos en el Relleno Sanitario.

SMMLV: Valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente correspondiente al periodo de liquidación.

- Cuando la base de cálculo sea mayor a 24.000 Toneladas mensuales, el valor del incentivo será 0,69 % de smmlv (\$/tonelada regional dispuesta).

Parágrafo 1. El valor total mensual del incentivo que se reconocerá al Municipio por la ubicación del Relleno Sanitario de carácter regional será el resultado de multiplicar el valor del incentivo (**INCrellreg**) por las toneladas efectivamente dispuestas en el mes a liquidar.

Artículo 300. Pago del Incentivo. Para efectos de asegurar el pago del incentivo del relleno sanitario al Municipio de San Pedro Valle, se establecen las fechas límites de su pago por parte del prestador del componente de disposición final y responsable del Relleno Sanitario regional Presidente. El valor del pago del incentivo del relleno sanitario correspondiente a cada mes deberá consignarse y/o pagarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes finalizado el mes, de la siguiente manera:

¹³ Art. 3, decreto 920 de 2013

“La Opción que San Pedro Quiere”



No.	MES	FECHA LIMITE DE PAGO
1	ENERO	15 DE MARZO
2	FEBRERO	15 DE ABRIL
3	MARZO	15 DE MAYO
4	ABRIL	15 DE JUNIO
5	MAYO	15 DE JULIO
6	JUNIO	15 DE AGOSTO
7	JULIO	15 DE SEPTIEMBRE
8	AGOSTO	15 DE OCTUBRE
9	SEPTIEMBRE	15 DE NOVIEMBRE
10	OCTUBRE	15 DE DICIEMBRE
11	NOVIEMBRE	15 DE ENERO
12	DICIEMBRE	15 DE FEBRERO

El incumplimiento de pago del incentivo dentro de los plazos establecidos genera y/o causa sanciones de extemporaneidad e intereses de mora bajo los parámetros establecidos dentro del presente acuerdo o norma que lo modifiquen.

El municipio elaborara un formulario el cual será de obligatorio diligenciamiento por parte de la entidad que tiene a cargo el relleno sanitario regional de Presidente .

Artículo 301. Reporte de Toneladas Dispuestas. El prestador del componente de disposición final, responsable del Relleno Sanitario regional, deberá reportar al municipio de San Pedro dentro de los primeros 15 días calendarios de cada mes, el total de toneladas dispuestas, y el número de toneladas que correspondan al Municipio donde se encuentra ubicado el Relleno Sanitario, de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El incumplimiento de los términos y plazos en que se harán los reportes de información al Municipio de San Pedro Valle sobre las toneladas mensuales de residuos dispuestos o transferidos que lo originan generan las sanciones correspondientes por no enviar o reportar información a la administración municipal.

“La Opción que San Pedro Quiere”



El municipio elaborara el formato y/o formularios para los reportes de información el cual será de obligatorio diligenciamiento por parte de la entidad que tiene a cargo el relleno sanitario regional de Presidente.

Parágrafo 1. Si en el Municipio se establece una ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA DE CARÁCTER REGIONAL, su definición, el cálculo y el Valor del Incentivo, su pago, los reportes y demás serán los establecidos en el Decreto 920 de 2013 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 2. La Secretaria de Hacienda establecerá el formulario adecuado para el reporte el número de toneladas dispuestas en el Relleno Sanitario de Presidente, donde se deberá mencionar las entidades que utilizan el servicio, para que sea cotejado con con los reportes del SUI.

CAPITULO V

DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 302. Derechos de Tránsito. Son los valores que deben pagar al Municipio de San Pedro Valle los propietarios y poseedores de los vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas.

Artículo 303. Definiciones. Para efectos de este capítulo se establecen las siguientes definiciones:

Matrícula: Es la inscripción de un vehículo en la Secretaría de Tránsito, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la Licencia de Tránsito. La cancelación de la inscripción de la matrícula en la Tesorería Municipal requiere estar a paz y salvo por concepto de los respectivos impuestos.

Constancia de Radicación: Es el registro provisional de un vehículo en la Secretaría de Tránsito, que se hace por un período de tiempo determinado ~~mientras se realiza la inscripción definitiva~~ y se expide la licencia provisional de tránsito.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Traspaso: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo propietario del vehículo.

Traslado de Cuenta: Es el trámite administrativo que se surte en la Secretaría de Tránsito, mediante el cual se realiza el traslado del registro de un vehículo automotor hacia otro Municipio del país.

Cambio y Regrabación del Motor: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

Regrabación de Chasis o Serial: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número original del chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

Cambio de Características o Transformación: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, que permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo de modelo.

Cambio de Color: Es El trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

Cambio de Servicio: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, previa autorización del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces o esté autorizado, para registrar el cambio de servicio el vehículo.

Duplicado de Licencia de Tránsito: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

Duplicado de la Placa: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Cancelación o Anotación de Limitaciones a la Propiedad: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

Revisión Certificada: Es la refrendación que efectúan los peritos de la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte, a la revisión que se efectúa en los centros de diagnóstico autorizados, a los vehículos cuyo registro se encuentra en otro organismo de tránsito.

Radicación de Cuenta: Es El trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, mediante del cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro Municipio.

Requisitos en Trámite: Los requisitos para la realización de los trámites establecidos anteriormente, serán establecidos en el Código Nacional de Tránsito y Transporte o el que haga sus veces.

Servicio de Grúa: El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidente, trasladar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitio prohibidos y en general para la organización del Tránsito en el Municipio.

Servicio de Parqueadero: Es el valor diario que se debe pagar a la Secretaría de Tránsito, cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades de Tránsito del Municipio y sea llevado a los sitios destinados a tal fin, sin que exceda el costo normal de mercado en el Municipio.

Permiso a Talleres: Es el trámite administrativo que efectúan los talleres de mecánica automotriz ante la Secretaría de Tránsito, para realizar trabajos de transformación de vehículos y grabación de los números de identificación de los mismos.

Permisos Escolares: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Cambio de Empresa: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, previa autorización del Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces o esté autorizado, para registrar el cambio de Empresa de Transporte de un vehículo de servicio público.

Tarjeta de Operación: Es el trámite que se surte ante la Secretaría de Tránsito, con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

SMDLV: Esta sigla se utiliza para designar el Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

Artículo 304. Tarifas de Servicios de Tránsito. Son los servicios prestados por la oficina del tránsito del Municipio y se cobrarán así:

Tarifas: Las siguientes son las tarifas que cobrará la Secretaría de Tránsito por los trámites, servicios y especies venales en la jurisdicción del Municipio de San Pedro que a continuación se enuncian:

ITEM	CONCEPTO	CARROS Y MOTOCARROS	MAQUINARIA, REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES	MOTOCICLETAS
		UVT	UVT	UVT
1	Matricula Inicial	1,4	1,3	1,3
2	Traspaso	1,6	1,3	1,3
3	Traslado de Cuenta	1,5	1,3	1,3
4	Radicación de Cuenta	1,5	1,3	1,3
5	Cancelación de Matricula	1,5	1,3	1,3
6	Duplicado de Licencia Transito	1,3	1,3	1,3
7	Duplicado de Placas	1,4	1,4	1,4
8	Rematrícula	1,4	1,4	1,4
9	Cambio de Placas	1,4	1,4	1,4
10	Cambio de Servicios	1,4	1,3	1,3
11	Inscripción de Prenda	1,4	1,3	0,5
12	Levantamiento de Prenda	1,4	1,3	1

“La Opción que San Pedro Quiere”



ITEM	CONCEPTO	CARROS Y MOTOCARROS	MAQUINARIA, REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES	MOTOCICLETAS
		UVT	UVT	UVT
15	Regrabación de Motor	1,4	1,4	1
16	Regrabación de Serie o Chasis	1,4	1,4	1
17	Transformación	1,4	1,4	1
18	Traspaso Indeterminado	1,5	1,5	1
19	Rematrícula Antiguo o Clásico	1,5	1,5	1
20	Certificado de Tradición	1	1	1
21	Expedición Licencia Conducción	0,5	0,5	0,5
22	Expedición Licencia Conducción	0,5	0,5	0,5
23	Licencia de Conducción Cambio de Documento de Identificación	0,5	0,5	0,5
24	Recategorización de Licencias de Conducción Hacia Arriba	0,5	0,5	0,5
25	Recategorización de Licencias	0,5	0,5	0,5
26	Refrendación de Licencia	0,5	0,5	0,5

Parágrafo 1. El valor de la UVT se reajustará anualmente de acuerdo a lo establecido por la DIAN.

Parágrafo 2. El 35% de los recursos recaudados por los anteriores conceptos son de propiedad del ministerio de Transporte y como tal deberán ser transferidos en los términos legales establecidos.

Parágrafo 3. Para los trámites de matrícula inicial, radicado de cuenta y rematrícula, no se cobrará la expedición de la placa.

Parágrafo 4. Para la matrícula inicial cuando esta implique inscripción prenda o pignoración, se cobrará solamente la matrícula inicial y se exceptúa el cobro de la pignoración.

Parágrafo 5. Se Exceptúa del anterior cobro los tramites de cancelación de matrícula, radicado de cuenta y Traspaso a persona indeterminada.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Parágrafo 6. Las anteriores tarifas no tienen en cuenta los impuestos departamentales y municipales que afectan el costo de las especies venales teniendo presente las diferentes ordenanzas y acuerdos municipales que haya lugar.

CAPÍTULO VI

OTROS RECAUDOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 305. Tasas. Todo tipo de formulario, certificación o paz y salvo correspondiente a Industria y Comercio o impuesto predial, expedidos por la Secretaría de Hacienda, y para compensar los costos generados, tendrán el siguiente valor para cada vigencia.

1. Certificaciones (Predial e Industria y Comercio) 50% de un SMDLV
2. Certificaciones 40% de un SMDLV
3. Servicios de Planeación 1 SMDLV
4. Fotocopias \$120 pesos
5. Cds \$4.000
6. Memorias USB \$35.000 hasta de 8 GIGAS

Parágrafo 1. Los valores que se encuentran en pesos se incrementaran anualmente según el IPC, redondeado a la cifra decenal más cercana.

Parágrafo 2. Los ingresos por conceptos de aprovechamientos, y otros ingresos no tributarios, son recaudos por otros conceptos no clasificados en los demás impuestos ya definidos expresamente, estos pueden ser devoluciones, reintegros, liquidaciones contractuales entre otros.

Artículo 306. Multas. Son recaudos que se originan por la aplicación de una multa de tipo pecuniario por la violación de una norma en especial, estas se pueden originar de normas de Planeación Municipal, de tipo administrativo y otras multas, el recaudo se hará a través de la Secretaria de Hacienda previo al recibo del acto administrativo que impone la multa.

“La Opción que San Pedro Quiere”

Parágrafo. Además de las multas contempladas en el presente Estatuto, las diferentes multas que regirán en el Municipio serán establecidas por la



autoridad competente en concordancia con las Leyes, Decretos y Acuerdos Municipales.

Artículo 307. Comparendo Ambiental. La multa por este concepto generara su cobro, destinación y aplicación, deben aplicar lo previsto en el Acuerdo Municipal 024 de diciembre 18 de 2013 y su reglamentación.

Artículo 308. Objeto y Alcance. El Comparendo ambiental es un instrumento que le permite al Municipio de San Pedro Valle, generar una cultura ciudadana para el adecuado manejo de los residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente, la calidad de vida y la salud pública, mediante la imposición de sanciones pedagógicas y económicas a las personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos.

Parágrafo. Breviario De Términos. Con el fin de facilitar la comprensión de este acuerdo, se dan las siguientes definiciones:

Residuo sólido: Todo tipo de material, orgánico o inorgánico, y de naturaleza compacta, que ha sido desechado luego de consumir su parte vital.

Residuo sólido recuperable: Todo tipo de residuo sólido al que, mediante un debido tratamiento, se le puede devolver su utilidad original u otras utilidades.

Residuo sólido orgánico: Todo tipo de residuo, originado a partir de un ser compuesto de órganos naturales.

Residuo sólido inorgánico: Todo tipo de residuo sólido, originado a partir de un objeto artificial creado por el hombre.

Separación en la fuente: Acción de separar los residuos sólidos orgánicos y los inorgánicos, desde el sitio donde estos se producen.

Reciclar: Proceso por medio del cual a un residuo sólido se le recuperan su forma y utilidad original, u otras.

“La Opción que San Pedro Quiere”

Sitio de disposición final: Lugar, técnicamente y ambientalmente acondicionado, donde se deposita la basura. A este sitio se le denomina Relleno Sanitario.



Lixiviado: Sustancia líquida, de color amarillo y naturaleza ácida que supura la basura o residuo orgánico, como uno de los productos derivados de su descomposición.

Escombro: Todo tipo de residuo sólido, resultante de demoliciones, reparación de inmuebles o construcción de obras civiles; es decir, los sobrantes de cualquier acción que se ejerza en las estructuras urbanas.

Escombrera: Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado para depositar escombros.

Espacio público: Todo lugar del cual hace uso la comunidad.

Medio ambiente: Interrelación que se establece entre el hombre y su entorno, sea este de carácter natural o artificial.

Artículo 309. Sujetos Pasivos Del Comparendo Ambiental. Son sujetos pasivos del comparendo ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio Ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de locales, de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o espacio público o privado de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos, desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

Artículo 310. Responsabilidades. En lo que corresponde a la aplicación de la sanción ambiental, el responsable de esta facultad lo será el señor Alcalde Municipal quien podrá delegar esa atribución al Secretario de Gobierno, Convivencia Y Seguridad.

Artículo 311. Responsables De La Imposicion Del Comparendo Ambiental. La policía nacional, los agentes de tránsito e inspección de policía y tránsito serán los encargados de imponer directamente el comparendo ambiental a los infractores.

“La Opción que San Pedro Quiere”

Artículo 312. De La Determinacion De Las Infracciones. Todas las infracciones que se determinen en el presente acuerdo, constituyen faltas sancionables mediante el comparendo ambiental, por representar un grave



riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano del Municipio, las actividades comercial y recreacional, en fin, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir, la vida humana.

Artículo 313. De Las Infracciones. Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.

1. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.
2. Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados.
3. Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias sanitarias otras estructuras de servicios públicos, entre otros.
4. Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas y a fuentes de agua.
5. Extraer parcial o totalmente, el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez presentados para su recolección, infringiendo las disposiciones sobre recuperación y aprovechamiento revistas en el decreto 1713 de 2002.
6. Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos, en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos revistas en el Decreto 1713 de 2002.
7. Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros.
8. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
9. Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.

“La Opción que San Pedro Quiere”

10. Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1713 de 2002.



11. Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección.
12. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida.
13. No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifica, comercializa y reciclan residuos sólidos.
14. Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
15. No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, en los términos del artículo 37 Decreto 1713 de 2002.
16. Entregar o recibir para su movilización, residuos sólidos o escombros, en vehículos no aptos o debidamente cerrados o cubiertos y adecuados para tales fines y que impidan el esparcimiento de los residuos y el vertimiento de líquidos, según la normatividad vigente.

Parágrafo. En caso de las infracciones clasificadas con los códigos 04, 05, 07, 15 y 16 del presente Acuerdo, se compulsarán copias del Comparendo Ambiental a las autoridades de salud, superintendencia de Servicios Públicos o la autoridad ambiental, para lo de su competencia.

Artículo 314. Sanciones. Las sanciones o medidas correctivas a ser impuestas por el funcionario competente, una vez agotado el procedimiento, serán las siguientes:

“La Opción que San Pedro Quiere”



CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN POR TIPO INFRACCTOR	
		PERSONA NATURAL	PERSONA JURÍDICA
1	Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.	0,5 SMMLV	5 SMMLV
2	No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.	0,5 SMMLV	5 SMMLV
3	Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados.	0,75 SMMLV	7,5 SMMLV
4	Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias sanitarias otras estructuras de servicios públicos, entre otros.	0,75 SMMLV	7,5 SMMLV
5	Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas y a fuentes de agua.	1 SMMLV	10 SMMLV
6	Extraer parcial o totalmente, el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez presentados para su recolección, infringiendo las disposiciones sobre recuperación y aprovechamiento previstas en el Decreto 1713 de 2002.	0,5 SMMLV	5 SMMLV
7	Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos, en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos revistas en el Decreto 1713 de 2002.	0,75 SMMLV	7,5 SMMLV
9	Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.	0,75 SMMLV	7,5 SMMLV
10	controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.	1 SMMLV	10 SMMLV

“La Opción que San Pedro Quiere”



CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN POR TIPO INFRACCTOR	
		PERSONA NATURAL	PERSONA JURIDICA
11	Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1713 de 2002.	0,5 SMMLV	5 SMMLV
12	Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos	0,75 SMMLV	7,5 SMMLV
13	o dejar esparcidos en el espacio público los residuos Permitir la deposición de eses fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida.	0,75 SMMLV	7,5 SMMLV
14	No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifica, comercializa y reciclan residuos sólidos.	0,75 SMMLV	7,5 SMMLV
15	Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.	1 SMMLV	10 SMMLV
16	No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo justificación previa debidamente publicitada, informada y justificada, en los términos del artículo 37 Decreto 1713 de 2002.	1 SMMLV	10 SMMLV
17	Entregar o recibir para su movilización, residuos sólidos o escombros, en vehículos no aptos o debidamente cerrados o cubiertos y adecuados para tales fines y que impidan el esparcimiento de los residuos y el vertimiento de los líquidos según la normatividad vigente.	1 SMMLV	10 SMMLV

Parágrafo 1. La sanción correspondiente a la infracción clasificada con el código número seis (6), se aplicará una vez el Municipio haya diseñado e implementado un sistema de aprovechamiento que incluya acciones afirmativas para la población recuperadora en el marco del Plan de gestión integral de residuos sólidos (PGIRS).

Parágrafo 2. Cuando se imponga sanción por primera vez a persona natural o jurídica se realizará Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida,



“La Opción que San Pedro Quiere”



sea La secretaría de Gobierno, policía nacional, agentes de tránsito o inspección de policía y tránsito.

Parágrafo 3. En caso de reincidencia a persona natural o jurídica se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos, bajo la supervisión de los funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida.

Parágrafo 4. Cuando se imponga sanción por tercera vez a persona natural, se realizará la Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.

Parágrafo 5. Se imponga sanción por tercera vez a persona jurídica se realizará la Multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 6. Cuando se imponga sanción por cuarta vez Si es reincidente, se procederá al cierre del establecimiento o del inmueble.

Parágrafo 7. Cuando se imponga sanción por quinta vez por la misma infracción a persona jurídica, se procederá a la suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas desde donde se causan las infracciones.

Parágrafo 8. Las sanciones a las infracciones 03, 04 y 05 se impondrán cuando el Municipio de San Pedro Valle, haya implementado la escombrera Municipal o en su defecto cuando haya suscrito convenio con otro Municipio para la disposición final de residuos de construcción o escombros en una escombrera Municipal o regional.

Artículo 315. Imposición Del Comparendo. El Comparendo Ambiental se podrá imponer con base en denuncias formuladas por la comunidad, a

“La Opción que San Pedro Quiere”



través de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizado por la empresa prestadora del servicio domiciliario de aseo en el Municipio, o cuando un efectivo de la Policía, el Inspector de Policía y tránsito y agentes de tránsito, sorprenda a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

Parágrafo 1. En el caso de denuncias hechas por la comunidad, el Personal de la Secretaria de Gobierno, convivencia y seguridad, policía nacional, los agentes de tránsito e inspección de policía y tránsito irán hasta el lugar de los hechos y harán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederá a imponer el Comparendo Ambiental.

Parágrafo 2. En el caso del Censo de puntos críticos Personal de la Secretaria de Gobierno, convivencia y seguridad, policía nacional, los agentes de tránsito e inspección de policía y tránsito irán hasta el lugar de los hechos y harán inspección ocular con el fin de identificar al presunto infractor. De ser positiva la identificación se procederá a la imposición del respectivo comparendo.

Artículo 316. Imposición De La Sanción. Una vez impuesto el comparendo, el infractor tendrá la posibilidad de acatar directamente la sanción o de comparecer para controvertir la responsabilidad ante la Secretaria de Gobierno, convivencia y seguridad, en un tiempo no mayor a 5 días hábiles y se fije fecha para ser escuchado en audiencia y aportar o solicitar las pruebas que considere necesarias para controvertir la infracción cometida. El Secretario de Gobierno, convivencia y seguridad, será la autoridad encargada de determinar la culpabilidad o no del infractor e imponer la respectiva sanción de acuerdo al artículo 314 del presente acuerdo.

Parágrafo 1. Si no se presentare el citado a rendir sus descargos, ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en las estadísticas correspondientes, en concordancia con lo

“La Opción que San Pedro Quiere”



dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1259 de 2008 y se procederá a aplicar la sanción correspondiente.

Parágrafo 2. En caso de controversia será el Alcalde Municipal el competente para determinar la responsabilidad e imponer la sanción correspondiente.

Parágrafo 3. En caso de no poderse determinar la culpabilidad del presunto infractor, se exonerará de la sanción, se finalizará el procedimiento y se excluirá su nombre del registro Municipal de infractores del comparendo ambiental.

Artículo 317. Aplicación De La Sanción. Una vez determinada la culpabilidad, el infractor deberá acercarse a la Secretaria de Hacienda con una copia del comparendo, para que le sea expedido el respectivo recibo de pago, el cual deberá pagar en la entidad bancaria correspondiente y a la cuenta creada para el comparendo ambiental dentro del Municipio y/o realizar los respectivos acuerdos de pago con la Administración Municipal que tendrán como destinación final al fondo o cuenta del comparendo ambiental.

Parágrafo 1. El Alcalde Municipal podrá hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este acuerdo, a través de la jurisdicción coactiva, a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca la ley 1067 de 2006 o la norma que la modifique o la sustituya.

Artículo 318. Del Censo De Puntos Críticos. La empresa prestadora del servicio de aseo debe realizar periódicamente un censo sobre puntos críticos que deban ser intervenidos por medio del Comparendo Ambiental. Esta información será entregada de manera mensual al Secretario de Agricultura y Medio Ambiente, para su respectiva corrección con copias al Secretario de Gobierno, a los Convivencia y Seguridad los comités PGIRS y CIDEA quienes realizan la evaluación y seguimiento.

Artículo 319. Disposición De Medios Para Residuos Sólidos. La empresa prestadora del servicio de aseo pondrán a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para la basura, y proveerán de elementos, recursos humanos y técnicos, con los que se le

“La Opción que San Pedro Quiere”



facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno; Para la disposición de escombros en lugares de usos públicos, se debe tener en cuenta que la máxima Autoridad Ambiental del Departamento CVC, dará la respectiva autorización técnica y ambiental para el sitio destinado como Escombrera.

Artículo 320. Obligaciones De Las Empresas Prestadoras Del Servicio De Aseo. Las empresas prestadoras del servicio de aseo establecerán de manera precisa e inmodificable, un programa donde se indique las fechas, horarios y rutas de recolección de basura, que obedezca a las necesidades del servicio de aseo y que incluya mínimo los siguientes aspectos:

1. Establecimiento de rutas y horarios para recolección de las basuras, que serán dados a conocer a los usuarios.
2. Mantenimiento de los vehículos y equipos auxiliares, destinados al servicio de aseo.
3. Entrenamiento del personal comprometido en actividades del manejo de basuras en lo que respecta a prestación del servicio de aseo y a medidas de seguridad que deban observar.
4. Actividades a desarrollar en eventos de fallas ocurridas por cualquier circunstancia, que impida la prestación del servicio de aseo.
5. Mecanismos de información a usuarios del servicio, acerca de la entrega o presentación de las basuras en cuanto a ubicación, tamaño o capacidad del recipiente y otros aspectos relacionados con la correcta prestación del servicio.
6. Los demás concordantes con el Decreto 1713 de 2002 o normas que lo sustituyan o modifiquen.

Paragrafo: La empresa prestadora del servicio de aseo presentara ante la secretaria de agricultura y medio ambiente un plan de accion de intervencion por cada uno de los puntos criticos identificados o censados.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 321. Divulgación y Socialización Del Comparendo Ambiental. La Alcaldía Municipal, en asocio con las Empresas de Aseo y con el apoyo del CIDEA, hará suficiente difusión e inducción a la comunidad sobre el comparendo ambiental, a través de los medios de comunicación, así como de exposiciones y talleres, acerca de la fecha en que comenzará a regir y la forma como se operará mediante este instrumento de control.

Artículo 322. Situaciones A Evitar Tanto De La Empresa Que Preste El Servicio De Aseo Como Los Usuarios. Las actividades de manejo de los residuos sólidos en el Municipio de San Pedro Valle deberán realizarse en forma tal que se eviten situaciones como:

1. La permanencia continúa en vías y áreas públicas de residuos o recipientes que las contengan, de manera que causen problemas ambientales y estéticos.
2. La proliferación de vectores y condiciones que propicien la transmisión de enfermedades a seres humanos o animales, como consecuencia del manejo inadecuado de los residuos sólidos.
3. Los riesgos a operarios del servicio de aseo o al público en general.
4. La contaminación del aire, suelo o agua.
5. Los incendios y accidentes.
6. La generación de olores ofensivos, polvo, etc.
7. La disposición final no adecuada de los residuos sólidos.

Artículo 323. Pedagogía Sobre Manejo De Basuras y Escombros. Es deber de la empresa prestadora del servicio de aseo, en el marco del PMEA, PGIRS y articulado al CIDEA, impartir de manera pedagógica e informativa las normas que rigen el acertado manejo adecuado de los residuos sólidos y escombros, con el fin de construir en el Municipio de San Pedro Valle cultura ciudadana.

Será obligación del Municipio de San Pedro Valle adelantar programas y campañas educativas para el manejo adecuado de los residuos sólidos, en el marco del PMEA y PGIRS y articulado con el CIDEA, cuya finalidad sea:

“La Opción que San Pedro Quiere”



1. Recuperar
2. Reducir la producción de residuos sólidos.
3. Reutilización de materiales.
4. Reciclar

Artículo 324. El Alcalde Municipal de San Pedro Valle, tomará las medidas para apoyar, incentivar a las organizaciones jurídicas o naturales que desarrollen actividades afines al reciclaje, de manera permanente y les brindará los medios para que puedan seguir ocupándose en este oficio, con arreglo a las disposiciones de la Ley 1259 de 2008, Ley 1466 de 2011 y Decreto 1713 de 2002. Para ello, y en el marco del PGIRS la Alcaldía Municipal tendrá los siguientes objetivos:

1. Incentivar desde campañas educativas la cultura de la separación en la fuente.
2. Capacitar a la sociedad Sampedreña para promover la cultura ciudadana que proteja el medio ambiente.
3. Apoyar iniciativas de asociación de los recuperadores que generen fuentes de empleo.
4. Apoyar las iniciativas que propendan por el desarrollo social y productivo de las personas que adelantan este oficio, registradas en el Comité Coordinador del PGIRS.

Artículo 325. Normas Supletorias. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este reglamento, serán complementadas y aclaradas, mediante la aplicación de la Constitución, Código de procedimiento civil, el Código Civil, los principios generales de derecho procesal, Código Nacional de Policía y Código Contencioso Administrativo, de acuerdo al artículo 3 del Decreto 3695 de 2009 de manera que en ningún caso resulte violento el debido proceso y se respete el derecho de defensa.

Artículo 326. Criterios De Aplicación. Cuando el funcionario encuentre incompatibilidad entre varias disposiciones de este acuerdo, aplicará las reglas contenidas en ellas en estricto orden:

“La Opción que San Pedro Quiere”



1. La Constitución.
2. La Ley especial.
3. La norma relativa a un asunto especial prefiere a la de carácter general.
4. La norma posterior prefiere a la anterior.

Artículo 327. Remisión Normativa. A los procedimientos aquí establecidos les son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Los vacíos se suplirán con las normas del Código de Procedimiento civil y el Código Contencioso administrativo en lo que corresponda.

Artículo 328. Caducidad De La Acción y Prescripción De La Sanción. La acción administrativa ambiental caduca a los seis meses de ocurrido el hecho infractor. La ejecución de la sanción prescribe en un término de un año (1) a partir de ejecutoria del fallo.

Artículo 329. Las acciones de carácter administrativo aquí previstas no excluyen y se adelantarán sin perjuicio, que el quejoso inicie por sí mismo o a través de apoderado acción popular o de grupo por los mismos hechos.

Artículo 330. Créese el Registro Único Municipal de Infractores del Comparendo Ambiental – RUMICA-, bajo la responsabilidad de la Secretaria de Gobierno Convivencia y Seguridad de San Pedro, el cual será el principal instrumento para la unificación, consolidación y presentación de la información estadística sobre el comparendo ambiental.

Artículo 331. Adóptese el formato del comparendo ambiental definido en el Decreto 3695 de 2009, el cual hace parte integral del mismo.

Artículo 332. Recaudo. Al tenor del artículo 12 de la Ley 1259 de 2008 la Administración Municipal en cabeza del Alcalde deberá constituir con el recaudo de comparendo ambiental un fondo o cuenta especial con destinación específica para la ejecución del plan de acción, que establecerá el Gobierno Nacional, el cual se incluirá en el presupuesto.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 333. Destinación De Los Recursos Generados Por Las Multas. Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes a las sanciones contempladas en este Acuerdo, se destinarán para la financiación de los programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana, en el marco del Plan Municipal de Educación Ambiental – PMEA y el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS, dirigidos a sensibilizar, educar, concientizar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad de recuperación, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras y escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos.

Artículo 334. Multas De Gobierno. Las multas de gobierno son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas policivas establecida en el nuevo código de policía y convivencia ciudadana.

Artículo 335. Multas Y Sanciones De Planeación. Las multas de Planeación son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de contravenir las normas urbanísticas contenidas en las Leyes, Decretos Nacionales, Ordenanzas, Acuerdos Municipales, Decretos Municipales, Resoluciones y Reglamentos de la Secretaría de Planeación Municipal y las demás determinadas en las normas legales.

El Secretario Planeación Municipal, será el funcionario competente para imponer las siguientes sanciones y multas:

- 1. Suspensión y sellamiento de obras.** Se ordenará la suspensión y sellamiento de la obra, y la suspensión de los servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio, cuando:
 - a.** Se parcele, urbanice o construya sin permiso o licencia, requiriéndola, o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella.
 - b.** Se ocupe en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o se encierren sin autorización de la Secretaría de Planeación.

“La Opción que San Pedro Quiere”



2. **Monto de las sanciones urbanísticas.** Para el Municipio de San Pedro Valle, el monto de las sanciones sobre las INFRACCIONES URBANÍSTICAS se fijan conforme a lo previsto en la Ley 1801 de 2016 Artículo 181, o en la Norma que la modifique, adicione, o complemente, y en tal caso se impondrán multas sucesivas, tasándolas según la gravedad de la infracción.

La destinación de los recursos provenientes de las multas o sanciones urbanísticas se destinará para la financiación de proyectos de reubicación de los habitantes de la jurisdicción del Municipio de San Pedro Valle en zonas de alto riesgo, la destinación aquí prevista no podra ser superior a el 40% del monto total de las multas, dando cumplimiento a lo establecido en el paragrafo del Artículo 180 de la ley 1801 de 2016.

3. **Sanción de demolición.** Se impondrá, la demolición total o parcial del inmueble, cuando éste se haya construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas. Se impondrá la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

Parágrafo. Son **INFRACCIONES URBANÍSTICAS**, las definidas en la ley 1801 de 2016.

Artículo 336. Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana. La Ley 1801 de 2016 del nuevo Código de la Policía estableció las categorías primordiales para la sana convivencia son:





Artículo 337. Multas de la Ley 1801 de 2016. Como imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del Comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

► GENERALES

- Multa Tipo 1: 4 SMDLV
- Multa Tipo 2: 8 SMDLV
- Multa Tipo 3: 16 SMDLV
- Multa Tipo 4: 32 SMDLV

► ESPECIALES

- Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas
- Infracción urbanística
- Contaminación visual.

Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan el Municipio de San Pedro, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este acuerdo.

Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

La administración Municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Parágrafo transitorio. Durante el primer año de vigencia de la ley 1801 de 2016, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo”.²⁶

Artículo 338. Multa especial. Las multas especiales se clasifican en tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Sin perjuicio de la acción penal y civil contractual y extracontractual, que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en este Acuerdo, en la ley 1801 de 2016 y en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo:

1. Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas;
2. Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas;
3. Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil personas.

²⁶ Art. 180 de la Ley 1801 de 2016, Modificado por Art. 13 del Decreto 555 de 2017.



4. Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas.

2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II de la ley 1801 de 2016 o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

1. Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del Municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en la ley 1801 de 2016.



La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de policía.

3. Contaminación Visual: Multa por un valor de uno y medio ($1 \frac{1}{2}$) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente.

La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Artículo 339. Consecuencias Por Mora En El Pago De Multas. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.²⁷

Artículo 340. Consecuencias Por El No Pago De Multas. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá contratar o renovar contrato con las entidades del estado, obtener o renovar el registro mercantil. Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Acuerdo. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.²⁸

²⁷ Art. 182 de la Ley 1801 de 2016.

²⁸ Art. 183 de la Ley 1801 de 2016



Parágrafo. El cobro coactivo de que trata la ley 1801 de 2016 se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 341. Intereses. Son recaudos generados por los intereses corrientes o de mora que se originan por el no pago oportuno de los impuestos, tasas, participaciones y contribuciones en general, las tasas a aplicar en todo caso serán las establecidas por el Gobierno Nacional.

Artículo 342. Sanciones. Son recaudos generados por las sanciones impuestas especialmente a los impuestos directos e indirectos, en los casos de extemporaneidad, corrección, no declarar, no rendir información, no llevar contabilidad etc. Todo lo relacionado en este artículo está determinado en la parte sancionatoria del presente Estatuto.

Artículo 343. Rentas Contractuales. Son recaudos generados por aspectos contractuales tales como de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y el alquiler de maquinaria y equipo.

Parágrafo 1. Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler tipo de maquinaria de propiedad del Municipio de San Pedro.

Parágrafo 2. Los Cobros de los arrendamientos y alquileres se reglamentaran mediante Acuerdos Municipales expedidos por el concejo municipal de San Pedro Valle y se incorporan a este estatuto tributario.

Artículo 344. Recursos De Capital. Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones y de recursos de vigencias anteriores, en la variación del patrimonio, en la creación de un pasivo o en actividades no directamente relacionadas con las funciones y atribuciones del Municipio de San Pedro.

Artículo 345. Constitución. Están conformados por los Recursos del Crédito, con entidades del sector financiero o de fomento, Recursos del Balance, superávit fiscal y el resultado del ejercicio, Excedentes Financieros, Ventas de activos fijos, Aportes de capital, Rendimientos financieros, las

“La Opción que San Pedro Quiere”



donaciones, los recursos internacionales y por el resultado a favor que arroje el Balance del Tesoro Municipal, durante el período fiscal inmediatamente anterior.

Artículo 346. Rendimientos Financieros. Corresponde a los rendimientos generados por los depósitos en los en las cuentas de ahorro, inversiones en CDT, CDAT y demás modalidades de inversión, de fondos comunes y de recursos de destinación específica.

Parágrafo. Los rendimientos generados por rentas de destinación específica, conservarán la misma destinación del recurso que la generó o la que le haya dado la Ley.

Artículo 347. Donaciones. Son aquellas partidas que el Municipio recibe de entidades públicas y privadas, nacionales, departamentales o internacionales, cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y cumpliendo la voluntad del donante.

Artículo 348. Venta De Bienes. Renta percibida por concepto de la venta de bienes muebles e inmuebles a través de los mecanismos autorizados para tal fin, la base legal esta soportada en las leyes 4 de 1913, 71 de 1916, y 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015, en caso de venta de bienes inmuebles deberá tenerse en cuenta lo estipulado en la Ley 549 de 1999 con relación al Fondo de Pensiones Territoriales FONPET y sus decretos o resoluciones que reglamentan.

Artículo 349. Recursos Del Crédito. Son los recursos provenientes de empréstitos con la banca comercial, de financiamiento o de fomento, su cálculo está dado por la certificación de capacidad de endeudamiento expedido por la Secretaria de Planeación Departamental y previa autorización del Concejo Municipal y el cumplimiento de la normatividad vigente para tal fin y su destinación está dada específicamente para cumplir obras del plan de desarrollo.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Parágrafo. No se podrán otorgar disponibilidades con cargo a los recursos del Crédito, si no se encuentran debidamente perfeccionados y registrados en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se tengan establecidas las fechas de desembolsos y programadas en el P.A.C.

Los recursos del crédito interno son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno Nacional, entidades descentralizadas del nivel Nacional, Departamental o Municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

Artículo 350. Recursos Del Balance. Corresponde a los recursos generados por concepto del resultado de la liquidación del balance de la vigencia anterior, superávit fiscal, excedentes, mayores recaudos, saldos no ejecutados y en general los recursos por la buena gestión fiscal, los cuales podrán adicionarse según las normas que le dieron origen, Decreto 111 de 1996.

CAPÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 351. Los vacíos de interpretación en cualquiera de los contenidos del presente articulado serán resueltos acudiendo a la Ley o norma general que les dio origen.

TÍTULO IV CORRECCIONES Y SANCIONES DE LAS DECLARACIONES

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 352. Identificación Tributaria. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de San Pedro, se utilizará el RUT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en su defecto el número de la Cédula de Ciudadanía.

Artículo 353. Actuación y Representación. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de Impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la Autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

Artículo 354. Representación de Personas Jurídicas. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden de Acuerdo con lo establecido por los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la Sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un Suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro Mercantil. La Sociedad también podrá hacerse representar por medio de Apoderado especial.

Artículo 355. Agencia Oficiosa. Solamente los Abogados inscritos podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos o interponer recursos.

“La Opción que San Pedro Quiere”



En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

Artículo 356. Equivalencia del Término Contribuyente o Responsable. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

Artículo 357. Presentación de Escritos. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado en la Administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier Notaría ó autoridad Municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

Artículo 358. Delegación de Funciones. El Alcalde Municipal, podrá delegar las funciones que le asigna La Ley en La Secretaria de Hacienda, mediante acto administrativo.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

Artículo 359. Dirección Fiscal. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación, o en su defecto por edicto.

Parágrafo. Notificación electrónica: Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaria de Hacienda Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaria de Hacienda a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que opte de manera preferente por esta forma de notificación.

Para los efectos legales la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el cause de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaria de Hacienda.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda por razones técnicas no pueda efectuar notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación prevista en el presente acuerdo, según el tipo de acto que se trate.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 360. Dirección Procesal. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Artículo 361. Notificación Personal. La notificación personal se practicará por un funcionario de La Administración, en el domicilio del interesado, o en la Oficina de la Secretaria de Hacienda Municipal; en este último caso, cuando quien debe notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de respectiva entrega.

Artículo 362. Notificación por Correo. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración Municipal.

Para efectos de la notificación por correo, deberá enviarse copia del acto correspondiente, por correo certificado, a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. La notificación tendrá efectos a partir del día siguiente a la fecha de recibo del acto administrativo por parte del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de correo certificado que hizo el envío.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Certificación de la Empresa de Correo. Deberá certificar la fecha de recibo del acto notificado por parte del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y enviar a la Administración Municipal, una relación de los actos notificados, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de entrega del acto notificado en el sector urbano, cuatro (4) días hábiles entre ciudades capitales, cuatro (4) días hábiles entre ciudades principales y ciudades intermedias y cinco (5) días hábiles entre ciudades principales y poblaciones rurales.

Artículo 363. Corrección de Actuaciones Enviadas a Dirección Errada. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta a la registrada posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Artículo 364. Notificación por Edicto. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por Edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de diez (10) días siguientes de la entrega de la citación, contados a partir de la fecha de certificación del correo, la cual se entenderá surtida desde la fecha de recibo del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente, conforme con la constancia que informe el correo.

Artículo 365. Notificación por Publicación. Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en el Municipio de San Pedro Valle. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de certificación por correo o publicación; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Parágrafo. En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

Parágrafo. Constancia de los Recursos. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPÍTULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 366. Derechos de los Contribuyentes. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos Municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener por parte de la Secretaria de Hacienda, información sobre el estado y trámite de los recursos.

Parágrafo. Prohibición de Exigencia de Pagos Anteriores. En relación con los pagos que deben efectuarse ante la Administración Municipal, se prohíbe la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones que se expidan con base en las facultades de intervención del Gobierno Nacional para evitar la desviación de recursos dentro del sistema de seguridad social integral, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política.

Artículo 367. Deberes Formales. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, Decretos o los Reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y Sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios
7. Los liquidadores por las Sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

Artículo 368. Apoderados Generales y Mandatarios Especiales. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella, de acuerdo al Estatuto Tributario Los Apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración municipal deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

Artículo 369. Responsabilidad Subsidiaria de los Representantes por Incumplimiento de los Deberes Informales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 370. Deber de Informar Sobre la Última Corrección de la Declaración. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuanto éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este Artículo.

Artículo 371. Obligación de Pagar el Impuesto Determinando en las Declaraciones. Es obligación de los contribuyentes, responsables del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley, Decreto o Acuerdo.

Artículo 372. Obligación de Presentar Declaraciones, Relaciones o Informes. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con ésta obligación.

Artículo 373. Obligación de Suministrar Información. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Secretaría de Hacienda, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de solicitud.

Artículo 374. Obligación de Informar la Dirección y la Actividad Económica. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Artículo 375. Obligación de Conservar la Información. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la Autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o Entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

“La Opción que San Pedro Quiere”



2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

Parágrafo. Las obligaciones contenidas en este Artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

Artículo 376. Obligación de Atender Citaciones y Requerimientos. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

Artículo 377. Obligación de Atender a los Funcionarios de la Secretaría de Hacienda. Los contribuyentes o responsables de impuestos Municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

Artículo 378. Obligación de Llevar Sistema Contable. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de Impuestos Municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de comercio y demás normas.

A los contribuyentes del régimen simplificado registrados en la DIAN y que son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, para efectos de este impuesto y demás impuestos contemplados en este acuerdo, se les obliga a llevar un libro en donde se consignan las ventas diarias, Libro de Operaciones Diarias o fiscal de operaciones diarias por cada establecimiento de comercio, el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente y en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al final de cada mes deberán, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de la actividad.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Los libros de Contabilidad deben reposar en el domicilio o establecimiento de comercio. La no presentación cuando se requieran por los funcionarios, o la constatación de atraso, dará lugar a aplicación de sanciones.

Artículo 379. Obligación de Registrarse. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Los responsables de impuestos Municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha Dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

Artículo 380. Obligación de Utilizar el Formulario Oficial. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios diseñados por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 381. Obligación De Expedir Factura. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los Impuestos Municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional y sus Decretos reglamentarios.

CAPÍTULO IV DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 382. Clases de Declaraciones. Los responsables de impuestos Municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros anual.
2. Declaraciones de Retención del impuesto de industria y comercio bimestral, presentada por los agentes retenedores.

“La Opción que San Pedro Quiere”



3. Y demás declaraciones que se establezcan por resolución para los otros impuestos Municipales.

Parágrafo 1. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para el efecto señale este acuerdo.

El Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la presentación y pagos de las declaraciones de Industria y comercio a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el Gobierno Municipal, cuando se adopten estos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez la firma autógrafa del documento.

Parágrafo 2. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Artículo 383. Asimilación a Declaración Tributaria. Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada Impuesto.

Artículo 384. Examen de las Declaraciones con Autorización del Declarante. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaria de Hacienda Municipal, por el contribuyente o cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante notario o juez.

Artículo 385. Reserva de la Declaración. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones estadísticas.

“La Opción que San Pedro Quiere”



En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

Artículo 386. Garantía de la Reserva. Cuando se contrate para el grupo Gestión de Ingresos, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos de los contribuyentes, sus deducciones, ingresos exentos, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contrate los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

Artículo 387. Declaraciones o Relaciones que se tienen por no Presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

“La Opción que San Pedro Quiere”



1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no se informe la dirección o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
4. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma de Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal según Estatuto Tributario.
5. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

Artículo 388. Corrección de las Declaraciones. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en éste artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo. La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor, no causará sanción por corrección.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 389. Correcciones que Disminuyan el Valor a Pagar. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar, se elevará solicitud a la Administración Municipal - Secretaria de Hacienda, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración. La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

Artículo 390. Corrección De Algunos Errores Que Implican Tener La Declaración Por No Presentada. Los errores que dan la declaración como no presentada siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este Estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad.

Artículo 391. Correcciones Provocadas por la Administración. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Municipal.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 392. Firmeza de la Declaración y Liquidación Privada. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

Artículo 393. Demostración de la Veracidad de la Declaración. Cuando La Secretaría de Hacienda lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

Artículo 394. Firma de las Declaraciones. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador Público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de treinta mil (30.0000) UVT.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

Artículo 395. Efectos de la Firma del Contador o Revisor. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma Entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la Empresa o actividad.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

Artículo 396. Principios. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 397. Prevalencia en la Aplicación de las Normas Procedimentales. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 398. Espíritu de Justicia en la Aplicación del Procedimiento. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

Artículo 399. Inoponibilidad de Pactos Privados. Los convenios referentes a la materia celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Municipal.

Artículo 400. Principios Aplicables. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto Municipal o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

Artículo 401. Cómputo de los Términos. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos de años o meses serán continuos.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles, siempre y cuando no se establezca que son días calendarios.
3. En todos los casos los términos y plazos que vengán en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 402. Facultades de la Secretaría de Hacienda. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas. En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización, discusión, liquidación y cobro de sus impuestos, y en general, organizará las divisiones, secciones o grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio, la



Secretaría de Hacienda podrá apoyarse en personal experto para tal fin en el caso que lo requiera.

Artículo 403. Obligaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal en Relación con la Administración Tributaria. La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones adicionadas a las establecidas en los Decretos respectivos:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos Municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos Municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos Municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Enviar al concejo municipal de manera periodica dentro los 10 días de inicio de cada periodo de sesiones ordinarias un informe detallado de las gestiones de cobro de los tributos del municipio.
7. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente Estatuto.

Artículo 404. Competencias para el Ejercicio de Funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferirlas actuaciones de la Secretaría de Hacienda, los Jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones, en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos.



Competencia funcional de Recaudo o Sección de Industria y Comercio y/o demás rentas Municipales. Prestará el apoyo técnico y logístico que requieran las demás dependencias de la Secretaria de Hacienda para el desarrollo de su competencia de acuerdo a sus funciones propias.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde a la Secretaria de Hacienda o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta Secretaria, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Secretario de Hacienda o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones, las liquidaciones de revisión corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones (visitas tributarias, contables por decreto de pruebas); así como la aplicación y re-liquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Competencia funcional de discusión. Corresponde a el Alcalde Municipal o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones,

“La Opción que San Pedro Quiere”



y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de secretaria de hacienda, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la oficina o quien haga sus veces, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha oficina.

Competencia Funcional de Cobro Coactivo le corresponde exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el presente acuerdo, son competentes los siguientes funcionarios:

El Secretario de Hacienda Municipal ejercerán la labor de cobro de la dependencia de cobranzas. También serán competentes los funcionarios de ésta sección y a quienes se les deleguen estas funciones.

Artículo 405. Facultad de Investigación y Fiscalización. La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de ésta facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
3. Practicar la visita tributaria parcial o general y ordenar la exhibición de libros y/o soportes contables así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.



5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
7. Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos y rifas menores para su control.
8. Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.
9. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

Parágrafo. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la administración municipal podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que se establezca a nivel nacional por intermedio del director general de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la administración Municipal.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

Artículo 406. Cruces de Información. Para efectos de liquidación y control de los impuestos Municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes del Ministerio de Hacienda, las Secretarías de Hacienda departamentales y Municipales y distritales y demás entidades de derecho público.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Para ese efecto La Secretaría de Hacienda, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la Renta y sobre las Ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de Industria y Comercio. A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la Renta y Ventas.

Artículo 407. Corrección por Diferencias de Criterio Cuando hay Emplazamiento. Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones.

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la Secretaria de Hacienda Municipal de San Pedro Valle.

Artículo 408. Emplazamiento para Declarar. Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 409. Liquidación Provisional. La Secretaría de Hacienda podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

“La Opción que San Pedro Quiere”



1. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipios y retenciones que haya sido declarados de manera inexacta o que hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
2. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
3. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del estatuto tributario nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipios, retenciones y sanciones²⁹.

La Liquidación Provisional deberá contener:³⁰

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Bases de cuantificación del tributo;
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración;
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

²⁹ Artículo 764 Estatuto Tributario Nacional, Modificado por el Artículo 255, Ley 1819 de 2016

³⁰ Artículo 712 Estatuto Tributario Nacional, Artículo 255 Ley 1819 de 2016

“La Opción que San Pedro Quiere”



Parágrafo 1. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

Parágrafo 2. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

Artículo 410. Procedimiento Para Proferir, Aceptar, Rechazar O Modificar La Liquidación Provisional. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Secretaría de Hacienda.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Secretaría de Hacienda deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

“La Opción que San Pedro Quiere”



El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total³¹.

Parágrafo 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

Parágrafo 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el presente acuerdo para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Secretaría de Hacienda podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Acuerdo municipal para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 411. Rechazo De La Liquidación Provisional O De La Solicitud De Modificación De La Misma. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Secretaría de Hacienda rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al

³¹ Adicionado por artículo 256, Ley 1819 de 2016



procedimiento previsto en el artículo 764-6 del Estatuto tributario Nacional para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Acuerdo³².

Artículo 412. Determinación Provisional Del Impuesto Por Omisión De La Declaración Tributaria. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la secretaria de Hacienda, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este Artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente Artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.³³

³² Adicionado por el artículo 257, Ley 1819 d 2016

³³ Modificado por el art. 255, Ley 1819 de 2016.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 413. Sanciones En La Liquidación Provisional. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente acuerdo, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario³⁴.

Artículo 414. Firmeza De Las Declaraciones Tributarias Producto De La Aceptación De La Liquidación Provisional. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este acuerdo para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Acuerdo³⁵.

Artículo 415. Notificación de la liquidación provisional y demás actos. La Liquidación Provisional y demás actos de la Secretaría de Hacienda que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario³⁶.

³⁴ Adicionado por el artículo 258, Ley 1819 de 2016

³⁵ Adicionado por el artículo 259, Ley 1819 de 2016sa

³⁶ Adicionado por el artículo 260, Ley 1819 de 2016

“La Opción que San Pedro Quiere”



Parágrafo. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Secretaría de Hacienda deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan el artículo 359 parágrafo y artículo 362 de este Acuerdo.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Secretaría de Hacienda como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web del Municipio de San Pedro Valle, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

Artículo 416. Determinación Y Discusión De Las Actuaciones Que Se Deriven De Una Liquidación Provisional. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas,

anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 410, 411 y 412 de este Acuerdo, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 552 del Estatuto Tributario.

“La Opción que San Pedro Quiere”



3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

Parágrafo 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Secretaría de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

Parágrafo 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos³⁷.

Artículo 417. Clases De Liquidaciones Oficiales. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de Aforo

Artículo 418. Independencia de las Liquidaciones. Las liquidaciones del impuesto de cada período gravable constituyen una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

Artículo 419. Sustento de las Liquidaciones Oficiales. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

“La Opción que San Pedro Quiere”



LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Artículo 420. Error Aritmético. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Acuerdo.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

Artículo 421. Facultad de Corrección. La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 422. Liquidación de Corrección Aritmética. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro de los tres (3) años siguientes de la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificación mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

Parágrafo. La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales, como resultado de tales investigaciones.

Artículo 423. Contenido de la Liquidación de Corrección Aritmética. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

³⁷ Adicionado por el artículo 261, Ley 1819 de 2016

“La Opción que San Pedro Quiere”



1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético cometido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

Artículo 424. Corrección de Sanciones. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Artículo 425. Facultad de Revisión. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 426. Requerimiento Especial. Previamente a la práctica de la liquidación de revision, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Dentro de los terminos establecidos en este Artículo la Administración Municipal a traves de los funcionarios responsables del proceso, enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Artículo 427. Contestación del Requerimiento. En el término de tres (3) meses, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

Artículo 428. Ampliación del Requerimiento Especial. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 429. Corrección de la Declaración con Ocasión de la Respuesta al Requerimiento. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones incluida la sanción reducida.

Artículo 430. Liquidación De Revisión. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

Artículo 431. Corrección de la Declaración con Motivo de La Liquidación de Revisión. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

Artículo 432. Contenido de la Liquidación de Revisión. La liquidación de revisión deberá contener:

“La Opción que San Pedro Quiere”



1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.
10. Las sanciones a que haya lugar.

Artículo 433. Correspondencia entre la Declaración el Requerimiento y la Liquidación De Revisión. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

Artículo 434. Suspensión De Términos. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas o la inspección tributaria, contando a partir de la fecha del auto que las decrete.

Artículo 435. Término Para Notificar El Requerimiento. El requerimiento de que trata el artículo 703 del Estatuto Tributario Nacional deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva³⁸.

³⁸ Modificado por el artículo 276, Ley 1819 de 2016



CAPÍTULO VII LIQUIDACIÓN DE AFORO

Artículo 436. Emplazamiento Previo. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

Artículo 437. Liquidación de Aforo. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar. Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

Artículo 438. Contenido de la Liquidación de Aforo. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPÍTULO VIII DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 439. Recursos Tributarios. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales La Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones de

“La Opción que San Pedro Quiere”



revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

Artículo 440. Requisitos del Recurso de Reconsideración. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio. Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como Apoderados o agentes oficiosos.
4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

Artículo 441. Saneamiento De Requisitos. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1,3 y 4 del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto inadmisorio del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

Artículo 442. Constancia de Presentación del Recurso. El funcionario que reciba memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 443. Los Hechos Aceptados no son Objeto de Recurso. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

Artículo 444. Imposibilidad de Subsanan Requisitos. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

Artículo 445. Admisión o Inadmisión del Recurso. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto admitirá el recurso.

Artículo 446. Notificación del Auto Admisorio o Inadmisorio. El auto admisorio se notificará por correo, inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasado diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

Artículo 447. Recursos Contra el Auto Inadmisorio. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Artículo 448. Término para Resolver el Recurso Contra el Auto Inadmisorio. El recurso de Reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por Edicto.

Artículo 449. Términos para Fallar el Recurso de Reconsideración. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la presentación del recurso en debida forma.

Artículo 450. Suspensión del Término para Resolver el Recurso de Reconsideración. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá cuando se decreta la práctica de pruebas, por un término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 451. Silencio Administrativo Positivo. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

Artículo 452. Agotamiento de la Vía Gubernativa. La Notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

Artículo 453. Término para Imponer Sanciones. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

Artículo 454. Sanciones Aplicadas dentro del Cuerpo de la Liquidación Oficial. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

Artículo 455. Sanciones Aplicadas Mediante Resolución Independiente. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

Artículo 456. Contenido del Pliego de Cargos. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

“La Opción que San Pedro Quiere”



1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo
5. Términos para responder

Artículo 457. Término Para la Respuesta. Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

Artículo 458. Término de Pruebas y Resolución. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

Artículo 459. Resolución De Sanción. Agotado el término probatorio, se proferirá la Resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

Parágrafo. En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

Artículo 460. Recursos Que Proceden. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.

Artículo 461. Requisitos. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

Artículo 462. Reducción De Sanciones. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del

“La Opción que San Pedro Quiere”



término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

Parágrafo 1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

Parágrafo 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima establecida.

CAPÍTULO X NULIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 463. Causales De Nulidad. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen o se expidan por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en las declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 464. Término para Alegarlas. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

“La Opción que San Pedro Quiere”



CAPÍTULO XI RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 465. Las Decisiones De La Secretaría de Hacienda Deben Fundarse En Los Hechos Probados. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Artículo 466. Idoneidad de los Medios de Prueba. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer de terminados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 467. Oportunidad para allegar Pruebas al Expediente. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio.

La Secretaria de Hacienda podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

Artículo 468. Vacíos Probatorios. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se

“La Opción que San Pedro Quiere”



encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

Artículo 469. Presunción de Veracidad. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 470. Documentos Expedidos por las Oficinas de Impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

Artículo 471. Fecha Cierta de los Documentos Privados. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, Juez o Autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Artículo 472. Certificación con Valor de Copia Auténtica. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 473. Reconocimiento de Firma de Documentos Privados. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

Artículo 474. Valor Probatorio de las Copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por Notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

PRUEBA CONTABLE

Artículo 475. Contabilidad como Medio de Prueba. Los libros de Contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

Artículo 476. Forma y Requisitos para Llevar la Contabilidad. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario Nacional ya las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

Artículo 477. Requisitos para que la Contabilidad Constituya Prueba. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

“La Opción que San Pedro Quiere”



1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la Entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

Artículo 478. Prevalencia de los Comprobantes sobre los Asientos de Contabilidad. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Artículo 479. La Certificación de Contador Público y Revisor Fiscal es Prueba Contable. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los Contadores o Revisores Fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen éstas Dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

Parágrafo. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven Contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.



Artículo 480. Validez de los Registros Contables. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

Artículo 481. Contabilidad del Contribuyente que no Permite Identificar los Bienes Vendidos. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

Artículo 482. Estimación de la Base Gravable en el Impuesto de Industria y Comercio cuando el Contribuyente no Demuestre el Monto de los Ingresos por los Medios Anteriores. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, La Secretaria de Hacienda podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente Liquidación Oficial.

El Estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes.

1. Cruces con La Dirección de Impuestos y aduanas nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio. Etc.), Facturas y demás soportes contables que posea el Contribuyente.
3. Pruebas indiciarias e Investigación directa.

Artículo 483. Estimación de la Base Gravable en el Impuesto de Industria y Comercio Cuando el Contribuyente no Exhibe los libros de Contabilidad y los Soportes de la Misma. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas, cuando se solicite la exhibición de los libros de contabilidad y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos

“La Opción que San Pedro Quiere”



y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en un acta y posteriormente el funcionario comisionado podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

Artículo 484. Exhibición De Libros. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga acorde con las normas vigentes o hasta por cinco (5) días.

Parágrafo. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

Artículo 485. Lugar de Presentación de los Libros de Contabilidad. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO XII

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 486. Visitas Tributarias. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

Artículo 487. Acta De Visita. Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

“La Opción que San Pedro Quiere”



1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad o soportes externos de los mismos y demás documentos de la Empresa según el tipo de visita con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener como mínimo los siguientes datos:
 - a) Número de la visita
 - b) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d) Fecha de iniciación de actividades.
 - e) Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras.
 - f) Descripción de las actividades desarrolladas.
 - g) Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o de la persona que lo represente.

En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

Artículo 488. Se Presume que el Acta Coincide con los Libros de Contabilidad. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Artículo 489. Traslado del Acta de Visita. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.



LA CONFESIÓN

Artículo 490. Hechos que se Consideran Confesados. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

Artículo 491. Confesión Ficta O Presunta. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

Artículo 492. Indivisibilidad de la Confesión. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él. Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

TESTIMONIO

Artículo 493. Hechos Consignados en las Declaraciones, Relaciones o Informes. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades

“La Opción que San Pedro Quiere”



competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos y emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Artículo 494. Los Testimonios Invocados por el Interesado deben haberse Rendido antes del Requerimiento o Liquidación. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el Artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 495. Inadmisibilidad del Testimonio. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

Artículo 496. Testimonios Rendidos fuera del Proceso Tributario. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse antelas oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

Artículo 497. Datos Estadísticos que Constituyen Indicio. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás Entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.



CAPÍTULO XIII
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 498. Sujetos Pasivos. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Artículo 499. Responsabilidad Solidaria. Responden solidarios con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares respectivo patrimonio asociado o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Artículo 500. Responsabilidad Solidaria de los Socios por los Impuestos de la Sociedad. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Se deja expresamente establecido que ésta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La

“La Opción que San Pedro Quiere”



solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas.

Artículo 501. Responsabilidad Subsidiaria por Incumplimiento de Deberes Formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO XIV

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

Artículo 502. El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. El recaudo de los impuestos, sanciones e intereses, se hará a través de los bancos y demás instituciones financieras con las cuales se tenga convenio.

Artículo 503. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ACUERDOS DE PAGO

Artículo 504. Facilidades para El Pago. El Secretario de Hacienda Municipal, tesorero Municipal o quien haga sus veces, podrá, mediante resolución, conceder facilidades de pago al deudor o a un tercero en su nombre hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantía personal, reales bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración Municipal.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Se podrán aceptar garantías personales cuando la deuda no sea superior a 148 SMMLV. En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente la tasa del interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

Artículo 505. Compensación de Deudas. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Parágrafo. El presente artículo rige para impuestos, retenciones, intereses y sanciones del orden Municipal.

Artículo 506. Competencia Para Celebrar Contratos De Garantía. El Secretario o Tesorero tendrá la facilidad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 507. Cobro De Garantías. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y se hará en la forma indicada en el Artículo 826 del Estatuto Tributario.

“La Opción que San Pedro Quiere”



En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

Artículo 508. Incumplimiento de las Facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaria de Hacienda mediante Resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando al Grupo de cobro hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, practicará el embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

En éste evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Artículo 509. Devoluciones. Es el mecanismo por medio del cual los contribuyentes que liquiden saldos a favor en las cuentas oficiales, como pagos indebidos o no causados y saldos a favor en las declaraciones tributarias, pueden solicitar a la administración Municipal su devolución ó compensación. No puede considerarse pago indebido o en exceso del causado el que se efectúa de obligaciones tributarias y sanciones ya prescritas, así el contribuyente o responsable lo hubiese efectuado sin conocimiento de la existencia de la prescripción; y en consecuencia, dicho pago no da derecho a devolución.

Artículo 510. Requisitos que deben Cumplir las Solicitudes de Devolución y/o Compensación. Las solicitudes de devolución ó compensación, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentarse dentro de la oportunidad legal.

“La Opción que San Pedro Quiere”



2. Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación deberá tener una antigüedad no mayor de cuatro (4) meses.
3. Acompañar fotocopia de las declaraciones, recibo de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud;
4. Cuando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias, éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos y
5. Afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos Municipales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse adeudas distintas de aquel objeto de la solicitud.

Artículo 511. Mecanismos para Efectuar la Devolución. En caso de devolución, una vez estudiados los débitos y los créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda por medio de Resolución motivada, ordenará la devolución, así:

1. Se estudiará la cuenta individual en cuanto a las fechas de causación de las obligaciones y pagos con el fin de determinar los períodos en que el contribuyente tenga saldos a favor.
2. Si hecho al análisis de la cuenta se estableciere un período con saldo exigible se calcularán los intereses a que hubiere lugar por el período comprendido entre la Fecha de causación de la obligación y del siguiente pago efectuado por el Contribuyente.
3. Si se estableciere un período con saldo a favor del contribuyente y una causación posterior de impuestos, se procederá así:
 - Si los intereses causados excedieren el monto de la obligación posterior, se imputarán en su totalidad a ésta, quedando un remanente de intereses. El pago excesivo efectuado continuará causando intereses a favor del contribuyente que se sumarán al remanente de intereses resultantes de la imputación descrita. No habrá intereses sobre intereses.



Parágrafo. En caso de que la devolución sea procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Artículo 512. Suspensión de Términos para Devolver. La suspensión de términos para devolver de treinta días, se prorrogará hasta un plazo máximo de noventa (90) días, con el fin de que la Secretaria de Hacienda, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

- a. Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso declarados por el contribuyente es inexistente porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la administración;
- b. Cuando no es posible confirmar la identidad, residencia ó domicilio del Contribuyente, y
- c. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamente el indicio.

Culminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, la Administración Municipal, procederá a efectuar la devolución del saldo a favor. Si se profiere requerimiento especial, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que plantee en el mismo, sin que sea necesaria una nueva solicitud.

Este mismo tratamiento se aplicará a las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará que el contribuyente presente copia ó providencia respectiva. Los términos de días se entenderán hábiles.

Artículo 513. Rechazo Definitivo de la Solicitud de Devolución e Inadmisión de la Corrección. Se presenta cuando incurre en las siguientes causales:

Cuando la solicitud es presentada extemporáneamente, Cuando el saldo a compensar ya ha sido objeto de compensación y/o devolución, y Cuando

“La Opción que San Pedro Quiere”



dentro de los términos de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genere un saldo a favor.

Se inadmite la corrección cuando:

1. La solicitud se presenta sin el lleno de los requisitos formales establecidos.
2. Cuando la declaración objeto de devolución o compensación se tenga por no presentada,
3. Cuando la declaración objeto de devolución o compensación presente error aritmético, y
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente declarado.

Artículo 514. Remisión de Deudas. La administración Municipal está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Por concepto de impuestos Municipales, sanciones, intereses y recaudos sobre los mismos, hasta por un límite de 4 SMMLV para cada deuda, siempre que tenga una antigüedad de tres (3) años de vencida.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Artículo 515. Término de la Prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse solamente a solicitud del deudor. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

“La Opción que San Pedro Quiere”



1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la secretaria de Hacienda, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaria de Hacienda, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

Artículo 516. Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

1. notificación del mandamiento de pago,
2. por el otorgamiento de facilidades para el pago,
3. por la admisión de la solicitud de concordato y
4. por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del Concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 567 de E.T. (corrección de actuaciones enviadas a dirección errada).
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso contemplado en el Artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional (Fallo de excepciones).

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 517. El Pago de la Obligación Prescrita no se puede Compensar ni Devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPÍTULO XV

COBRO COACTIVO

Artículo 518. Procedimiento Administrativo Coactivo. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento Administrativo Coactivo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 519. Competencia Funcional. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el Artículo anterior, es competente el Grupo de Cobro de la Secretaría de Hacienda Municipal. Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

Artículo 520. Mandamiento de Pago. La Secretaría de Hacienda Municipal, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 521. Comunicación sobre Aceptación de Concordato. Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, le dé aviso a La Secretaria de Hacienda Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del Fisco Municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Secretaria de Hacienda Municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la secretaria de hacienda que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Gobierno Municipal.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 522. Vinculación de Deudores Solidarios. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del



respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el Artículo (826 del E.T.).

Artículo 523. Ejecutoria de los Actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 524. Efectos de la Revocatoria Directa. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el Artículo 567 del E.T. (Corrección de actuaciones enviadas a direcciones erradas), no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

Artículo 525. Término para Pagar o Presentar Excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el párrafo siguiente.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdos de pago
3. La falta de ejecutoria del título
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

“La Opción que San Pedro Quiere”



5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión del impuesto, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Artículo 526. Trámite de Excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 527. Excepciones Probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 528. Recursos en el Procedimiento Administrativo de Cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento Administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma exprese señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 529. Recursos Contra la Resolución que Decide las Excepciones. En la Resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará

“La Opción que San Pedro Quiere”



adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados. Contra dicha Resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 530. Intervención del Contencioso Administrativo. Dentro del proceso de cobro Administrativo, sólo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso Administrativo las Resoluciones que fallen las excepciones y ordene llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 531. Orden de Ejecución. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá Resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra ésta Resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para que una vez identificados se embarguen y secuestren se prosiga con el remate de los mismos.

Artículo 532. Medidas Preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por Entidades Públicas o Privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la secretaria de Hacienda Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) del E.T.



Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente del fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantar las medidas preventivas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de Compañía de Seguros, por el valor adeudado.

Artículo 533. Límite de Embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Secretaría de Hacienda, el cual se notificará personalmente o por correo.³⁹

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;
- c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;

³⁹ Modificado por el artículo 264, Ley 1819 de 2016.



- d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Secretaría de Hacienda resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la DIAN adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

Parágrafo. Relación Costo-Beneficio En El Proceso Administrativo De Cobro Coactivo. ⁴⁰ Decreta en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el secretario de hacienda mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

Parágrafo. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

⁴⁰ Modificado por el artículo 264, Ley 1819 de 2016.



Artículo 534. Registro de Embargo. De la Resolución que decreta el embargo de bienes inmuebles se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobredichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a La Secretaria de Hacienda y/o la Tesorería Municipal y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior del fisco, el funcionario del Grupo de cobro de La Secretaria de Hacienda y/o la Tesorería Municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario del Grupo de La Secretaria de Hacienda y/o la Tesorería Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al Patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de La Secretaria de Hacienda y/o la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Artículo 535. Trámite para Algunos Embargos. El embargo de registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente, si lo registra el funcionario que ordenó el embargo, de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaria de Hacienda y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

“La Opción que San Pedro Quiere





En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de La Secretaria de Hacienda y/o la Tesorería Municipal continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco el funcionario de la Tesorería Municipal y/o Secretaria de Hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el País se comunicará a la Entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el parágrafo 1 de éste Artículo en lo relativo a la prelación de los embargos será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Parágrafo 3. Las Entidades Bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y Entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Artículo 536. Embargo, Secuestro. En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente estatuto se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo y secuestro.

Remate de bienes. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada en el Artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaría de Hacienda ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Nacional.

Artículo 537. Oposición al Secuestro. En la misma diligencia que ordene el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no puedan practicarse en la misma diligencia, caso en el cual se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo 538. Remate de Bienes. En firme el avalúo, La Secretaría de Hacienda efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.⁴¹

Los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo se podrán administrar y disponer por la Administración Municipal, mediante la venta directa, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, para adelantar los procesos y/o procedimientos establecidos en el presente Artículo la administración municipal debiera contar con las autorizaciones por parte del Concejo Municipal de san Pedro mediante acuerdos Municipales.

⁴¹ Modificado por el artículo 266, Ley 1819 de 2016



Artículo 539. Suspensión por Acuerdo de Pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubiesen sido decretadas, sin perjuicio de la exigibilidad de garantías.

Cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 540. Cobro ante la Jurisdicción Ordinaria. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto, el Alcalde del Municipio podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Entidad. Así mismo, el Alcalde del Municipio podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Artículo 541. Auxiliares. Para el nombramiento de Auxiliares, la Administración Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar lista de Auxiliares de la Justicia



Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los Auxiliares de la Administración Municipal se registrará por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los Auxiliares de la Justicia.

Los Honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

Artículo 542. Aplicación de Depósitos. Los títulos de depósitos que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha Entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la

“La Opción que San Pedro Quiere”



terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del tesoro Municipal.

**TÍTULO V RÉGIMEN
SANCIONATORIO**
**CAPÍTULO I ASPECTOS
GENERALES**

Artículo 543. Facultad de Imposición. La Secretaría de Hacienda, directamente o a través de sus divisiones, secciones o grupos, está facultada para imponer las sanciones de que trata este Acuerdo.

Artículo 544. Forma de Imposición de Sanciones. Las sanciones se podrán imponer mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

Artículo 545. Prescripción. La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

Parágrafo. En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

Artículo 546. Sanción por Mora en el Pago de Impuestos. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo a los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Artículo 547. Interés Moratorio. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos aquí establecidos, que no los cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaria de Hacienda Municipal en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Para efectos de las obligaciones territoriales administradas por el Municipio, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.

Marco normativo.

1. Constitución Política de Colombia, artículos 29 y 209.
2. Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, artículos 141, 193 y 197.
3. Estatuto tributario, artículos 634, 635, 683, 803 y 804.

“La Opción que San Pedro Quiere”



4. Ley 1437 de 2011, numerales 1º, 2º, 5º, 9º del artículo 3º.

Artículo 548. Sanción por Mora en la Consignación de los Valores Recaudados por las Entidades Autorizadas. Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla “Total Pagos “ de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

Artículo 549. Sanción por no Enviar Información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la Resolución que impone la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción



reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de la misma.

Artículo 550. Sanción por no Informar la Actividad Económica. Cuando un declarante no informe la actividad económica o informe una diferente a la que corresponde, se aplicará una sanción de cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Lo dispuesto en este artículo también será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la Administración.

Artículo 551. Sanción por Expedir Factura sin Requisitos. Quienes estando obligados a expedir facturas lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos incurrirán en sanción del 1% del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales. Sin exceder de quince millones de pesos (\$15.000.000), y clausura del establecimiento de conformidad a lo previsto en los artículos 652, 657 y 658 del Estatuto Tributario Nacional. Cuando haya reincidencia se dará aplicación a la sanción prevista en el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente esta sanción se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Secretaria de Hacienda o cuando se constate el atraso en el mismo.

Artículo 552. Sanción por no Declarar. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de los ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaria de Hacienda por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de industria y comercio presentada, el que fuere superior.

“La Opción que San Pedro Quiere”



2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional a la gasolina, o al impuesto nacional al carbono, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.⁴²

Artículo 553. Reducción de la Sanción por no Declarar. Si dentro del término para imponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo siguiente.

Artículo 554. Sanción por Declaración Extemporánea. Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento 100% del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1 x 1000) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (1%) de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en

⁴² Según Artículo 284 Ley 1819 de 2016



el periodo, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

Parágrafo. Para los declarantes beneficiados con el incentivo de impuestos según el artículo 130, que no presente las declaraciones en las fechas estipuladas en este Acuerdo, liquidaran una sanción equivalente al numeral 1 del artículo 457 del Estatuto Tributario Municipal.

Artículo 555. Sanción por Declaración Extemporánea después del Emplazamiento. Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos o del diez por ciento (10%) del avalúo, según el caso.

Artículo 556. Sanción por Corrección de las Declaraciones. Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. Al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

Parágrafo 1. La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Parágrafo 2. Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

Artículo 557. Sanción por Error Aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver los impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Parágrafo: La Administración Municipal por medio de los funcionarios competentes, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 558. Reducción de la Sanción por Error Aritmético. Cuando la Administración de Impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

“La Opción que San Pedro Quiere”



La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 559. Sanción por Inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, servicios susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Artículo 560. Reducción de la Sanción por Inexactitud. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de los impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

Artículo 561. Sanción por no Efectuar la Retención. La no retención del impuesto por parte de la entidad contratante le acarreará además del pago del valor del gravamen, la correspondiente sanción de extemporaneidad establecidas en el presente acuerdo municipal.

El no pago del valor del impuesto retenido por la entidad contratante a la Secretaría de Hacienda, le causará el pago de los intereses moratorios fijados de conformidad con la Ley.

Artículo 562. Sanción por Publicidad Indebida. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos o incumpla las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante.

Artículo 563. Sanción Mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, será equivalente al veinticinco (25%) de salario mínimo mensual legal vigente.

Paragrafo: Para los contribuyentes del régimen simplificado, cuyos ingresos brutos sean inferiores a 3.500 UVT, la sanción mínima será de cinco (5) Salarios Diarios Legales Vigentes.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 564. Sanciones por no Exhibir o Presentar Pruebas luego de Ser Requerido para Ello. Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentará los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente al cincuenta (50%) de un salario mínimo legal mensual.

Artículo 565. Sanción por Registro Extemporáneo. Los responsables de impuestos Municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Dirección de Rentas lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

Parágrafo 1. La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

Artículo 566. Liquidación de Aforo. Cuando la Secretaria de Hacienda, establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se procederá a realizar la liquidación de aforo.

Artículo 567. Sanción por Hechos Irregulares en la Contabilidad. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación a llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad cuando los visitantes de la División de Impuestos lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

“La Opción que San Pedro Quiere”



6. No llevar libro fiscal.

Parágrafo. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos gravados por el Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros del año anterior al de su imposición, sin exceder de los topes base de la DIAN para cada año gravable.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Si el contribuyente es reacio a llevar el libro fiscal a pesar de los requerimientos se podrá llegar hasta el cierre del establecimiento.

Artículo 568. Reducción de la Sanción por Irregularidades en la Contabilidad. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma: A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 569. Sanción a Contadores Públicos Auditores y Revisores Fiscales que Violan las Normas que rigen la Profesión. Los Contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal – Secretaría de Hacienda, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo previsto en la Ley 43 de 1.990.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Municipal –Secretaría de Hacienda oportunamente las informaciones o pruebas que le sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este Artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

Artículo 570. Los Incrementos de los impuestos que se presenten en el presente acuerdo municipal por el incremento de tarifas, por la adopción e implementación de las tarifas mínimas, no podrá ser superiores al 25% del valor del impuesto causado y/o pagado en el año anterior, tal y como lo establece el Artículo 23 de la ley 1450 de 2011.

Artículo 571. Otórguese a la Administración Municipal un término de seis (6) meses para adelantar las gestiones que se requieran a fin de modernizar el sistema cobro recaudo, unificar la información, sistematizar, diseño de formularios, establecer procedimientos de divulgación y las demás que correspondan a prestar a los contribuyentes todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria y en general a optimizar el recaudo de manera inicialmente persuasiva.

“La Opción que San Pedro Quiere”



Artículo 572. Conceder al Alcalde del Municipio de San Pedro Valle facultades extraordinarias, por el término de tres (3) meses a partir de la vigencia de este acuerdo, para que instaure la estructura funcional de los procesos de recaudación, fiscalización, liquidación, discusión y cobro coactivo las modificaciones incorporadas en este acuerdo municipal.

Artículo 573. Vigencia y Derogatoria. El Acuerdo tiene vigencia fiscal y tributaria a partir 01 de enero de 2018 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

NESTOR HERNAN TASCON
Presidente Concejo Municipal

DAVID LORENZO JARAMILLO
Secretario Concejo Municipal

“La Opción que San Pedro Quiere”